

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA



"Exposición y Crítica de los Sistemas Penitenciarios"
(Análisis Socio - Jurídico)

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

LUIS URUÑUELA FEY

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Señor don Constantino Uruñuela Deloya y

Señora doña Susana Fey de Uruñuela.

"Faros y Guías Amorosos en mi Camino".

A MIS HERMANOS:

*Yolanda Elina, Constantino y Noemi.
Con la Expresión más grande de Amor
Fraterno.*

A MI HERMANA:

*Virginia Uruñuela viuda de Garza. Ejemplo
de Lucha y Optimismo en Cuyas Virtudes se
Desarrollan Seis Bellas Esperanzas.*

*A la Señorita Profesora Guillermina Adán
Rangel por su Inapreciable Aliento.*

A la Señora Profesora doña Aurora Montaigne Duarte, A Cuya Generosidad y Gran Cultura Debo la Experiencia Inolvidable de su Trato.

Al Señor Ingeniero don Prisciliano Castell y su esposa doña Evita Rodríguez de Castell, Directores Entusiastas del Internado Bautista Universitario.

Al Señor Licenciado don Luis León Pérez Cortez, Quien con su Limpia y Tesonera Trayectoria Profesional me ha Indicado el Camino a Seguir.

INTRODUCCION

No basta, en un Estado de Derecho, la existencia de óptimas codificaciones penales, pues ellas, por sí solas, no bastarían para conservar el orden jurídico. Es indispensable la observancia de un conjunto de actos y formas que actualicen las penas, que le den vida y movimiento; pero aún con un buen Derecho de Procedimientos penales, sería ineficaz toda reglamentación jurídica y la labor de juzgadores imparciales, sin la existencia, a su vez, de un conjunto de actos y formas que tomando la resolución judicial con carácter de cosa juzgada, le den debido cumplimiento. Así nació el Derecho Penitenciario, en un principio como un apartado del derecho procedimental, hasta alcanzar su autonomía, justificada por su raigambre proteccionista de la Sociedad y de la Justicia Penal.

Nos encontramos pues con tres grandes ramas jurídicas:

a).—El Derecho Substantivo, Material, o Penal.—Estatuye el delito y la sanción.

b).—El Derecho Adjetivo, Formal o de Procedimientos penales “Regula y determina —según Colin Sánchez— los actos y formas que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Substantivo” (1). y

c).—Derecho Ejecutivo o Penitenciario.—Consiste en la “ejecución dice el penólogo Héctor Beeche —de la sanción como última fase de la relación punitiva” (2).

La privación de libertad, “reina de las penas”, constituye la parte central de este novísimo Derecho (3), y no podía ser de otra manera, en un medio que ha desterrado las arcaicas formas de castigo, fundadas en la idea de venganza y revancha social, substituyéndola por medios científicos que buscan la rehabilitación social de los condenados, sin mengua de las demás finalidades reconocidas a la pena (4), teniendo en cuenta que el delincuente es un enfermo moral y en ocasiones físico que hay que tratar de acuerdo con sus síntomas. Los Sistemas Penitenciarios, con apenas un siglo de vigencia, pretenden dar feliz culminación al Derecho punitivo en general, parcialmente lo han logrado. Los clásicos Sistemas Penitenciarios (Celular absoluto, atenuado y el Progresivo) no satisficieron plenamente a los penólogos, quienes con las estadísticas por respuesta a sus esfuerzos, sugirieron otros más: los de clasificación, los reformatorios penales, las colonias penales e instituciones abiertas y otros regímenes

más. En la actualidad, no está dada la última palabra, falta mucho por hacer y más todavía por enmendar, sobre todo porque la mayoría de los Sistemas está sujeto en su aplicación práctica, a la impreparación e indolencia del personal penitenciario que puede dar al traste con el más perfectible de los Regímenes Penitenciarios.

México, por largos años, ha seguido el desenvolvimiento de los Sistemas penitenciarios, sin aplicarlos en su territorio, quizá porque todavía consideramos al delincuente como un ser extraño y corrupto que debe ser relegado, escondido. Tenemos disposiciones jurídicas bastante aceptables en materia de ejecución de sanciones, como el Artículo 18 Constitucional, sin embargo, son letra muerta ante la viviente realidad presidial con sus hacinamientos espantosos, los vicios más degradantes, las aberraciones más obsecadas, los delitos inconcebibles...!! qué pobre esperanza hay de que éstos desgraciados encuentren en la prisión un medio propicio para su rehabilitación!!! Los presos son muertos vivos que la sociedad entierra de pie, decía Zamacois, cierto, porque la triste experiencia de nuestras prisiones nos enseña que año con año, los reincidentes, delincuentes primarios, regresan a la sociedad más peligrosa, sin haberse enmendado, como focos infecciosos que derraman sus virus en la sociedad libre. En México, por fortuna, se conoce el problema, existe interés por resolverlo, la respuesta la tienen los ejecutivos locales, por ser facultad de los Estados la organización de los Regímenes Penitenciarios en sus circunscripciones territoriales; existe capacidad y potencialidad para hacerlo, lo deseamos y esperamos: o nos conformaremos con seguir alabando nuestros hermosos estadios, nuestros paseos de ensueño y compadeciendo perpetuamente al delincuente?

El Estado de México, con su centro Penitenciario, va a la vanguardia en lo referente a ejecución de sanciones, proyectando su influencia positiva, como lo demuestra el hecho de celebrarse en Toluca, el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, que interesó no sólo en nuestro país, sino también en el extranjero.

Este trabajo, dentro de sus limitaciones, pretende exponer de manera sencilla los Sistemas penitenciarios de mayor difusión en el Derecho Comparado, sin perder por un instante la experiencia de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO

LA PRISION ESQUEMA HISTORICO

Generalidades.—Entre las primeras civilizaciones, la prisión era un lugar reguardatorio de los condenados hasta en tanto se ejecutaban las sentencias, que consistían en privación de la vida, castigos corporales o esclavitud.

En un principio, las penas eran patrimonio exclusivo de las personas de más ínfima condición social, por ello, ser castigado equivalía ser considerado como esclavo (1). Paulatinamente se fue extendiendo la aplicación de sanciones a clases de mayor rango social, sin importar capacidad económica, ni otras razones mezquinas, igualando el delito a todos los individuos; siendo entonces cuando se intentó suavizar la dureza de las penas.

La humanización de las sanciones trajo como consecuencia la adopción de la prisión como pena autónoma, en lugar de los crueles e infamantes castigos que la sociedad miraba horrorizada; surgiendo en órdenes monásticas como medio de hacer expiar las faltas de los delincuentes (2). Posteriormente, se pidió que la pena no sólo castigara sino también corrigiera, en virtud de que la penitencia mística hacía hipócritas a los reclusos que en el fondo seguían siendo iguales; (no olvidemos que las prácticas religiosas pueden esconder grandes perversiones). Al tener la pena de prisión el propósito de enmendar al condenado, urgía que su organización práctica cumpliera con ese cometido: Roeder, Montesinos, Arenal, Beccaria, Lardizábal y Howard, entre otros, se echaron a cuestras la tarea de elaborar las bases conforme a las cuales los sentenciados cumplieran sus condenas y la rehabilitación dejara de ser una palabra hueca y demagógica para convertirse en una realidad de gran beneficio social. De estas ideas aplicadas en la práctica, surgieron los Sistemas Penitenciarios que representan la esperanza de la sociedad que quiere ver en el reo liberado a un individuo útil y respetuoso del orden jurídico. Veamos pues, a grandes rasgos, la evolución de la pena de prisión, hasta el movimiento penitenciario del patriarca de los Sistemas Penitenciarios: John Howard.

GRECIA

Los helenos eran sumamente redicales con los delincuentes, cuando se estimaba peligroso un individuo para la vida ciudadana, le señalaban

la puerta falsa del ostracismo, y sólo en ocasiones se reducía al acusado a privación de libertad, con el único fin de que no se sustrajera a la acción de la justicia, poniéndolo a buen recaudo en "latomías", que eran canteras en lugares deshabitados. Destaca dentro de estos reclusorios la Latomía de Siracusa, consistente en una cavidad en la roca con las siguientes medidas: un stadium (625 pies) de largo y dos plethrons (200 pies) de ancho: las salidas se cancelaban, teniendo que soportar los reos, todas las inclemencias del tiempo, además de un completo abandono (3). La misión de los guardias se limitaba a asegurar que los presos no se escaparan, abusando de ellos y tratándolos inhumanamente. Las medidas que se adoptaban en las prisiones tenían —de acuerdo con la filosofía revanchista de la época— el objeto de castigar inclementemente a los penados.

A pesar del predominio de la venganza social, Platón propuso su célebre Sphonisterium, verdadero establecimiento penitenciario, donde se procuraba el arrepentimiento y enmienda del delincuente, adelantándose varios siglos en la historia del Derecho Penitenciario.

ROMA

Don Constancio Bernaldo de Quirós nos dice: "primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcegeantes, al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito, después por unas cuantas horas más, es el árbol infeliz (*arbor infelix*), de los romanos el pilar o poste en que el malhechor bien amarrado, aguarda el juicio. Por último cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, en la construcción fuerte, incómoda y desnuda, en que la dilación de los procesos fuerza a que esperemos semanas, meses, años enteros los que después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla en forma de muerte, de mutilaciones o de esclavitud" (4); cuando era esta última, se obligaba a los reos a prestar servicios en "trabajos de limpieza de drenaje, construcción de carreteras y labores en los baños públicos" (5), o también para trabajar en las minas de metal (6), con lo cual ya se esbozaba lo que en la actualidad constituye uno de los pilares del tratamiento penitenciario: la redención del delincuente sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo. Existían sentencias más severas, como la conocida con el nombre de "ad metalla", en la cual los sentenciados portaban cadenas y como "servi poenae" perdían su libertad. Esto no es más que tratar a los reclusos como esclavos o siervos de la pena.

En el Digesto, encontramos las famosas palabras de Ulpiano, que sirvieron para caracterizar durante varios siglos a las prisiones: "Solent Praesides in carcere continendos damnare, aut ut in vinculis contineantur;

sed id eos facere non oportet; nam huiusmodi poenae interdictae sunt, carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet" (Libro 48, Título XIX, frag, 8, par 9). (Los presidentes suelen condenar a los que han de encerrar en las cárceles a que se tengan atados, pero eso conviene que hagan esto, porque semejante pena está prohibida, pues la cárcel se tiene para custodia y no para castigarlos).

También Roma, con su grandeza jurídica, nos legó lo que puede llamarse el primer programa de reforma penitenciaria; en efecto, la Constitución Imperial de Constantino, dictada a consecuencia del Edicto de Milán, en el año 320 de nuestra era, contiene importantes medidas en materia de ejecución de sanciones:

Primero.—Se prohíbe la muerte por crucifixión. Al haberse adoptado el cristianismo como religión oficial, la cruz se convierte en símbolo del redentor, por ello no podía ser al mismo tiempo instrumento de castigo.

Segundo.—Se ordena la separación sexual en las prisiones.

Tercero.—Se prohíben los rigores inútiles en las cárceles, el lujo desmedido de esposas, cepos y cadenas (7).

Cuarto.—Se declara obligatoria, por parte del Estado, la manutención de los reos famélicos; con lo cual se presume la existencia de una artificiosa clasificación fundada en sus posibilidades económicas.

Quinto.—Se ordena que en todo reclusorio, exista un patio bien soleado, para alegría y salud de los presos,

Es interesante constatar, en esta disposición legal, la agudeza con que los romanos se propusieron remediar las aflicciones de los reclusos, sin embargo, esta Constitución no fue más que un ordenamiento formalmente válido, pero no socialmente válido en todos sus puntos, cuando menos no tenemos noticias para afirmar lo contrario, en cambio presumimos que se agravó aún más el problema carcelario, ya que siglos después Beccaria decía: "la prisión es más bien un suplicio que custodia del reo". (8).

PRISIONES ESPAÑOLAS

Al igual que en las demás ramas del Derecho, en materia de ejecución de sanciones, el Derecho Español recibe la influencia directa del

Derecho Romano. Según los constatan las Leyes de Partida, la cárcel es considerada como un lugar de custodia del condenado, a fin de que no rehuyera la aplicación de la sentencia, consistente en muerte, castigos corporales o servir como remero en las galeras de su majestad. La séptima partida, Título II, Ley segunda perceptúa: "Ca la carcel debe ser para guardar a los presos, e non para facerle enemiga, nin otro mal, nin darle pena en ella", refrendando lo anterior, más adelante, en el mismo ordenamiento jurídico, se dispone: "Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados" (Ley cuarta, Título XXXI, partida VII). En las mismas partidas (Título 29 de la Séptima partida) se presume la existencia del amontonamiento de los reclusos, los cuales estaban bajo la vigilancia de monteros y ballesteros, teniendo estos la obligación de asegurarlos con cadena o cepos al llegar la noche.

Las cárceles en España no eran distintivas del poder real, ya que los señores de mayor poderío, tenían sus propios reclusorios; al fortalecerse la monarquía, se prohibió que los particulares tuvieran sus presidios, siendo ésta, facultad real y de los Tribunales de justicia.

Los monarcas españoles, pretendiendo hacer menos dolorosa la suerte del reo en prisión, dictaron una serie de disposiciones como la de Alfonso XI, en 1329, prohibiendo la aplicación de tormento en las cárceles; posteriormente se ordenó el castigo de los carceleros que no dieran de comer bien a los reclusos; se ordenó, además, que los alcaldes mandaran barrer las prisiones, se dio autorización para que dos o tres penados durmieran en el mismo lecho, repartiéndose proporcionalmente entre ellos el pago del alquiler. En 1519 se ordenó la separación sexual, la de menores se prescribió hasta 1785. A pesar de esta preocupación real, la mayoría de los establecimientos punitivos españoles, observaban una promiscuidad absoluta.

PRISIONES CANONICAS

La Iglesia Católica, según ya lo hemos dicho, dio dos impulsos grandiosos a la cuestión penitenciaria: el paso de la cárcel de contención a la cárcel de pena y de la cárcel de expiación a la de corrección. Esto, que se logró hasta el siglo XVII, ya se venía anunciando desde siglos atrás.

San Irineo consideraba que "Dios quiso la existencia de un poder coercitivo que personificara la ley... para evitar que los hombres se devoren como lo hacen los peces..." (9); por ello, Lactancio justificaba el derecho de penar con una triple finalidad; "defensa social contra el delincuente; CORRECCION DEL MISMO; e intimidación de los demás ciudadanos" (10). Por su parte Alfonso de Castro decía que "Dios procura con suavidad LA CORRECCION DE LOS PECADORES: propio es del

buen gobernante, consciente de su propia flaqueza y pensando en la de los demás, ganarlos con la mansedumbre y no con la severidad que suele conducir a la desesperación" (11). Sin embargo, estos conceptos de nada sirvieron contra el fanatismo de la edad media, que pedía la muerte de aquellos que pusieran en entredicho la doctrina católica romana. Estos herejes (12), que de pronto se multiplicaron por toda Europa y la naciente América, tenían que recibir el castigo a su pecado, inspirado en el dogma "no importa castigar el cuerpo si con ello se salva el alma". Era una época dice Mario Lins, en que "se atribuía a la influencia de los espíritus malos o a determinados animales u objetos materiales, las causas determinantes de los actos normales practicados por los individuos" (13); de ahí que no importara tanto el sufrimiento del delincuente, sino infringir descalabros al demonio. Los Tribunales encargados de defender la fé católica, los conocemos con el nombre de Santo Oficio, o la Santa Inquisición; su creación se atribuye al Papa Gregorio IX, en el año de 1233; sus castigos consistían en muerte por hoguera, previo desfile con los infamantes Sambenitos; castigos corporales, en algunos casos la privación de libertad; todas estas sanciones se acompañaban con la Pena de la infamia. Por ser ilustrativo de la época y de interés para nuestro estudio, transcribimos un Voto de la Inquisición en la que el sentenciado es condenado a prisión:

(Al margen)

FRAY ALONSO DE CABELLO

En México, dieciséis días del mes de noviembre de mil quinientos setenta y tres años, estando en audiencia de la tarde, en consulta y vista de procesos los señores inquisidores Doctor Moya de Contreras, electo Arzobispo de México, administrador del dicho Arzobispado como ordinario en él y Licenciado Bonilla, y los señores Doctor Pedro Farfán, Doctor Francisco de Saude, oidores de la Real Audiencia se esta ciudad, Doctor Céspedes de Cárdenas, alcalde de Corte y el Doctor Francisco Cervantes

de Salazar, canónigo de México, consultores de este Santo Oficio, fue visto y relatado el proceso contra Fray Alonso Cabello, fraile profeso y de Epístola de la Orden de San Francisco, hijo del Licenciado Marcelino Cabello, difunto abogado y vecino que fue de esta dicha ciudad, y los autos y méritos de él, lo votaron en la forma siguiente los señores inquisidores Doctor Moya de Contreras y el Doctor Cervantes, dijeron que su voto y parecer es que el dicho fray Alonso de Cabello, sea admitido en reconciliación, en la sala de este Santo Oficio, en presencia de seis religiosos de su orden, que los señores inquisidores pareciere, donde le sea leída su sentencia, y allí abjure y desteste públicamente el error que tuvo y creyó de al nueva rligión, porque es admitido a reconciliación, y abjure asimismo de vehementi los demás errores y herejías de que ha sido acusado, en que confiese haber tenido depravación de la voluntad y no error de entendimiento, en que queda vehementísimamente sospechoso, y que acaba de leer dicha sentencia le sea quitado el dicho hábito penitencial y sea suspenso perpetuamente del que tiene de subdiácono y privado de los demás, y que no tenga ni se le dé libro alguno si no fuere la biblia y breviario, sin licencia expresa de este Santo Oficio, y que sea privado en su orden de voto activo y pasivo perpetuamente, y siempre sea fraile menor en ella, sentándose en el amas bajo y último lugar de todos los religiosos, y que este RECLUSO EN UNA CARCEL DEL CONVENTO DE SAN FRANCISCO DE MEXICO, O DE LA CIUDAD DE LOS ANGELES, POR TIEMPO Y ESPACIO DE TRES AÑOS, y que en cada uno de ellos, un día de la semana santa le dé su convento, en el capítulo, un juicio de carnes, el cual también se le dé el día que fuere entregado a su prelado, y llevado a dicho su convento, y que no pueda salir perpetuamente de esta provincia del Santo Evangelio, sin expresa licencia de este Santo Oficio. El Señor Doctor Pedro Farfán dijo que su voto y parecer es que el reo sea más particularmente amonestado y examinado acerca de la intención, para que declare si tuvo y creyó las cosas que de sus papeles y confesiones se coligen, y se han calificado heréticas y erróneas, en que parece estar diminuto, negando la intención y creencia de ellas, e que satisfaciendo a esto se vuelva a ver esta causa, y no satisfaciendo sea relajado en forma a la Justicia y Brazo Seglar y degradado actualmente del Orden Sacro de Subdiácono que tiene por vario y diminuto confidente.

El Dr. Moya de Contreras.—El Dr. Pedro Farfán.—El Dr. Francisco de Saude.— El Dr. Céspedes de Cárdenas.—El Dr. Cervantes de Salazar.—(Rúbricas).

Pasó ante mí.

Pedro de los Ríos.—(Rúbrica). (14).

Las prisiones inquisitoriales podemos caracterizarlas, de acuerdo con las fuentes que tenemos, por:

Primero.—Tener carácter secreto; Segundo.—No permitirse comunicación entre los reclusos, ni con otras personas, excepto si se trataba de religiosos (15). Tercero.—Pretender llevar a cabo aislamiento individual, aún cuando en la práctica, por economía, se permitía que dos o más reclusos estuvieran en una misma celda (16); Cuarto.—Tener una finalidad expiatoria.

CASAS CORRECCIONALES

En la vida secular, también se fue abriendo paso la aplicación de la prisión como pena autónoma (17), los primeros ensayos no se dirigieron a delincuentes adultos, como podría pensarse, sino a mendigos, prostitutas y jóvenes que habían tomado costumbres disolutas, a quienes mediante trabajo organizado con fines educativos, se procuraba corregir; estos establecimientos la historia los conoce como Casas de Fuerza o Casas Correccionales. Londres en 1550, fundó una Casa de Fuerza para internar y sujetar a trabajo a gente de vida deshonesta. En 1552, en Bridewell, se estableció una Casa Correccional, siguiendo a ésta las de Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. En 1558, Nuremberg estableció la suya, dedicándose los reclusos a pulir lentes. Amsterdam fundó en 1596, la famosa Casa de Fuerza "Rasphius" para hombres, en la cual los internos se dedicaban a raspar palo de campeche; esta Casa se adicionó para mujeres, en 1597, dedicándose éstas a hilandería, manufactura de redes de pesca, tejido de alfombras toscas o confección de sacos para el comercio, esta casa se le conoce como Spinhuis. Bremen, en 1609; Dubeck, en 1613; Osnabruck, en 1621; Hamburgo, en 1629; Danzig, en el mismo año, erigieron sus casas correccionales, teniendo siempre ocupados a los reclusos en diversas actividades manuales: en Alemania desempeñaban trabajos en las calles y en fortificaciones, en Beyreuth pulían mármoles, en Bélgica se dedicaban a la manufactura de artículos de papel y en Italia calzado y otros oficios. Filippi Franci, estableció en Italia, en 1677, una prisión celular de la que no tenemos mayores noticias.

HOSPICIO DE SAN MIGUEL

Un comentario aparte merece este Hospicio de San Miguel, porque es cuando la Iglesia aplica, de manera constante, la prisión con finalidad

correctiva, en el sentido de reforma moral del condenado. Se fundó en Roma, hacia el año 1702, por el Papa Clemente XI. Su propósito era resguardar delincuentes menores de veinte años, instruyéndolos en el aprendizaje de un oficio, bajo la obligación de guardar silencio. Por la noche se les aislaba en sus celdas.

Sobre la entrada de la sala de trabajo, se grabó el pensamiento que es para muchos emblema de ciencia Penitenciaria: "PARUM EST COERCERE IMPROBOS POENAE, NISI PROBOS EFFICIAS DISCIPLINA" (18). La erección de este reformatorio divide dos épocas en la ejecución de sanciones: la de la prisión expiación con su filosofía revanchista y la de la prisión corrección con su filosofía humanista y positiva.

Estos primeros ensayos, constituyen pasos firmes para la humanización de la prisión, dándole un sentido específico, acorde con la necesidad de rehabilitar al delincuente en la enseñanza del trabajo como un sendero a seguir en su vida libre.

LA CASA DE FUERZA DE GANTE

Dentro de las primeras experiencias penitenciarias, la que asume la prioridad —afirma Mariano Ruiz Funes— es la Casa de Fuerza de Gante, con independencia de las de tipo canónico (19).

Se construyó en la ciudad de Gante, provincia de Flandes Oriental, en el año de 1775 por el burgomaestre o primer magistrado municipal Juan de Vilain XIV. Se caracterizaba, al igual que el Hospicio de San Miguel, por tener un régimen de trabajo en común durante el día, aislamiento celular nocturno, todo esto bajo la severísima regla del silencio.

En esta institución se le concede gran importancia, en el tratamiento de los reclusos, a la clasificación de los mismos: "Primero. Los extranjeros vagabundos o aquellos cuya edad y duración de la pena no deja esperanza de hacerlos socialmente útiles, y segundo. Los capaces para un trabajo útil, que pueda servirles más tarde en la vida libre y que se adapte al empleado preferentemente en su país. La Casa de Fuerza de Gante contenía varios cuarteles para criminales, mendigos y mujeres. Había además, con independencia de los reclusos forzosa, pensionados voluntarios titulares de bolsas de estancia costeadas por personas caritativas" (20). Existían en Gante pues, reclusos y pensionados, con lo cual se le da una

nota muy peculiar de cárcel, internado y casa de asistencia, a esta célebre institución.

Su arquitectura penitenciaria es de tipo "panóptica" (21). "La planta de la misma se representa en un polígono octagonal del que irradian los pabellones y talleres" (22). El puesto de observación, se localiza en el centro con vista a todas las salidas de las celdas. Ver figura número 1.

Vilain escribe una memoria titulada "Memoria sobre los medios de corregir los defectos de los insociables y las ventajas de entregarlos útiles al Estado": que lleva como lema la siguiente frase del apóstol Pablo: "QUI NO LUIT NON MANDUCAT" (EL QUE NO TRABAJA NO COMA); palabras que aplicó de manera constante en el tratamiento de los reclusos y pensionados de la Casa.

Debido a su importancia, Howard visitó esta casa, hasta en tres ocasiones tributándole encomiosos conceptos.

PROMISCUIDAD CARCELARIA

Muchas son las críticas que se enderezan contra las prisiones promiscuas, por ello, es necesario mostrar un cuadro general de esas cárceles sin sistema y estructura, en que todos los vicios y bajas pasiones encuentran ámbitos propicios para manifestarse. El efecto de la promiscuidad, Emilio Laurent lo ha expresado con gran propiedad: "la prisión es, sin duda alguna, entre todas las escuelas del vicio, la más peligrosa. Cuando un hombre ha vivido dos o tres temporadas... nada bueno puede esperarse de él. Es un miembro gangrenado que convendría separar para siempre de la sociedad" (23).

Al reseñar las prisiones promiscuas, no tendríamos más que voltear los ojos a muchas existentes en nuestra patria, sin embargo, para entender fielmente el movimiento penitenciario de Howard, describiremos la de Newgate, en Inglaterra: Horacio Ship nos dice que "era fétida, oscura, casi sin aire, a pesar del ventilador que recientemente fue instalado sobre la puerta, en un esfuerzo desesperado para lograr que el aire penetre, la cárcel está abarrotada de bote en bote; cerca de 850 desgraciados se amontonan en un espacio calculado por contener a 500. Viven como animales: delincuentes novatos y sujetos endurecidos en el crimen, jóvenes y viejos, locos, deudores, mujeres de la calle y niños pequeños, todos viven juntos, como un rebaño... Entre los más desespe-

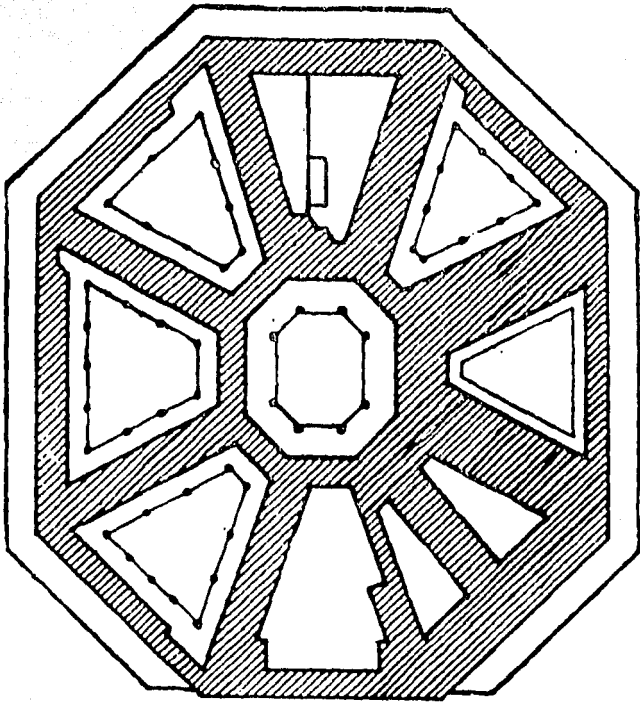
rados figuran las mujeres: más de trescientos, con sus niños. Todas duermen en el suelo. Se lavan —si es que se lavan— en cubos puestos en el suelo. Se sientan en las camas, llenas de parásitos, y así están desde la mañana hasta la noche, sin hacer nada” (24).

De estas cárceles conviene comentar las siguientes características:

Primero.—No hay distinción entre procesados y sentenciados. Es indudable que a quienes aún no se les define su situación legal, son los individuos más difíciles y los que mayores problemas crean dentro del penal; conservan frescos sus nexos con el exterior, piensan en sus familias, en el apuro económico que seguramente tendrán, en sus amigos, y fundamentalmente en su proceso. Mientras tanto, tienen que convivir durante meses, y quizás durante años, con los “de casa” quienes con sus burlas y provocaciones les harán la vida imposible, lo cual, aunado a la situación aflictiva y de desajuste emocional que indudablemente sufren, provocará reacciones tan variadas de ira, temor o incluso de simpatía favorables al contagio criminal.

Segundo.—Los delincuentes primarios se mezclan con los profesionales del crimen.—En estas cárceles promiscuas, deambulan jóvenes delincuentes que por deficiente preparación de sus delitos, han caído en manos de la justicia; también, al lado de aquellos, se ven los profesionales en diversas especialidades ilícitas: carteristas, estafadores, asaltantes, falsificadores de moneda, parricidas, etc.; estos imparten sus cursos que van desde la manera de arrebatar un bolso, abrir cajas fuertes, utilización de llaves de lucha para sorprender a sus víctimas y otras actividades más. Todo esto, desde luego, tenía su precio, el novato quedaba comprometido con sus maestros, que al salir de la prisión, le ayudaría a obtener su libertad. J. Macé decía, refiriéndose a la prisión de Saint Pelagie en Francia: “...¿cuántos robos no han sido concebidos en Saint Pelagie, donde la promiscuidad pone en íntimo contacto al ladrón incipiente y el reincidente, ducho en todas las artimañas del oficio! Los malhechores profesionales refieren sus fechorías, adornánlolas con fantásticos detalles a fin de impresionar vivamente el espíritu de los oyentes. Las lecciones sobre el arte de robar y el manejo del puñal escuchan con verdadero deleite los discípulos, impacientes por llegar a ser maestros” (25). A eso se debe la famosa frase “la cárcel es la escuela del crimen”.

Tercero.—Los menores se confunden con los mayores. Las modernas tendencias correccionalistas, consideran de mayor gravedad la prevención que la represión, de ahí la importancia que se le concede a la educación de los menores, que sin alcanzar pleno desarrollo cognocitivo y volitivo,



Prisión de Gante. Arqto. Verlain

son los que aprovechan positivamente una educación orientada a darle dignidad a las personas (26). Por ello el peligro que representa el contacto de los menores de edad con individuos maleados, sin posibilidades de enmienda, pues aparte de ser los objetivos criminales sirven "de instrumentos obligados y dóciles a las pasiones más abyectas, a las inmoralidades y corrupciones más escandalosas, presa fácil y codiciada de los más depravados" (27).

Cuarto.—No existe separación sexual.—La mayoría de los reclusos tienen una edad en que el instinto sexual se manifiesta con gran vigor; antes de ser reclusos satisfacían esa imperiosa necesidad con sus esposas, amantes, o mujeres ocasionales y ahora, arrojados a promiscuidad carcelaria, buscan solución a su irrefrenable necesidad biológica, y quién mejor para ello que sus compañeras de infortunio. ¡Cuántos hijos de prisión aprendieron, antes que leer, a mirar el encierro como algo normal, a no ver más allá de los muros carcelarios, a llamar padres a una multitud de presos que burlescamente los provoca, a aprender primero los vicios que las virtudes!

Quinto.—Alienta las aberraciones sexuales. Aquellos individuos privados del contacto sexual con mujeres, desarrollan vicios contra natura como la sodomía, masturbación y otros igualmente escandalosos. Este problema se ha ido acrecentando al grado que, hace treinta años, en prisiones americanas el 80% de los reclusos eran homosexuales (28), ahora —dicen los Doctores Eduardo Rivas Serralde y Eduardo Quintero Muro— "rotos los llamados tabús, desacreditado el pecado, endiosado el hombre como tal, y valorizado el hombre como tal... se han roto los diques que frenaban la manifestación de las lacras biológicas, ya no consideradas como tales" (29). Esto constituye fuente constante de delitos (30).

Sexto.—La ociosidad es una nota imprescindible en las prisiones. Howard decía "Haced al hombre trabajar y será honrado" (31); es que tenía ante sí, el lamentable espectáculo de las prisiones de su tiempo, en que el hacinamiento de los presos, sin hacer nada útil, los conducía a idear nuevas fechorías, a lamentarse de su situación, o atormentarse con la idea de que su mujer lo estuviera engañando, planear su venganza contra los delatores, perfeccionar su técnica criminal con los maestros, organizar asociaciones delictuosas para cometer delitos dentro y fuera del penal. Por otro lado, los vagos y profesionales del crimen que no conocen más oficio que el delito, al no ser instruidos en alguna actividad honesta, regresaban más peligrosos a la sociedad constituyendo parásitos y lacras sociales que convendría mejor no haber liberado.

Séptimo.—La suciedad y nulas condiciones higiénicas del penal traían

como consecuencia enfermedades endémicas y epidemias. "Como resultado de este hacinamiento —refiere Howard—, las enfermedades endémicas, sobre todo la fiebre y la viruela hacían estragos..." (32). Eran tan comunes las enfermedades endémicas, en las prisiones del siglo pasado, que al "tifus exantemático" se le conoce con el nombre de "fiebre carcelaria". Estas epidemias, fácilmente se propagan a la sociedad libre causando innumerables muertes.

Octavo.—Los sanos habitan con los enfermos.

Noveno.—Los cuerdos y los dementes se mezclan en esa masa heterogénea de personas. Los enfermos mentales, eran objeto de burlas de parte de sus compañeros de prisión, lo que aplaudían sus ocurrencias, pero también huían despavoridos cuando se ponían furiosos. Por fortuna, los alienados en el Derecho Penal, y como consecuencia en el Derecho Penitenciario, son considerados como inimputables y objeto de una medida de seguridad hasta su curación.

Décimo.—En la mayoría de estas prisiones no podía faltar una taberna.—Horacio Ship comentaba sobre la prisión de Newgate "si se presenta un visitante, gritan pidiendo dinero para comprar ginebra en la taberna de la cárcel" (33); en los Estados Unidos fue necesaria la famosa acta de Filadelfia, de 1790, para suprimir el licor en las prisiones (34). Siendo la embriaguez un factor criminógeno de primer orden, se justifica su eliminación entre personas que por sus condiciones psicológicas y económicas están dispuestas a cualquier acto ilícito.

Undécimo.—Los carceleros y sus directores desconocían lo más elemental en el tratamiento rehabilitador de los penados a quienes explotaban. Esto, que parece ser una nota característica de muchas de las prisiones de nuestra patria, en donde se improvisa al personal administrativo, en la época de Howard se llevaba hasta la exageración, al grado que éste pugnó, hasta lograrlo, por una ley "asignando sueldo (a carceleros) y prohibiendo que se exigiesen propina a los detenidos". (35).

LA REFORMA PENAL

Muchos fueron los que se echaron a cuestras las tareas de humanizar la pena de prisión y desterrar la promiscuidad carcelaria, por un nuevo tipo de prisiones en las cuales, se tratara de corregir a los penados y

devolverlos a la sociedad, como seres útiles y respetuosos del orden jurídico. En esta tarea destacan Beccaria, Lardizábal y primordialmente Howard.

CESAR BECCARIA

Este sabio italiano, autor del famoso opúsculo titulado "Tratado de los delitos y De las Penas" y que fuera el iniciador del periodo humanitario del Derecho Penal, señalaba como primer supuesto para aplicar la pena de prisión el principio de legalidad: "necesariamente debe proceder a la declaración de delito... sólo la ley puede determinar los casos en que un hombre puede merecer la pena" (36). Cuando se refiere a la prisión, emplea adjetivos como: "desolación", "escualidez", "suplicio", "caverna", "lugar que aterroriza" (37).

Percatándose del peligro que existe cuando se mezclan encausados y reos señala: "porque se arroja confundidos en la misma caverna a acusados y a los convictos, porque la prisión más bien es un suplicio que la custodia del reo" (38).

Considera, asimismo, que las penas no deben tener como finalidad "atormentar y afligir a un ser sensible". La finalidad de las penas, por tanto, no es otra sino la de impedir al reo que nuevamente dañe a sus conciudadanos, impidiendo también que los delitos los cometan otros tantos..." (39). Aunque muy veladamente le atribuye, y no podía ser de otra forma en Beccaria, una finalidad correctiva a las penas. Consideraba a la cárcel como "la simple custodia de un ciudadano mientras el reo se le juzga" (40), esto es explicable por el principio de legalidad y por la necesidad de la prisión preventiva. Encuentra, en lo que él llama "servidumbre penal" un substituto ideal de la pena de muerte que con tanto entusiasmo atacó (41).

Lo importante en Beccaria, es que debido a su gran influencia intelectual llama la atención sobre aspectos importantes del Derecho Penal y concomitantemente del futuro Derecho Penitenciario.

Don Manuel Lardizábal y Uribe (1739-1820).—Este jurista a quien Francisco Blasco y Fernández de Moreda considera el primer penalista de América Española, en su renombrada obra "Discurso sobre las Penas", se refiere a la prisión, señalando primeramente la heterogénea y peligrosa distribución de los reclusos: "aunque la cárcel no se ha hecho para castigo,

sino para custodia y seguridad de los reos. . . Hay (y esto es lo peor) una perjudicialísima mezcla de toda clase de delincuentes. El deudor, el enamorado, el contrabandista, el que delinquiró más por fragilidad que por malicia y corrupción, el que cometió alguno de aquellos excesos que no son incompatibles con la honrra del bien, todos estos están confundidos con el ladrón, con el asesino, con el blasfemo, con el perjuro, con el falsario. ¿Y qué efectos tan perniciosos no debe causar una mezcla y confusión tan extraña?" (42). El jurista hispanoamericano sugería la clasificación de los reclusos, evitando al máximo el contagio criminal que hacía de las prisiones verdaderos focos de purulencia: "A la manera que en un grande hospital, —prosigue— los hálitos corrompidos que despiden los diversos enfermos, inficionando el aire, producen nuevas enfermedades que no había, y hacen incurables las que no lo eran, así en una cárcel el trato le unos con otros y los malos ejemplos más contagiosos que las enfermedades endémicas cundiendo por todos como un cáncer, hace perversos a los que no lo eran, y consume en su perversidad a los que ya lo eran, convirtiendo de esta suerte las cárceles, destinadas para la custodia de los reos, en escuelas de impiedad y seminario de hombres malos y perniciosos a la República" (43).

Más adelante Lardizábal señalaba el peligro que existe en que estos individuos maleados, pervertidos invaden a la sociedad para contaminarla (44).

La ociosidad en las cárceles lo hizo exclamar patéticamente: "Otro daño grave que hay en las cárceles, es la continua y forzada ociosidad en que viven los que están reclusos en ellas, con lo cual tienen más tiempo y proporción para pervertirse unos a otros. Este mal podría remediarse, a lo menos en las cárceles grandes, estableciendo en ellas algunas labores simples y proporcionadas, en que pudiesen ocuparse los reos" (45).

John Howard y el Penitenciarismo.—Howard nació en Enfield, Inglaterra en el año de 1728. Se distinguió siempre por su misticismo y profundo amor a los desvalidos. Estos sentimientos lo hicieron decidirse a viajar a Portugal cuando ocurrió el famoso macrocismo de Lisboa, a su regreso, fue hecho prisionero por piratas franceses y encarcelados en Brest. Los sufrimientos de los meses pasados en Brest cambiaron totalmente su vida, al ver la triste situación en que se encontraban los reclusos.

Le permitieron volver a Inglaterra bajo palabra de honor, a cambio de que fuera liberado un prisionero francés, y una vez libre, emprendió la tarea que iba a ser la obsesión de su vida: la reforma y de las prisiones, En 1773, fue nombrado Sheriff o alguacil mayor de Bedfordshire. Lo

que más le preocupaba a Howard era la explotación de que eran objeto los penados por parte de los carceleros, y la suciedad de las cárceles, obtuvo la aprobación de dos leyes, una que prohibía a los carceleros que recibieran propinas de los reclusos, asignándoles además, un sueldo decoroso y otra ley que se refería a las condiciones sanitarias de las cárceles. Se dice que de su propio peculio Howard mandó imprimir las mencionadas leyes y envió ejemplares de las mismas a todas las cárceles de Inglaterra a fin de que fueran observadas. En 1777 escribió su famosa obra "El Estado de las Prisiones de Inglaterra y Gales", con observaciones preliminares e informe de algunas prisiones. Causó tal sensación este libro en el parlamento, que aprobó la creación de dos cárceles modelo, nombrando a Howard para que dirigiera el experimento, aplicando los siguientes principios:

“Primero: Educación religiosa;

Segundo: Trabajo organizado y regular;

Tercero: Régimen alimenticio e higiénico;

Cuarto: Aislamiento individual para evitar la corrupción recíproca;

Quinto: Trato sólo con personas que pudieran contribuir a su enmienda” (46).

Howard fue implacable enemigo de la promiscuidad carcelaria, y al referirse a ella decía: "...al ser privados de los elementos esenciales para subsistir —aire, agua y falta de alimentos— la vida física de los prisioneros eran verdaderamente desdichados. Sin embargo, el ambiente moral resulta aún pero... Los prisioneros que todavía no habían sido juzgados y los deudores —que formaban el grueso de la población permanente de la prisión— vivían en rebaño junto con ladrones, asaltantes y asesinos. Todos permanecían ociosos... los hombres y las mujeres, los enfermos y los sanos, los cuerdos y los locos, los veteranos del crimen y los jóvenes fuera de la ley, se dedicaban al juego, se embriagaban, maldecían, tramaban robos y aún llegaban a falsificar moneda... (47).

Posteriormente se dedicó a visitar prisiones, llegando incluso a viajar a los Estados Unidos. Escribió otro libro sobre los Lazaretos de Europa. En el año de 1790, murió víctima de la fiebre carcelaria que adquirió en una prisión de Kherson, Rusia.

El fue el iniciador de "penitenciario" que "...ha levantado cárceles humanas e higiénicas y ha señalado como fin principal de estas penas la corrección y regeneración moral de los penados" (48) Y las críticas que se hagan a esta corriente humanitaria, se la hacen a este gran hombre, que se le conoció como "el justo" o "el amigo de los prisioneros".

CAPITULO II

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Los intentos, que ya hemos narrado, por fundar prisiones correccionales aplicando el sistema celular, no prosperaron en Europa ni en la Iglesia misma, fue en América, bajo el espíritu puritano de los Cuáqueros, que surgieron los primeros regimenes penitenciarios, me refiero a los celulares con sus dos variantes: celular absoluto, conocido también como Filadélfico y el celular atenuado a Auburniano. Posteriormente, en un intento de perfeccionar el tratamiento rehabilitador de los condenados, surgieron los sistemas progresivo, de reformatorios, las instituciones abiertas, los de clasificación y otros de igual importancia, pero que no han tenido gran trascendencia práctica, los cuales estudiaremos en un pequeño apartado denominado: "Otros Sistemas Penitenciarios".

SISTEMAS CELULARES

A). CELULAR ABSOLUTO O FILADELFICO.

CONCEPTO

Es el conjunto de actos encaminados a obtener la corrección del penado por medio de la soledad, que lo conduce a la reflexión y meditación sobre la magnitud de su falta. A efecto de obtener esto, se recluye al condenado en una celda sin comunicación con los demás.

TERMINOLOGIA

Este Sistema ha recibido diversas denominaciones, se le llama, además de como ha quedado enunciado: Confinamiento solitario, Sistema pensilvánico, aislamiento individual, etc. Nos parece más adecuado, en la actualidad, llamarle Sistema Celular Absoluto, ya que una de las acepciones de la voz "celular" significa: "Prisiones o establecimientos penales... en que se guarda a los presos o penados, parcial o absolutamente incomunicados" (1). El término "Filadélfico", también muy difundido (2), nos recuerda que en la ciudad cuáquera de Filadelfia, se aplicó por vez primera, siendo una buena manera de rendir homenaje a los moradores de esta ciudad que libraron cruentas luchas para su instauración.

Los demás vocablos también son apropiados: Sistema Pensilvánico (3) implica que fue en la Colonia Inglesa donde tuvo mayor difusión, como así es; en cuanto a llamarle Confinamiento Solitario o Aislamiento Individual, debemos decir que ese es el objeto del Sistema, por lo tanto también resulta idóneo, sin embargo, por razones de índole práctica, justo es que haya unidad en cuanto a su denominación, por ello, preferimos llamarle Sistema Celular Absoluto, porque además de implicar la esencia del plan, es el que ha sido aceptado por la mayor parte de los tratadistas.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Según el maestro Sergio García Ramírez, "el régimen celular cuenta con antecedentes en los calabozos cubillettes de Medievo, los vade in pace inquisitoriales y las prisiones de Filippo Franci y Juan Vilain" (4). A esto agregamos el Hospicio de San Miguel. Howard, propone entre los puntos de su reforma penitenciaria el aislamiento individual (5). Pero sin lugar a dudas, donde encontró efectiva aplicación y perfección fue en las nuevas colonias inglesas de América, teniendo, en la legislación y práctica norteamericana, los antecedentes inmediatos del Sistema.

En el año de 1676, Edmundo Andros publicó las llamadas leyes del Duque de York, en la Colonia de Pennsylvania. Las penas que este ordenamiento establecía eran a tal punto radicales que se le conoce como "Código Sanguinario", pues establecía con largueza inusitada, la pena de

muerte. Los colonos de Pennsylvania, impulsados por la frase de Montesquieu: "a medida que la libertad avanza la severidad en los códigos penales disminuye" (6), lucharon por la instauración de un código penal menos severo, lo lograron en el año de 1682, con la promulgación de la Gran Ley de Pennsylvania o Código Cuáquero. En esta reglamentación jurídica, la prisión substituye a las penas extremas de la compilación del Duque de York. Además se creó, para una mejor aplicación de las penas privativas de libertad, la famosa Casa de Trabajo o Workhouse de los Cuáqueros, que se caracterizaba, al decir de Guillermo Penn, por ser sitios "de trabajo para los penados, felones y demás individuos que vagan por el país sin oficio ni beneficio" (7). De su efectividad, tenemos el siguiente testimonio de Roberto Vaux, escritor de la época: "...durante los treinta años de vigencia de esa ley, no se ha visto que los crímenes sean ni más frecuentes, ni más feroces que en las demás colonias. Por lo contrario se puede afirmar que su aplicación ha contribuido en alto grado a la prosperidad de Pennsylvania" (8).

A pesar del éxito rotundo de esta reglamentación, por cuestiones políticas, se aplicó, en 1718, en toda la colonia, el Código Penal Inglés, desapareciendo de inmediato las casas correccionales derivadas del Código Cuáquero. Se volvían a instaurar penas extremas, al grado que treinta diversos delitos, eran sancionados con la pena de muerte. Los colonos, acostumbrados a la benévola ley de Pennsylvania, iniciaron un movimiento de apoyo a esta ley. En 1776, fundaron la llamada "Sociedad para Procurar Ayuda a los Prisioneros Abandonados". Siguiendo los pasos de esta asociación humanitaria, en 1787, Benjamín Rush organizó la famosa e histórica "Sociedad Filadélfica para Aliviar la Suerte y las Miserias de las Prisiones Públicas". Fue tal su importancia e influencia que por su iniciativa, se aprobó la célebre acta de 5 de Abril de 1790 que ordenaba "la separación de sexos, la abolición total del licor dentro de las prisiones y lo que es más importante el confinamiento solitario para un trabajo que ha de ser arduo" (9). A consecuencia de esta disposición en la Cárcel de la calle Walnut, se dispuso el acondicionamiento de celdas individuales a las que trasladaron a los delincuentes más empedernidos con el objeto de observar los alcances del sistema. Ya una vez convencidos de la necesidad de aplicar este Sistema, se ordenó la construcción de dos prisiones que estuvieran acordes con los postulados del confinamiento solitario. Los trabajos se encargaron al Arquitecto Eduardo Haviland, que empezó a construir, en 1813, la famosa prisión de Cherry Hill, trasladándose al primer interno el 25 de Octubre de 1829; este mismo Arquitecto construyó la de Pittsburgh y acondicionó la prisión de Nueva Jersey, en Trenton, para aplicar el Sistema celular absoluto.

De inmediato acaparó la atención mundial, al grado que "diversas

comisiones británicas —refiere García Ramírez— y del continente visitaron los establecimientos penitenciarios norteamericanos y fueron ganados para la causa del sistema filadélfico". (10).

Este Sistema duró oficialmente, en los Estados Unidos, hasta el año de 1913, en que el Gobernador John Tener, propuso a la legislación del Estado de Pennsylvania, que aprobó, la supresión del Sistema, "aún cuando —asegura González Bustamante—, actualmente en algunas prisiones estadounidenses existe reminiscencias del confinamiento solitario" (11).

PRIMEROS PASOS DEL RECLUSO AL LLEGAR A PRISION

En el famoso reporte Mc. Elwee's, leemos que al llegar un sentenciado a prisión "es examinado por un guardia y conducido a un sitio donde se le corta el pelo y se le dan nuevas ropas, distintas de las que traía e iguales a las de los penados. Ya uniformado de esta manera, se le coloca un paño sobre la cara y es conducido a su celda. Llegando a la celda es interrogado sobre su delito, y ha de narrar las circunstancias del mismo y su vida anterior, todo lo cual se comunica al director del penal. . . Se le deja por varias semanas encerrado en su celda sin ninguna cosa alguna que hacer, a fin de que reflexione sobre su delito y tome aversión a la desocupación, hasta que transcurrido el tiempo le viene el deseo vehemente de hacer algo, pues los largos días de ocio se convierten en suplicio, y en tal estado de ánimo acepta cualquier trabajo que se le ordene no ya como castigo, sino como un favor especial" (12). Advertimos de inmediato, en las palabras transcritas un plan que se nos antoja excesivamente duro.

DESCRIPCION DE UNA CELDA

Las celdas y su organización, han sido descritos por La Rochefaucald Liarcourt, de la observación directa en las prisiones de Filadelfia: "el hombre condenado al solitary confinement se encuentra en una especie de celda de ocho pies por seis de ancho y nueve de alto. Esta celda, situada siempre en el primero o en el segundo piso de un edificio embovedado y aislado del resto de la prisión, es calentado por una estufa, colocada en el corredor. El prisionero encerrado por dos puertas con barrotes de hierro, recibe el beneficio del calor sin poder usar el fuego, la que no le es posible aproximarse. Su habitación, iluminada ya por la luz del

corredor, lo está más directamente por una ventana abierta en ella. Hay en cada celda servicios de aseo, con suministro de agua corriente a voluntad. Las precauciones higiénicas son completas. Las celdas como el resto de la prisión son blanqueadas dos veces por año. En ellas, separado de los demás, entregado a la soledad, a las reflexiones y a los pesares, no hay comunicación con nadie..." (13).

ARQUITECTURA PENITENCIARIA

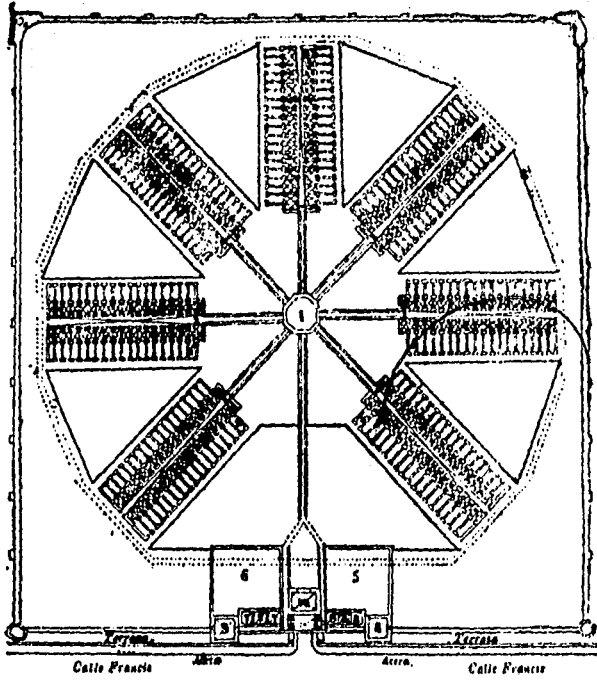
La Arquitectura penitenciaria que surgió de este Sistema es el llamado tipo "panóptico, debido a Bentham (14), en la cual se busca más que nada la seguridad y sobriedad. Una prisión modelo de este tipo es sin duda la de Cherry Hill, en la cual la torre de vigilancia se localiza en el centro del penal dominando todas las entradas y salidas. Por haberse hecho esta prisión tomando en cuenta la esencia del Sistema Celular absoluto, consideramos útil mostrar un cuadro a escala de ese establecimiento, en forma de polígono irregular de catorce lados. (Ver figura 2).

COMIDA DEL RECLUSO

La comida del interno forma parte del Sistema, en efecto, se les daba un pudding, hecho con harina de maíz y melaza, el mismo Le Rochefaucauld Liarcourt consideraba que este alimento "renueva enteramente la sangre del prisionero, la dulcifica, la refresca, hace muelle su alma y la dispone para la suavidad que conduce al remordimiento" (15). Esto, que parece risible, fue tan cierto que los inspectores de prisiones norteamericanos de la época incluyeron el régimen dietético entre los medios de enmienda (16).

PROBLEMA SEXUAL DEL RECLUSO

No se permitían visitas conyugales, ni se usaban quietistas afrodisíacos; no se observaban degeneraciones colectivas como en las cárceles promiscuas, sin embargo las perversiones y aberraciones sexuales como la masturbación eran constantes. (17).



PERSONAL PENITENCIARIO

No se necesitaba especialización en ciencia penitenciaria, ni siquiera instrucción para desempeñar la triste labor de guardián o carcelero. Estos vigilaban que los reclusos no se comunicaran entre sí y que no escaparan (18).

DEBERES DEL RECLUSO

a). De asistencia religiosa.—Era indispensable que al llegar un sentenciado a prisión se le proporcionara de una biblia y de algunos otros libros religiosos encaminados a imbuirle al penado ideas morales y de religión. Desde luego que no se iba a omitir este aspecto en un ambiente místico que incluso había auspiciado la creación del Sistema.

b). De observar silencio.—Siendo la soledad y la reflexión medios encaminados para obtener la corrección del reo, a todo aquel que con sus gritos provocara distracción en los demás, entregados a ese propósito, era castigado. De esta suerte, las prisiones que antaño se caracterizaban por ser ruidosas Bernaldo de Quiros las califica en “silenciosas, casi fantasmales” (19).

c). De trabajar.—En la famosa acta de Filadelfia de 1790, se ordenaba que el Confinamiento Solitario, debería ir acompañado de un trabajo arduo en las celdas (20). Este trabajo normalmente consistía en labores de distracción como pegar cartones, unir corchos, actividades que de ninguna manera sirven para ejercitar la mente.

d). De permitir que lo observen los visitantes.—Don Mariano Ruiz Funes considera que los reos eran exhibidos a los extraños en sus celdas “como impresionante ejemplo, que contribuye a apartarlos del mal camino: es decir una expresión rudimentaria y espectacular de la prevención general” (21).

e). Deber de mantener aseada la celda.

f). Otros deberes.—Según González Bustamante entre las que se contaban: “volver la vista cuando se le dirigía la palabra por el guardia, dejar la ropa de cama unos centímetros abajo o arriba del sitio señalado,

y colocar la cuchara sobre un lado y no sobre el otro" (22). De las medidas disciplinarias que se aplicaban, resaltan la abstinencia y el ayuno que eran las favoritas de los cuáqueros.

DERECHOS DEL PENADO

Los derechos de los reclusos eran mínimos, pudiendo señalarse, a manera de ejemplo:

- a). De recibir alimentos, que por otra parte era una obligación tomarlos, debido a que formaba parte del Sistema.
- b). De tener en su celda todos los servicios.
- c). De asistencia médica y espiritual.

En términos generales, el aislamiento individual, habiendo nacido de un medio litúrgico procuraba a toda costa la expiación, fundado en el remordimiento que el hombre siente de sus faltas, olvidando que a veces, por infravaloración de las cosas, algunos individuos justifican sus acciones, aunque éstas para el nivel medio de la sociedad sean horribles y despreciables.

CRITICA

No pocos defendieron el aislamiento individual; Howard siempre lo recomendó; la propia Inglaterra lo adoptó, en 1835; Bélgica, en 1838; Suecia, en 1840; Dinamarca, en 1846; también los congresos penitenciarios de Frankfurt, en el año de 1846 y el de Bruselas de 1847 se pronunciaron en su favor. El "comité de visitas de la Sociedad Filadélfica de prisiones", creada por ley en 1762, decía en relación con el aislamiento celular: "la separación no deja de ser mal interpretada como significando soledad perpetua y total aislamiento del resto del mundo... no es que la sociedad deseche definitivamente al individuo, sino que lo aleja del medio que lo ha hecho delinquir..."

El clásico elogio al Sistema se encuentra en la palabra de los mismos visitantes: "... Pennsylvania, precursor de los estados hermanos en el régimen actual de disciplina carcelaria, ha justificado el haberla puesto en práctica con los resultados obtenidos por medio de ella... las torturas mentales que se predecían para los internados sometidos a una disciplina como la actual, no han aparecido por ninguna parte... las enfermedades y la imbecilidad mental que se auguraban para los presos como resultado del confinamiento, se han traducido en salud y adelanto intelectual... las tendencias depravadas características de todos los convictos, van siendo restringidas por la ausencia de asociaciones perjudiciales, y en las dulces enseñanzas del cristianismo, encuentra el convicto solaz para su involuntario destierro de las comodidades de la vida social... Si está hambriento, se le alimenta; si desnudo se le viste; si desprovisto de todo gérmen de educación, aquí se le enseñará un oficio mecánico que hará de él posteriormente un hombre útil y respetable... alejado del mundo tumultuoso, tiene amplio terreno para la meditación, y en la dureza de su desgracia tiene al visitador, quien pone en su mente el óleo de la esperanza y del arrepentimiento... encerrado en su celda trabaja y tiene quien lo cuide si enferma y quien lo dirija en sus labores y en su conciencia. En realidad se encuentra mejor que en el tiempo en que cometió su delito, en condición superior a la de los delincuentes que se encuentran fuera de la prisión" (23). Este elogio, sin lugar a dudas que es bastante exagerado, pues el tiempo, había de dar la respuesta exacta a este sistema, que si en verdad no fue el foco de purulencia y la escuela del crimen de las cárceles promiscuas, si tuvo fallas que lo desecharon por inoperante haciendo que Enrico Ferri lo considerara como una de las grandes aberraciones del siglo XIX.

1).—Es sumamente costoso.—La celda debe ser espaciosa y confortable, Ferri decía que las celdas eran mejores que la habitación de un obrero pobre (27). El reo en nada contribuye al sostenimiento de la situación ya que su trabajo no es remunerativo. Lo caro de este sistema hizo que "algunos países renunciaron a él, como Italia, expresamente en una ley sobre trabajo de condenados, de 2 de marzo de 1904" (25).

2).—No produce iguales resultados. Las diferencias de cultura, de características psicossomáticas, de procedencias, de profesión hacen que el aislamiento produzca diferentes resultados. Por ejemplo un delincuente campesino, que está acostumbrado desde su niñez a trabajar al aire libre, a no encontrar límite especial a sus deseos, que incluso está acostumbrado a dormir a cielo abierto, a este individuo, le será difícil soportar el encierro siendo propenso a tuberculosis, enfermedades cerebrales o al suicidio: en cambio, un individuo de la ciudad, acostumbrado a laborar

durante varias horas en locales cerrados, soportará con más entereza y se acostumbrará con mayor rapidez, al encierro.

3).—Hace perder los hábitos sociales embruteciendo el entendimiento.—El filósofo griego Aristóteles decía que todo aquel “que no puede vivir en sociedad y que en medio de su independencia no tiene necesidades, no puede ser nunca miembro del Estado, es un bruto o un Dios” (26); decía también, que el hombre es infinitamente más sociable que todas las abejas y que todos los demás animales que viven en grey; con lo cual, expresaba que el hombre tiene mayor necesidad del propio hombre, que los demás animales entre sí. Aquí, en la celda, se procura que los reos no vean ni hablen con los demás, esto indudablemente que era negativo, porque se necesitaba tener vocación de ermitaño para ignorar que a unos cuantos metros está otro individuo con las mismas necesidades y anhelos a quien no es dable comunicarse, haciendo que al tratarse de suprimir ese elemento innato en el hombre, que es la sociabilidad, se entorpeciera el entendimiento. Deniken dice “el progreso no es posible si al lado de la iniciativa innovadora individual, no exista en el grupo, lo que podría llamarse la conservación de lo adquirido” (27), el lenguaje continúa “es la forma inseparable de todo contenido espiritual común” (28), sin él, el hombre no proyecta sus emociones, no cultiva su inteligencia. El lenguaje es un ingrediente esencial de lo social —nos dice Recaséns Siches—, suprimir esto trajo como consecuencia seres enmudecidos que actúan torpemente, que en lugar de perfeccionarse se embrutecen. Pellico, no obstante ser un individuo de gran cultura, años después de su liberación se quejaba de los efectos del encierro, teniendo largas horas de alejamiento de todo trato social.

4).—No se logró un aislamiento absoluto. En la práctica se topó con medios ingeniosos de que se valían los reos para comunicarse entre sí, haciendo cierto que la prohibición agudiza el ingenio (29). Por otro lado, los mismos guardianes no eran tan enérgicos, llegando a llevar comunicaciones entre los mismos reos; además, los carceleros y directores, nos dice González Bustamante “usaban dos o más presos para que les ejecutaran trabajos personales, con lo que la separación se convirtió en una farsa” (30).

5).—Desconecta al reo de su medio ambiente produciéndoles una falsa impresión social. El propósito de los fundadores del Sistema Celular, era mantener alejado al recluso de medio que lo habían delinquir, poniéndolo en contacto con personas que le ayudaran espiritualmente; lo cierto es que al volver a la sociedad, encontraba un ambiente totalmente

distinto al de la cárcel. Aquí vería a sus compañeros de delito que lo tratarían como a un colega, se presentaba completamente impreparado para afrontar los riesgos que la sociedad le ofrecía, se encontraba desconectado, desambientado.

6).—El trabajo del reo de nada le servía al no serle remunerado el producto de su trabajo que como ya hemos dicho era de lo más simple, y acostumbrado como estaba, a trabajar solo; al volver a la sociedad sin dinero, no tenía lo suficiente para montar un taller, o invertir en un negocio, tenía que solicitar trabajo, lo cual era difícil que obtuviera, pues aparte de no tener relaciones en los medios de trabajo, era visto con desconfianza y si lo obtenía, le resultaba difícil desempeñarlo, porque primero tenía que adaptarse al trabajo en común. Ante este problema, algunas prisiones como la propia de Filadelfia y la de Lovaine, tuvieron que rectificar algo el sistema, reuniendo para el trabajo a dos o más condenados.

7).—Produjo un nuevo tipo de enfermedades: la tuberculosis y locura penitenciaria, como les llama Ferri. Dostoiewsky el famoso novelista dice: "Seguro estoy... de que el célebre sistema celular no logra más que un fin aparente y engañoso; quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma debilitándola y espantándola, y presenta por último, una momia disecada y medio loca como modelo de arrepentimiento y enmienda" (31).

8).—Lograba la expiación aún cuando en algunos casos no la corrección. Habiendo nacido de un medio litúrgico cuando aún no se hacía la diferencia entre delito y pecado, fue necesaria consecuencia del espíritu puritano de los cuáqueros de la Colonia de Pennsylvania. A este respecto conviene recordar las palabras del Barón de Gerando: "No hay que olvidar que las prácticas exteriores pueden asociar en ocasiones a los hábitos más perversos: Italia y España nos ofrecen de ello demasiados ejemplos" (32).

9).—Existe latente el problema sexual.—Comprobado es que la abstinencia sexual alienta las aberraciones sexuales, volviendo muchos a la sociedad pervertidos.

Concluimos con estas palabras del maestro González Bustamante: "Los establecimientos penitenciarios de tipo panóptico, y sobre todo aquellos que siguieron el sistema uniforme de Pennsylvania lo que han hecho es arrojar un gran por ciento de delincuentes habituales: de anormales, de degenerados y de tuberculosos" (33).

B. SISTEMA CELULAR ATENUADO O DE AUBURN

Concepto.—Es el Sistema Penitenciario, encaminado a obtener la corrección del penado mediante el aislamiento individual nocturno, trabajo en común durante el día bajo la severísima regla del silencio.

Terminología.—Este régimen ha recibido diversas denominaciones: Sistema Auburniano; de Auburn, de Nueva York o del silencio.—

Los tres vocablos, señalados en primer término, se refieren al origen espacial del Sistema que se aplicó por vez primera en la prisión del poblado de Auburn y no es el apellido del fundador de este plan, como equivocadamente algunos creían (34).

No es adecuado llamarle Sistema del Silencio, ya que tan silencioso es el Celular absoluto como éste. No adherimos al término Celular atenuado, por ser una de las modalidades del género celular y además de derivarse del régimen solitario de Filadelfia.

Referencias Históricas.—Los Hospicios de San Felipe Neri y de San Miguel, así como la Casa de Fuerza de Gante, adoptaron procedimientos parecidos al de Auburn; su antecedente más próximo coincide con los intentos de John Jay, en el Derecho Norteamericano, por establecer la obligatoriedad del trabajo penal. El 26 de Marzo de 1796, la legislatura del Estado de Nueva York, aprobó una disposición que ordenaba la construcción de dos penitenciarias. De inmediato se erigió la primera de ellas en Newgate, Greenwich Village, con 58 celdas, debiendo, en cada una de ellas, ser alojados ocho penados como máximo; al ser insuficiente para albergar la creciente población penitenciaria, se construyó en 1816 la segunda de las prisiones ordenadas, por la ley del 26 de Marzo, en el poblado de Auburn. En sus inicios, las celdas estaban construidas para aglomerar a los condenados, pero al observarse los malos efectos de la promiscuidad carcelaria, el director del penal, Guillermo Britain, introdujo en 1819, el aislamiento celular absoluto. A los inspectores de prisiones del Estado de Nueva York, no les resultaba convincente el aislamiento absoluto, y teniendo la autorización del Congreso, para buscar un Sistema que fuera más efectivo, decidieron ensayar diversos procedimientos, sin obtener aparente éxito (35). Mientras los inspectores seguían buscando su piedra filosofal, Elam Lynds, sucesor de Britain en la dirección del penal de Auburn, decidió que los penados trabajaran en común

durante el día, pero sin permitirles dirigirse la palabra, manteniendo, durante la noche, aislamiento individual.

Los primeros resultados obtenidos en Auburn, hicieron abrigar confianza en el sistema; pronto la legislatura del Estado de Nueva York, ordenó, mediante ley, la erección de un penal cuya arquitectura penitenciaria fuera adecuada para aplicar positivamente el Sistema Celular atenuado; la obra la dirigió el propio Lynds trabajando los penados de Auburn, esta prisión se le conoce paradójicamente con el nombre de Sing Sing (36).

Características fundamentales del Sistema Celular Atenuado:

Arquitectura Penitenciaria.—El edificio adecuado para aplicar este régimen, deberá tener el número de celdas proporcional al número de sentenciados; que los talleres estén dentro del panel; que el cuerpo de vigilancia pueda observar, sin dificultad alguna, todo el edificio. Se recomienda la construcción de prisiones "panópticas". Ver figura 3. La prisión de Auburn no siguió orientación arquitectónica acorde con el Sistema, fundamentalmente porque pasó por varias fases: de cárcel promiscua al confinamiento solitario: y de éste al celular atenuado. Ver figura 4.

Trabajo Penitenciario.—Don Constancio Bernaldo de Quiros, refiere en su obra "Lecciones de Derecho Penitenciario", que la labor del condenado a prisión, puede revestir varias modalidades: "Como castigo; como pasatiempo, como recurso económico o como medio educativo y hasta terapéutico" (37). En los penales que adoptaron el plan Auburn, el trabajo tenía doble finalidad: como recurso económico y como castigo, veamos por qué. Las legislaturas de los Estados de la Unión Americana, ordenaron que las prisiones se bastarían a sí mismas, "y aún más —asevera Thorsten Sellin— que deberían ganar dinero" (38). A fin de lograr esta autarquía, los directores de prisiones otorgaban a comerciantes privados, el derecho de comprar los productos manufacturados por los reclusos, logrando, de esa manera, el sostenimiento de la institución a cambio de hacer laborar exhaustivamente a los condenados que no recibían remuneración por su trabajo. Oscar Wilde, en su famosa "Balada de la cárcel de Reading", refiriéndose al trabajo carcelario, que eran sometidos durante su encierro en una prisión del plan Auburn, decía:

¡Agobiado el cuerpo, girábamos en el círculo, en el desfile de los bufones!

No nos importaba: sabíamos que éramos la brigada del diablo y las cabezas rapadas y los pies de plomo formaban una alegre mascarada.

Hacíamos trizas la embreada cuerda con romas y sangrantes uñas, y frotábamos las puertas y fregábamos los pisos y limpiábamos las relucientes balaustradas;

y fila tras fila, jabonábamos los tablones y alborotábamos con baldes. Cosíamos las bolsas, picábamos las piedras, hacíamos girar el polvoriento taladro:

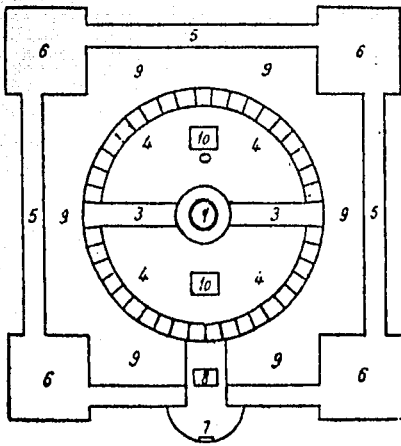
golpeábamos las latas y vociferábamos los cánticos y sudábamos en el taller:

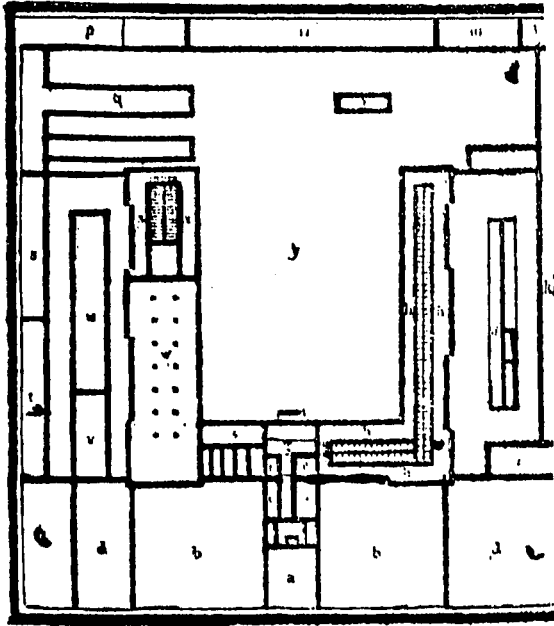
pero en el corazón de cada hombre anidaba un silencioso terror (39).

La regla del silencio. Al permitirse el trabajo en común, teniendo en cuenta los efectos del contagio criminal, se exigía absoluto silencio en el desempeño de las labores, los únicos que podían hablar eran los guardianes, prohibiéndose a los presos —en la época de Lynds— manifestaciones de asentimiento indicando acatar una orden, y aún más, comenta González Bustamante, “cuando terminaban el trabajo y mientras eran conducidos a la celda, habían de ir en forma tal que no pudieran verse las caras” (40).

Disciplina carcelaria. Siendo la prisión una comunidad forzosa, obligado es que tenga un reglamento que señale al reo sus deberes y correlativamente sus obligaciones, de tal manera que su inobservancia, traiga como consecuencia una sanción. En Auburn, Lynds implantó una disciplina excesivamente dura, imponiendo castigos como el baño con gota de agua, chorro en sus cabezas rapadas, flagelación, supresión de comidas, encadenamiento, etc. De manera que el horror a los castigos suprimía cualquier intento de indisciplina. Se cree que Lynds ideó estos castigos porque no tenía confianza en la rehabilitación de los penados (41).

Personal Penitenciario.—La labor de los guardias se reducía a evitar fugas de los reos, riñas y motines dentro del penal, por ello, no se requería para la admisión en el servicio, que tuvieran conocimientos teórico prácticos de disciplina penitenciaria. Este aspecto tan importante en el éxito o fracaso de un Sistema Penitenciario, fue estudiado en el Congreso Penitenciario celebrado en Estocolmo, Suecia, en 1878, sugiriéndose la implantación de escuelas de capacitación penitenciaria. Los encargados de los talleres se reclutaban de fuera.





CRITICA.—Durante muchos años fue el Sistema favorito de la Unión Americana. Sin embargo, pronto se empezó a criticar sus efectos desastrosos, entre otras cosas por:

1.—Crear seres enmudecidos y trastornados. Ya hemos visto, en el capítulo anterior, que es contrario a la naturaleza sociable del hombre prohibir toda comunicación; en Auburn, esta prohibición, aunada a la crueldad con que se castigaba a los infractores “anidaba —aplicando lo dicho por Oscar Wilde— en el corazón de cada hombre un silencioso terror” (42).

2.—El trabajo aparte que servía para explotar a los reclusos, alentaba la competencia desleal. Sabido es que los contratistas privados, cuando compran la mano de obra del penado, lo pagan a precios notoriamente inferiores al que se paga a un trabajador libre, pudiendo, de esa manera, bajar el precio de esos productos en el mercado, obligando a sus competidores a bajar sus precios o a abandonar el mercado. En México, desde 1876 se dispuso: “Nunca se permitirá que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones NI ESPECULE CON EL TRABAJO DE LOS PRESOS” (Artículo 56 del Reglamento de la Penitenciaría de México). Por fortuna, las modernas orientaciones penológicas recomiendan la creación de cooperativas de reclusos, a fin de que entre ellos se repartan las ganancias que se destinarán proporcionalmente al sostenimiento de la institución, ayuda a la familia del preso, fondo de ahorro.

3.—Los presos, en el Sistema celular atenuado, salían exprimidos física y mentalmente, sin trabajo, sin relaciones, presas fáciles de la reincidencia, y con sus familias disgregadas, que también resultan castigadas al no recibir ayuda económica, ni permitirse visitas familiares y conyugales. En suma, la incomunicación del preso, coincidimos con el Coronel Montesinos “además de que sólo satisface una de las condiciones de la pena, cuál es la mortificación del penado, por otra parte perjudica el objeto principal de ella”. “Perfeccionar al hombre es hacerlo más sensible, y todo lo que tienda a destruir o a entorpecer su sensibilidad impedirá su mejoramiento” (43).

CAPITULO III

SISTEMA PROGRESIVO

CONCEPTO

Es el Sistema Penitenciario que descompone el tratamiento penitenciario en varios periodos, los cuales pasa el condenado a medida que cumple con los requisitos que le señala el reglamento carcelario, pudiendo obtener anticipadamente su libertad.

TERMINOLOGIA

Las denominaciones otorgadas a este Sistema son diversas: Parole Sistem; Inglés, de Ticket of Leave o de Servidumbre Penal; Irlandés o de Crofton. Los términos anteriores indican la manera en que regionalmente se conocía este procedimiento penitenciario; por ejemplo el vocablo "Ticket of Leave" se usó porque a los reos que observaban el reglamento carcelario recibían boletos o vales, obteniendo su libertad anticipada, o el pase a un periodo inmediato superior, si reunía el número requerido de marcas. Nos parece atinada la voz "progresiva", por ser nota característica del sistema la dinámica en el tratamiento del penado.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Grandes discusiones se han presentado cuando de la paternidad del Sistema se trata. Los españoles consideran al Coronel Montesinos su fundador (1). Otros estiman que su creador fue Maconochie, capitán de la Marina Real Inglesa (2). Lo cierto es que en Irlanda Sir Walter Crofton implantó un Sistema que tiene algo de los dos anteriores y es el de mayor difusión internacional.

A. El Coronel Manuel Montesinos y Molina y su régimen (3). Cuando Montesinos estuvo al frente de la prisión de San Agustín de Valencia, en el año de 1835, ideó un Sistema Penitenciario basado en seis puntos fundamentales:

Primero.—Separar los buenos de los malos; Segundo.—No alterar jamás la disciplina; Tercero.—Trabajo constante; Cuarto. Vigilancia eficaz; Quinto.—Equidad en la distribución de premios y castigos; Sexto.—Estudiar de manera particular a cada recluso. Su lema nos da una idea de su intención: "LA PENITENCIARIO SOLO RECIBE AL HOMBRE QUEDANDO EL DELITO A LA PUERTA". (4). Su plan lo divide en tres periodos:

Primer periodo. "DE LOS HIERROS".—Habiendo sido acérrimo enemigo de los Sistemas celulares, no aplicó el aislamiento individual, sino que, refiere Bernaldo de Quiros, "los penados han de llevar a cadena al pie, como un signo que les recuerde su estado" (5).

Segundo periodo. "DE TRABAJO".—Esta es la frase medular del Sistema de Montesinos. Cuando un penado ingresa, se le pregunta qué ocupación u oficio desea desempeñar pudiendo elegir entre poco más de cuarenta; había de hilados y tejidos, herrería, incluso, comenta Ruiz Funes que "se complementaba con destacamentos penales, dedicándose los presos a labores públicas como construcción de carreteras" (6).

El Producto del trabajo penitenciario se dividía en cuatro partes: dos para el sostenimiento de la institución, una para ser entregada el día de su liberación y otra cuarta parte más para que satisficiera pequeños gastos en la tienda del penal.

Tercer periodo. "DE LIBERTAD INTERMEDIA".—Los penados que habían cumplido regularmente sus ciclos anteriores, recibían el beneficio de pasar el día en la ciudad, con la obligación de volver al penal en la noche. Esto desde luego, se reglamentaba minuciosamente a fin de que se redujeran las posibilidades de escape o intento frustrado. El reo que lo hiciera, era sancionado con reiniciar el tratamiento desde el periodo de los hierros fuere cual fuere el grado que estuviere. Se cuenta que muy pocos intentaron hacerlo.

Por Ordenanza de Presidios, de 1834, se permitía la libertad condicional o anticipada, constituyendo un cuarto periodo en el Sistema de Montesinos, aún cuando es de justicia decir que Montesinos no lo aplicó.

B. Alejandro Maconochie.—En 1846, en la prisión de la Isla de Norfolk, del Condado de Narwich, ensayó un Sistema fundado en los siguientes principios: "Borremos la esclavitud de entre nuestros castigos; apoyé-

monos más en la influencia y menos en la fuerza; erijamos más estímulos y menos muros y podremos curar, como hoy sabemos empeorar. Y el provecho para la humanidad no será inferior a ninguno de los que ha obtenido en los tiempos modernos. Lo que se necesita en la lucha contra el crimen es dar la debida importancia a la reforma de los criminales y estudiar el modo como el rigor puede tender a aquel fin. Pero esto es solamente una parte de la obra. El tratamiento debe ser preventivo más bien que curativo; mirar al porvenir, no al pasado" (7). Lo que rige el Sistema de Maconochie es la máxima "NADA POR NADA". Este régimen inglés o de servidumbre penal, se descompone en tres periodos:

Primero.—CELULAR ABSOLUTO.—Nunca menor de nueve meses, no mayor de dieciocho, después se rebajó a un año el máximo de su duración. Se recluían a los sentenciados en las prisiones de Milbank, Pentonville, Wormwood-scrubs.

Segundo. CELULAR ATENUADO.—Se permitía que los penados conversaran pero siempre que lo hicieran delante de los guardianes. Este periodo pasa primeramente por un ciclo de prueba de tres meses; posteriormente se pasa a tres fases, las cuales se van superando ascendientemente mediante un acumulamiento de vales. Cada recluso puede obtener diariamente hasta ocho vales diarios, necesitando ganar cuando menos seis al día para pasar al grado inmediato, en caso de no obtenerlo debe permanecer seis meses más en el mismo grado. a.—Tercer grado. Percibe por su trabajo un chelín mensual. Para pasar al segundo grado necesita obtener 720 vales; b. Segundo grado.—Se le paga un chelín y seis peniques al mes por su trabajo. Se le mejora la comida, mejora el vestuario, el lecho, se le da derecho a recibir visitas y tener mayor comunicación con el exterior. Para pasar al siguiente grado necesita acumular 2,900 vales; c. Primer grado.—Se le paga en este grado al penado media corona mensual. Se le mejora, en todos los aspectos su condición dentro del penal.

Tercer periodo. DE LIBERTAD CONDICIONAL.—Esta institución por ser adoptada en nuestra legislación positiva, merece un comentario adicional. En el sistema de Maconochie, el preso sale del establecimiento con licencia, pudiendo actuar en la sociedad a su prudente arbitrio, aún cuando está sujeto a la vigilancia la autoridad, quien cuida que su proceder sea adecuado, en caso de no serlo, se le retira su licencia sometiéndolo nuevamente a fases primitivas del sistema.

LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO

Esta institución que introdujo Alejandro Maconochie en su régimen penitenciario, encontró en México inmediata acogida. Antonio Martínez

de Castro, el principal redactor del primer Código Penal Mexicano, en 1871, explicaba las causas que impulsaron a los redactores de dicho ordenamiento legal a regularlo: "Se les otorgará una libertad provisional, a a que se le ha dado el nombre de preparatoria y que será revocada en el momento en que las faltas del que la disfruta den a conocer que salieron fallidas las esperanzas que se habían concebido de su regeneración. Más breve: hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplean con los que convalecen de una grave enfermedad física... Estas no son vanas ilusiones, porque el resultado feliz que la comisión se promete, no solamente lo hace esperar la sana razón, sino que lo tiene acreditado la experiencia; pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia están acogiendo hace años copiosos frutos del Sistema indicado... lo adoptó ya la ilustre comisión que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal... se ha propuesto su adopción en Italia..." Como se ve, el legislador de 71, entendió y supo aplicar adecuadamente la libertad condicional. El Código vigente para el Distrito y Territorios Federales, dispone en su artículo 84: "El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales..."

Este beneficio está sujeto según nuestro Código Penal a algunos requisitos previos:

Primero.—Que una persona solvente y de arraigo vigile e informe mensualmente de la conducta del reo.

Segundo.—Que el reo en un plazo que se le señale obtenga una forma honesta de vivir.

Tercero.—Que resida en el lugar que se destine sin poder ausentarse del lugar en que reside, sin previo permiso del Departamento de Previsión Social.

Cuarto.—Que el reo haya reparado el daño causado con su delito.

La libertad preparatoria es ya una institución de primera importancia en el tratamiento del recluso, la esperanza de obtener su libertad anticipadamente es un incentivo para que el reo cumpla con las obligaciones que el reglamento carcelario le señala. A esta figura le seguirán otras de igual importancia tendientes a darle mayor arbitrio judicial al

juzgador a fin de adecuar perfectamente el tratamiento rehabilitador a la conducta del reo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus ejecutorias refuerza este criterio: "Fundándose el beneficio de la libertad preparatoria en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejando de aplicársele, por innecesaria, una sanción cuyo fin primordial, la readaptación, se estima satisfecha la misma es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del reo, que supone el dominio por el mismo de la causa que lo indujo a delinquir, y con la existencia de hechos positivos que demuestren sus propósitos de enmienda" (Primera Sala. 546/43).

Sistema Irlandés o de Sir Walter Crofton. Este Sistema fue ensayado en diversos establecimientos del reino de Irlanda, es el más perfecto de los progresivos y el que lo ha caracterizado.

Crofton tomó el Sistema Celular con sus dos modalidades, la libertad intermedia a lo Montesinos y la libertad preparatoria de Maconochie, sabiendo "colocar —nos dice Bernaldo de Quiros— cada cosa en su puesto, haciendo un conjunto completo" (8).

Crofton divide su Sistema en cuatro periodos progresivos:

Primer periodo. "PENAL".—Celular absoluto en la prisión de Mountjov, dura de nueve a doce meses; este periodo tiene una segunda fase en la cual la separación no es tan rigurosa.

Segundo Periodo. "DE REFORMA".—Al Auburn, en su primera fase. Consta de cuatro grados, pasando de uno a otro por medio de vales de conducta. Crofton introduce el retroceso en su Sistema para el reo que no avance en su tratamiento, no permitía el estacionamiento penitenciario.

En estas cuatro fases, el reo va obteniendo mejores salidas dentro de cierto radio, permisos para conversar, pérdida del uniforme carcelario, suave vigilancia, empleo en servicios de confianza.

Tercer periodo. "DE PRISION INTERMEDIA".—El condenado realiza actividades fuera del penal, incluso se le consigue trabajo en la vida libre, con la obligación de regresar en la noche para dormir en prisión. En este periodo la prisión es meramente un símbolo, dura este periodo seis meses y es realmente la preparación del penado a la vida libre. Se vigila con mayor esmero que las anteriores fases, observándose si efectivamente el reo se ha corregido, en el supuesto de que observara mal comportamiento, se iniciaba nuevamente el tratamiento.

Cuarto periodo. "DE LIBERTAD CONDICIONAL".—Este periodo es

idéntico al de Maconochie, por lo que lo dicho sobre este punto es aplicable en el Sistema Irlandés o de Crofton.

En síntesis el Sistema Progresivo consta de los siguientes estadios:

Primer periodo.—Aislamiento individual absoluto.

Segundo Periodo.—Trabajo en común durante el día, vigilancia en las conversaciones; por la noche, aislamiento individual. Este periodo se divide en varias fases, las cuales va avanzando el recluso al reunir el número requerido de vales, que el penado obtiene por su buen comportamiento y aplicación.

Tercer Periodo.—Libertad intermedia. Es una manera de preparar al condenado para sus reincorporación social. Labora fuera del penal, regresando por la noche a su celda.

Cuarto Periodo.—Libertad preparatoria. Los reos que han cumplido satisfactoriamente sus anteriores periodos, pueden obtener anticipadamente su libertad, sujeta a determinadas formalidades cuya omisión trae como consecuencia retroceso en su tratamiento.

Por último la libertad definitiva que se otorga a quien ha avanzado sin contratiempos y es digno de vivir en sociedad.

ARQUITECTURA PENITENCIARIA

La teoría penitenciaria, le da a la estructura de los establecimientos penitenciarios suprema importancia, porque de ello depende muchas veces una aplicación adecuada de los sistemas progresivos y de cualquier otro. Por ello es que tanto Montesinos como Maconochie y Crofton aplicaron su sistema en diversos establecimientos carcelarios acordes con cada uno de los periodos del régimen. Para los dos primeros periodos se recomiendan la erección de establecimientos de tipo panóptico, al estilo de Bentham. Para el tercer periodo, de libertad intermedia, se requiere un establecimiento especial que sólo tenga dormitorios para que en ellos puedan los reclusos regresar a pasar los últimos momentos del día.

TRABAJO CARCELARIO

Por primera vez se considera al trabajo como un recurso económico,

no sólo para el sostenimiento de la institución, sino también de la familia del penado. Las ganancias del condenado se reparten, de manera proporcional, a las finalidades que el reglamento carcelario les señale, que en muchos de los casos son: sostenimiento de la institución, ayuda familiar creación de un fondo de ahorro que lo sostenga, mientras consigue, algún empleo o mientras monta su negocio y obtiene ganancias.

VISITAS FAMILIARES

En los dos primeros periodos no es permitido al recluso recibir visitas del exterior, excepto si se trata de algún religioso. Al llegar al tercer periodo, el condenado vuelve a tener nexos con sus familiares, llegando incluso a pasar en su compañía algunos momentos del día, sin embargo, aún en este periodo, no hacía vida íntima con su esposa, pues el reglamento lo obliga a regresar por la noche al penal.

CRITICA

Este sistema permite, en cierta forma, la aplicación de un verdadero tratamiento correccional, sin embargo la experiencia penitenciaria, mostró que, tal como lo idearon sus fundadores, el régimen progresivo ha sido incapaz de evitar la reincidencia, al grado que en la actualidad se encuentra en franca crisis, entre otras razones por:

Primero.—La celda produce efectos diferentes en los penados. Los delinquentes profesionales saben que uno de los riesgos a que se exponen en su carrera criminal es el encarcelamiento, por ello lo toman con resignación, esperanzados en que con buen comportamiento obtendrán su libertad anticipadamente, son sociables; por otro lado están aquellos delinquentes primarios y ocasionales, obligados en los dos primeros periodos del sistema a vivir sin contacto externo, rompen transitoriamente el núcleo familiar, saben del abandono material y moral en que se ven sus hijos y esposa, no lo previeron como los profesionales del crimen, siendo sus reacciones anormales, "su excitación —nos ilustra González Bustamante— se hace patológicamente porque su empobrecimiento espiritual los lleva a la desesperación y los convierte en seres supersensibles y obtusos" (9). Estos son los delinquentes que mayores problemas disciplinarios ocasionan en las prisiones y se les considera como insociables, traducándose la psicosis de la prisión odios reconcentrados, actitudes egoistas, drásticas resoluciones como el suicidio y otras actitudes negativas. Ante tal variedad de individuos y de estados de ánimo que el profesor Javier Vázquez Chávez, Jefe de Instrucción del Centro Penitenciario del

Estado de México, clasifica en "Agresivos, apáticos, con sentimientos de infravaloración, rechazados por la sociedad y su familia, angustiados, con un sentimiento de culpa muy arraigado, lo cual acarrea una mala utilización de sus mecanismos de defensa, sublimación y transferencias erróneas" (10), la educación penitenciaria, que es de gran importancia en la rehabilitación del penado, debe ser especializada acorde con esa gran variabilidad de estados de ánimo. En los sistemas progresivos no había especialización en los maestros que trataban sin distinguos a todos los penados ocasionando atrasos considerables en su tratamiento, además importaba más las condiciones externas, como aprovechamiento en la escuela, negando la importancia que tiene un estudio íntimo y profundo de cada recluso a fin de determinar, con cierta exactitud, el origen de sus conducta y planear un tratamiento penitenciario adecuado.

Segundo.—El trabajo, en los sistema progresivos obedecía a una finalidad de tipo económico que se cumplía cabalmente pero que no era de gran utilidad para todos los presos al salir libres. Influidos aún por la idea Auburniana de que el penal debería tener talleres dentro del penal, se olvidaban de los reos de extracción rural que se veían obligados a desempeñar labores propias de medios urbanos, obteniéndose un resultado desigual y discriminatorio, ya que al salir de prisión si regresaban al medio rural, el trabajo aprendido en prisión, en nada les beneficiaría y volverían a la situación económica que pudo haberles llevado al delito, si se instalaban en la ciudad, encontrarían un medio en que no han vivido, con costumbres extrañas, sin relaciones, completamente desambientados. En cambio, los condenados de medio ciudadano, salen preparados y con posibilidades de enfrentarse a la ciudad con armas proporcionadas en la prisión.

Tercero.—Requiere un personal penitenciario y experto y cuidadoso, capaz de distinguir la corrección verdadera de la simulada. No es necesario insistir mucho sobre la dificultad de determinar si un recluso verdaderamente se ha enmendado. Los congresos penitenciarios de Estocolmo (1889); de Washington (1910); y el de Londres (1925), percatándose de la importancia del personal penitenciario no sólo como clave en el éxito de los regímenes penitenciarios, sino de la defensa social en general, abogaron por su especialización, sugiriéndose la participación de psicólogos, sociólogos, médicos, criminólogos, penólogos para estudiar integralmente al reo y sus posibilidades de reincidencia al salir libres; complementando lo anterior se abogó por la exclusión de vigilancia policial a los reos liberados condicionalmente. Estas observaciones se hicieron realmente a los Sistemas progresivos muy de boga en esas fechas que no podían eliminar la reincidencia.

Cuarto.—No se clasificaba a los reclusos adecuadamente.

CAPITULO IV

SISTEMA DE REFORMATARIOS PENALES

CONCEPTO

Es el Sistema penitenciario, de origen norteamericano, que fundado en la indeterminación de las penas pretende obtener la corrección del condenado mediante su desarrollo físico, moral y espiritual. Al penado se le concede participación en el gobierno interior de la institución (self government system) y el derecho de obtener libertad bajo palabra (on parole).

REFERENCIAS HISTORICAS

En vista del éxito obtenido en los reformatorios de menores delinquentes, se pensó que podría aplicarse a los adultos con iguales posibilidades de éxito. El Congreso Penitenciario celebrado en Cincinatti, Ohio, en el año de 1870, "marca la entrada del correccionalismo en las instituciones penales norteamericanas" (1) y tiene como sus bases más firmes la teoría de Roeder (2) y el entusiasmo del Doctor Wines. De las sesiones del Congreso destaca la importancia dada a la indeterminación de las sanciones "que los eminentes penólogos penitenciaristas y funcionarios de ese país reclamaban su generalización" (3). A sólo seis años del Congreso de Cincinatti, la legislatura del Estado de Nueva York, por medio del acta 207, creó, en el poblado de Elmira, el famoso reformatorio, que es la piedra de arranque del Sistema que estudiamos. Rápidamente los Estados de la Unión Americana se apresuraron a adoptarlo: Naponoch y Rahway, en Nueva Jersey; Concord, en Masachusset; Huntington, en Pensylvania; Mansfiel, en Ohio; Jeffersonville, en Indiana; Anamora, en Iowa; Buena Vista, en Colorado; Saint Cloud, en Minessota.

METODOS EMPLEADOS

El primer director de Elmira, Zabulón Brockway, discípulo del

Doctor Wines, lo enunciaba en el siguiente orden, de acuerdo con su eficacia:

1.—El deseo de libertad, utilizado para la mejora del sujeto mediante la sentencia indeterminada y el sistema de vales pecuniarios.

2.—El estímulo proveniente de la división de los presos en grados, por el aumento de comodidades y privilegios a medida que pasan desde el grado más bajo al más alto y por el diferente salario que ganan, dado el grado a que pertenezcan;

3.—Los beneficios que resultan de un completo sistema de educación intelectual que comprende a todos los reclusos, desde los iletrados hasta los pertenecientes a la clase académica o superior, y que se sirve de métodos muy progresivos;

4.—La beneficiosa influencia de la organización y de los ejercicios militares, seguidos de modo persistente y que dan por resultado, sustancialmente, la misma educación militar mejor regida;

5.—La educación técnica e industrial que se proporciona a todos y a cada uno de los reclusos, persiguiendo la mejor preparación práctica de éstos para la vida libre, mediante el ejercicio de una profesión u oficio lícitos, y cuyo especial objetivo es hacerles aptos para ganarse la subsistencia con su propio esfuerzo, como trabajadores en obras legítimas;

6.—La educación física dada científicamente en un gimnasio bien montado por un instructor de gran competencia y bajo la dirección del médico del establecimiento;

7.—La educación manual a que se somete a los individuos afectados de perversidades especiales, de falta de desarrollo o de desorden en las facultades mentales;

8.—Un empleo, de vez en vez mejor de los más adecuados elementos nutritivos, con objeto de regenerar los tejidos de los reclusos y producir o favorecer su buena salud, la firmeza y tenacidad de su sistema nervioso y la adquisición de hábitos y aptitudes para el ejercicio de un trabajo regular y continuo;

9.—Juntamente con los anteriores elementos, se hace uso de las influencias moral y religiosa, para aumentar el poder ético de los reclusos". (4)

Complementando los métodos señalados por Brockway, analizaremos la aplicación que en la práctica penitenciaria se tuvo en Elmira.

EDUCACION

FISICA

Existía un gimnasio con todas las instalaciones necesarias para que los penados realizaran matinalmente ejercicios del método de gimnasia Ralston.

CULTURAL

En Elmira, existía una escuela de primera enseñanza con 26 salones de clases; existía un auditorio con un cupo de 1,600 personas, donde se realizaban conferencias, funciones de teatro y otras actividades; había también una biblioteca con un salón de lectura para 500 personas. El reglamento del penal, obligaba a todos los condenados a asistir de lunes a viernes a tomar clases en la escuela primaria y de capacitación profesional, en las 29 especialidades que podían escoger los reclusos. Ambas escuelas eran dirigidas por gente fuera del penal, auxiliándose por los penados que tuvieran capacidad e interés de hacerlo.

RELIGIOSA

Las diversas sectas religiosas encontraron en Elmira un campo propicio para su labor de proselitismo. Todos los domingos asistían religiosos para celebrar sus servicios y cuando había urgencia, a juicio del Director del penal, podían visitar a los reos entre semana.

MILITAR

Día con día, oficiales del ejército americano, impartían educación militar a los condenados, enseñándoles disciplina y respeto a sus superiores.

Se estimuló la iniciativa de los penados, alentando la creación de grupos de teatro, danza, juegos, periodísticos. Desde 1884 se editó el semanario "The Summary", impreso por los propios reos, quienes comentaban las noticias del penal o de fuera, con ciertas restricciones, como

no comentar informaciones sobre sucesos violentos, o aquellas noticias que a juicio del Director resultaran perjudiciales para la corrección de los condenados.

El Sistema de Reformatorios penales, se complementa con otros Sistemas penitenciarios; el reformatorio de Elmira lo perfeccionó el Progresivo. Constaba de cuatro períodos descendentes:

Primer período. Tercer grado.—El reo no goza de beneficios, no recibe remuneración por su trabajo. Empieza a acumular vales por su buena conducta, aplicación y trabajo.

Segundo período. Segundo grado.—Recibe sueldo por su labor, paga su vestido, comida, servicio médico, mediante vales, que es la moneda de la prisión. Si ha obtenido altas notas en los exámenes generales y profesionales, si ha observado buena conducta, durante seis meses, puede pasar al siguiente grado. Pero si no ha observado lo anterior, debe permanecer, como castigo, un exceso de tiempo más en este grado.

Tercer período. Primer grado.—En este grado, el penado debe seguir observando buena conducta y obteniendo buenas calificaciones, para poder pasar a la fase siguiente. Es necesario que el reo ya conozca algún oficio que pueda serle útil en la vida libre.

Cuarto período. Libertad bajo palabra (On parole). Si el penado observa satisfactoriamente los anteriores períodos y tiene durante los últimos seis meses del primer grado, buena conducta, la Junta de Administradores, que según Bernaldo de Quirós “gobierna la institución y “funciona como tribunal... cuatro veces al año” (5), le concede la libertad bajo palabra, siempre a sugerencia del Director del penal. Las formalidades que se siguen para otorgar este beneficio son las siguientes:

El director presenta una lista de los aspirantes, para que la Junta de Administradores los examine y dictamine su aptitud para la vida social. “Por lo general las propuestas del Director son aceptadas, quedando, por tanto, en situación de prueba, es decir de palabra. Pero los reclusos que, estando dentro de las condiciones del régimen legal de la palabra, no estuvieren incluidos en la lista del Director, pueden solicitarlo de por sí ante la Junta” (6). En la concesión de la libertad, dice Bernaldo de Quirós, “ha de intervenir necesariamente la autoridad judicial, es decir los jueces que juzgaron al sujeto propuesto en cada caso” (7). Una vez concedida la libertad bajo palabra se requiere que: Primero. El Director o la Junta Administrativa encuentren para el sujeto una ocupación duradera y conveniente (8) y; Segundo. Que gane en los

talleres del reformatorio lo suficiente para trasladarse a su nuevo trabajo y que tenga los fondos suficientes para sostenerse hasta que recibe su primer sueldo.

La libertad preparatoria es una de las fases que se vigilaban con mayor esmero; para ello existían agentes diseminados en diversos lugares, que regularmente rendían sus informes a la Junta de Administradores sobre el comportamiento del condenado. Si el informe era favorable, al pasar dieciocho meses obtenía su libertad definitiva.

La libertad bajo palabra se revocaba en los supuestos siguientes: a) Cuando no cumplía las obligaciones que la Junta de Administradores le había impuesto (9) y b); Cuando, aún sin su culpa, se quedaba sin trabajo. En el último caso, ya no estaba sujeto a las fases primarias del Sistema.

INDETERMINACION DE LA PENA

La escuela positiva había llamado la atención sobre la temeridad del sujeto y el indicio demostrativo de ello, que era el delito; la pena viene a ser una medida proteccionista de la sociedad contra el infractor de la ley. Por ello los positivistas abogaron por imponer al delincuente "sanciones de duración indeterminada —refiere Ignacio Villalobos— para poder adecuarlas hasta donde lo requiera la reforma o reeducación del reo, conocimiento que no puede ser anticipado" (10). Elmira, bajo la influencia del positivismo, se inició el tratamiento rehabilitador de los condenados con un tipo de sentencias, en las que sólo se determinaba el mínimum de duración de la pena, quedando el máximo de la pena, a criterio de la Junta de Administradores, según juzgaran si el penado estaba apto o no para la vida en libertad. En el año de 1889, la Ley Fasset estableció también el máximo de duración de la sanción, quedando sometidas las observaciones de la Junta de Administradores, a un período de tiempo que le señalaba la sentencia dictada por el juez de la instrucción.

La participación de los condenados en la dirección del penal, era una de las características de estos establecimientos penales, con ello se pretendía alentar la iniciativa de los penados y hacerlos sentir la responsabilidad en el éxito de la institución.

CRITICA

A pesar de los muchos aciertos de los Reformatorios penales, las estadísticas relativas a los reincidentes, que es la que en último caso

nos enseña la eficacia o el fracaso de un sistema, darían respuesta negativa a este plan: Lewis en su "Criminología y penología", nos da cuenta del fracaso de los reformatorios penales al decir: "se ha comprobado que de un 10 a un 40 por ciento de los liberados, han violado su palabra durante el período mismo de prueba" y los estudios de Sheldon y Eleonor Glueck demuestran que cinco años después de obtener la libertad el 80 por ciento había delinuido nuevamente. Para explicarnos este fracaso, conviene que recordemos lo dicho sobre los perniciosos efectos de las rejas. No es posible aplicar el mismo tratamiento a delincuentes adultos que a los menores, toda vez que estos necesitan un tratamiento adecuado a su carácter de hombres fogueados en la vira, que es difícil hacerlos cambiar con ejercicios físicos y espirituales por más eficaces que estos sean, ya que sus nexos exteriores, sus compromisos familiares los hacen más complicados y menos maleables.

Además, en Elmira, se carecía de una verdadera clasificación de los penados lo cual traía consecuencias contrarias a su corrección.

CAPITULO V

SISTEMAS DE CLASIFICACION

GENERALIDADES

Siendo el delito resultante de diversos factores, endógenos y oxógenos, que actúan conjuntamente sobre el individuo, resulta obligado un estudio integral del delincuente a fin de determinar la causa del delito y planear la terapéutica penitenciaria adecuada.

No hay dos delincuentes completamente iguales pero si no hay delincuentes iguales en cambio "puede haber algunos o muchos semejantes, relacionados por una especie de parentesco susceptible de ser sistematizado, al modo de las clasificaciones y las genealogías animales, modelo e ideal que conseguir en el conocimiento de toda suerte de variedades humanas" (1). Don Mariano Ruiz Funez enseñaba: "una de las aspiraciones máxima del régimen penitenciario: la de ser un plan de vida y de equilibrio que salve al hombre" (2), por ello el requisito previo es una clasificación penitenciaria que sirva para individualizar el tratamiento correccional, de acuerdo con las peculiares características de cada penado.

CONCEPTO

Es el Sistema penitenciario que procura la corrección del condenado mediante estudio integral del mismo, ordenamiento en grupos y terapéutica planeada individualmente. Normalmente este régimen se complementa con otros sistemas penitenciarios.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde el año 320 de nuestra era, en la Constitución Imperial de Constantino constituía serio motivo de preocupación el amontonamiento ilógico de los procesados, ordenándose en la mencionada disposición jurídica, la separación sexual de los reclusos (3). Pero más antiguo es todavía el intento por establecer la etiología del delito, de la cual derivan las modernas clasificaciones de condenados. Cuatro direcciones explican el delito:

DIRECCION ANTROPOLOGICA

Esta corriente de pensamiento, considera que el tipo criminal puede descubrirse en ciertas expresiones anatómicas, somáticas, externas y perfectamente observables. El Doctor Quiroz Cuarón, considera a Aristóteles como uno de los primeros fisiognomistas, al estimar que "la asimetría facial y los ojos hundidos" (4) son indicios de delincuencia.

En el siglo XIV el fraile catalán Francisco Eximínis, convencido que las características antropológicas determinan al delincuente, decía: "los sujetos de cabeza puntiaguda, tienen gran malicia, poca firmeza y estabilidad y poco seso; ojos torcidos, son agudos en maldad, puntillosos y altaneros; orejas grandes, gran grosería y maldad brutal; nariz aplastada y torcida, poco valor, estabilidad y cortesía en maldad; boca grande, desvergonzados y groseros en el hablar, glotones y por maldad que tienen no pueden ocultar nada; dientes separados, maliciosos y de poca fidelidad; lampiños, maldad especial, femenil y casi inapreciable; la voz agria desvergonzados y con maldad; los jorobados son agudos y osados, lujuriosos y con malos pensamientos; los brazos cortos, el uno y el otro, hombres terribles; los que tienen seis o siete dedos, en manos o en pies, tienen muy desapoderada maldad y son hombres muy peligrosos". Otros pensadores siguieron exponiendo sus clasificaciones delincuenciales, fundados en las características somáticas de los individuos, como Lavater, G. B. de Ports, Gall, Pinel y Ferri. Pero sin discusión el representante máximo de esta posición es el sabio italiano César Lombroso (5), quien inspirado en las doctrinas de Lamarck, Geoffrey, Saint Hilaire, Darwin y Sir Francis Galton, inicia el período científico de la Antropología Criminal. Lombroso al estudiar el cráneo del famoso Vilella encuentra que "en el sitio de la habitual y norma cresta occipital, una foseta semejante a la que presentan los vertebrados superiores, los simios antropoides" (6). Lombroso resalta tres características del delincuente nato: el atavismo, como un estrato de más profundidad, sobre éste la epilepsia, y por último la locura moral. Fundado en la teoría de Galton, Lombroso presenta una fotografía del criminal sanguinario, con las siguientes características: "Senos frontales muy abultados, con una asimetría facial muy pronunciada, con unas órbitas enormes, similares a las de las grandes fieras, con la frente huidiza, provisto del apéndice lemurino, con la pesadez, además de las mandíbulas, sobre todo la mandíbula inferior, que constituyen la siniestra mascarilla del asesino" (7).

Dirección endrocrinógena y de la biotipología criminales

Con los estudios de Pende y su discípulo Vidone, se llamó la atención sobre el funcionamiento de las glándulas de secreción interna: Ti-

roides, hipófisis, las gónadas sexuales, las suprarrenales, el páncreas endócrino, las paratiroides, etc., creyéndose encontrar en su funcionamiento la explicación de la conducta de los sujetos (8). La biotipología criminal buscando en el temperamento de los delinquentes la explicación de crimen, alentó la clasificación de los individuos que pronto se multiplicaron; de estas clasificaciones destaca la de la Escuela Italiana, que nos habla de tres tipos humanos: el longilíneo, el brevilíneo y el equilibrado. Cada uno de estos tipos representa tendencias criminales distintas: el longilíneo, es un hombre delgado largo, tiende a delitos políticos, sociales, no a delitos del orden común. En cambio el brevilíneo es voluminoso representa al criminal vulgar, de delitos comunes como el hurto, la falsedad, la estafa.

La tipología alemana (Kretschmer) los clasifica en: pícnico, que corresponde al brevilíneo de la clasificación italiana; leptosómico, que corresponde al longilíneo de la clasificación anterior y; el atlético, correspondiendo al equilibrado de la italiana. Cada tipo posee caracteres diversos, así al pícnico le corresponde un temperamento ciclotómico; el leptosómico y al atlético corresponden temperamentos esquizotómicos.

Otras clasificaciones más, fundadas en el funcionamiento hormonal, han acaparado la atención de los pensadores, sin embargo, no han podido dar satisfacción y en cambio han llegado a grandes absurdos, pues bastaría que a un pícnico se le pusiera a dieta para que dejara de cometer delitos comunes o aumentar de peso, el leptosómico para que dejara de cometer delitos sociales o políticos. El delito representa otros aspectos de mayor complicación que el biológico.

DIRECCION PSICOLOGICA

Alentados por el gran auge de la psicología, en el siglo pasado, se instauró la psicología criminal que pretende explicar la conducta delin cuencial en función del proceso mental y el grado de adaptación social del individuo. La teoría de Freud, en torno de la cual gira la moderna psicología, pretende explicar la conducta criminal del individuo, como resultado de un conflicto entre el "ello" y el "super-yo". Conviene que expliquemos aunque sea someramente los estratos o estadios que Sigmundo Freud considera en la individualidad psíquica: "el "ello" o inconsciencia, representa los impulsos primitivos del hombre buscando satisfacción a su líbido; el "yo" o conciencia; y el tercer estadio, es el "super-yo" o "Código ético", como le llama Kate Friedlander, que es donde se controlan los impulsos y las acciones del individuo. Los choques entre el "ello" y el "super-yo", ocasionados por múltiples razones (9), ocasionan una serie de conflictos que crean los "complejos".

Cada uno de los "complejos", que Freud observó, el ilustre psicoanalista los bautizó con nombres que recuerdan sucesos mitológicos: complejos de Edipo, Electra, Clitemnestra, Diana, etc. (10).

Adler pretendiendo rectificar la teoría pansexualista de su maestro Freud, expone una teoría sumamente interesante, fundado en el sentimiento de la propia personalidad y la expansión de la misma. Lo contrario de ese sentimiento de la personalidad y de la expansión, crea complejos de inferioridad, y hace que la persona individual se encuentre en conflicto constante con la vida y la sociedad, que no le da su real valer. Este sujeto tratando de compensar esa inferioridad psíquica, reacciona de los más variados aspectos, así, nos dice Almaraz, aparece "altanero, cínico, atrevido, muy macho" y con vidriosa susceptibilidad: es el que responde a una incente mirada con un insulto o con un tiro" (11). Otras veces, el individuo, actúa de manera opuesta: tímidamente, apocadamente pero siempre tratando, inconcientemente, de reafirmar su personalidad.

En la actualidad la psicología y la psiquiatría constituyen auxiliares indispensables en el tratamiento correccional del condenado, pero no las únicas.

DIRECCION SOCIOLOGICA

Los Congresos de Antropología Criminal celebrados en Roma en 1885 y París en 1889, pusieron en claro la importancia que tienen las causas sociales en la producción del delito. El estudio de las causas externas como generadoras de delito, ya eran señaladas en la antigüedad y aún en nuestros tiempos. Platón reconoce que en la pobreza y en la miseria se producen conductas ilícitas. Jesucristo expresaba que la riqueza ocasiona pecado cuando ésta constituye el centro de la vida, "más fácil cosa es que pase un camello por el ojo de una aguja que un rico en el reino de los cielos" (12). Locke sitúa en la educación la etiología del crimen: "de cien hombres, hay más de noventa que son lo que son, es decir, buenos o malos, útiles o perjudiciales a la sociedad, por la educación que han recibido" (13). Socialistas utópicos como Fourier, Saint Simon y Owen, sitúan las causas de la conducta antisocial de los individuos en los factores económicos. Gabriel Tarde en la Imitación encuentra la explicación de la criminalidad. Emilio Laurent considera que "el medio social es el más a propósito para el cultivo de la criminalidad... Las principales fuentes de crímenes y delitos que se registran en París son la mujer y los campos de carreras de caballos" (14).

TENDENCIAS MODERNAS

El iniciador de esta posición es el notable sociólogo criminal Enrico Ferri, uno de los exponentes más fuertes del positivismo penal, para quien "el ambiente social da al delito su forma, pero su origen está en las inclinaciones biológicas, antisociales" (15). Ninguna posición, ninguna tendencia nos puede decir a priori las causas de la conducta antijurídica de los individuos, pues esta es resultante de diversos factores que actúan sobre el individuo, pudiendo predominar en algunos casos cuestiones fisiológicas (16), o de otro tipo, pero "ninguna tendencia —enseñaba José Almaraz— ni ninguna situación ambiental conducen fatalmente al delito" (17).

Inspirados en las doctrinas anteriores se han hecho las clasificaciones de delincuentes, y también, con base en ello se han sugerido la profilaxis para cada tipo delincuencial.

CLASIFICACION BELGA O DE VERVAECK

Estudiamos en primer lugar esta ordenación, en virtud de ser la que ha llamado de inmediato la atención de los penólogos y por derivarse, el Sistema Penitenciario de Clasificación, de la misma al grado que algunos conocen a este sistema como: "Belga".

Vervaeck, en 1907, se instaló en la prisión central de Bruselas, donde inició sus trabajos de clasificación delincuencial, fundado en los principios que expuso en su obra titulada "El crimen y la pena": "Treinta años de vida penitenciaria me han dado la certidumbre de que no hay en nuestras prisiones más de la tercera parte de estos normales que todos nos vanagloriamos de ser y que convencionalmente también, constituyen la masa de la población libre, al lado de este 35% de normales, se encuentra toda la gama de las debilidades de cuerpo y espíritu, de anomalías intelectuales, del carácter y morales, de neurosis, de enfermedades físicas y aún de enfermedades mentales, pues si se encuentran en la prisión muchos inferiores y anormales de espíritu, se ve también, en ocasiones enfermos mentales, ya sea que su enfermedad haya pasado inadvertida en el curso de la instrucción judicial o ya porque ella no se haya revelado sino durante la detención bajo la influencia de las condiciones materiales y psicológicas deprimentes de la vida penitenciaria. Esta comprobación no lleva de ninguna manera a considerarlos como locos, irrespon-

sables, sino a garantizarles en la prisión un tratamiento especial" (18). Los capítulos propuestos por Vervaeck son:

- 1.—Seriación atendiendo a la procedencia (rural o urbana), educación, instrucción, delitos, si son delincuentes o reincidentes.
- 2.—Peligrosos separados en establecimientos diversos:
- 3.—Separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en estos, el trabajo no es intensivo, en aquellos sí;
- 4.—Laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones (19);
- 5.—Supresión de la celda y modernización del uniforme de presidario.

CLASIFICACION DE LA ESCUELA POSITIVA

Clasifica, según Almaraz, a los delincuentes en cinco grupos proponiendo su tratamiento individualmente:

- 1.—Delincuentes peligrosos o incorregibles (Inocuidización): Tratamiento. Pena capital; relegación, prisión especial con talleres.
- 2.—Delincuentes locos. (Curación médica): Tratamiento.—Manicomio especial Sanatorio.
- 3.—Delincuentes pasionales. (Reacción del sentido moral): Tratamiento.—Prisión celular. La celda, cámara oscura moral.
- 4.—Delincuentes habituales. (Educación correccional): Tratamiento.—Escuela de Reforma, Industrial o Agrícola.
- 5.—Delincuentes ocasionales. (Intimidación correccional): Tratamiento.—Casa de Trabajo.

CLASIFICACIONES DE SALDAÑA, WUNDT, BAIN Y FOUILLES

Esta clasificación es más completa que la anterior. Se propone estudiar al penado desde tres puntos de vista: Morfológico (constitución o tipo somático); fisiológico (temperamento); psicológico (carácter); para llegar a la siguiente clasificación: Anormales: morales, intelectuales, volitivos, mixtos y normales; tipos puros y tipos mixtos. Los primeros se

envían a sanatorios para enfermos mentales, o a manicomios, mientras que los normales pueden clasificarse del siguiente modo:

| | | |
|--|-------------|-----------------------------------|
| 1.—Aspecto morfológico | Visceral | Esquelético Muscular. |
| (constitución o tipo somático). | Atlético | Digestivo respiratorio |
| | Motriz | cerebral simpático nervioso |
| 2.—Aspecto fisiológico Temperamento o tipo funcio- nal). | Rápido | colérico sanguíneo |
| | Lento | melancólico flemático |
| | Sensitivo | emocional o afectivo |
| 3.—Aspecto psíquico (carácter o tipo moral). | Intelectual | mental |
| | Volitivo | voluntarioso o firme. |

Al diagnóstico moral (no criminal), sucederá —comenta José Almaraz— el pronóstico correccional, preliminar de todo tratamiento correccional sensato. Este —continúa— consistirá en medidas científicas de reforma física y moral, con objeto de readaptar al sentenciado a la vida social” (20). Pero se insiste en que es necesario el conocimiento de la personalidad del condenado, de lo contrario, dice Saldaña, “degenera en resultado vergonzoso y funesto de la prisión represiva de interés menos elevados. El diagnóstico previo se convierte en definitivo, el pronóstico correccional es siempre provisional; pero según ese diagnóstico y este pronóstico, se establece y se rectifica el tratamiento, que es infinitivamente variable y distinto para cada individuo”. Por ello se recomienda el siguiente tratamiento correccional relacionándolo con los tres tipos ya ordenados:

| | | |
|--------------------------|------------|---|
| 1.—Somático o físico. | Muscular | Gimnasia Atletismo Ejercicios metódicos y rítmicos (artísticos y militares). |
| | Epidérmico | Trabajo Baños (agua-vapor). Duchas Hidro-calefacción (general-local) Enfriamiento. |
| | Natural | Régimen dietético. Dieta láctea. Alimentación vegetariana. |
| 2.—Fisiológico o Médico. | Químico | Alópata, homeopático, opoterapia. |
| | Pasivo | Lecturas. Representaciones. Conciertos. Cine-conferencias. Hipnotismo y sugestión correctoriales. |
| 3.—Psíquico o Moral. | Activo | Asistencia y trabajos escolares. Cuidados y vigilancia y seguridad. Psicoterapia. |

Los medios o procedimientos correccionales son:

- | | |
|-------------------------|--|
| 1.—Aislamiento | Absoluto (incomunicación). Relativo (control de comunicación). Población del establecimiento (paseos). |
| 2.—Comunicación gradual | Familia (correspondencia y envíos). Público (visitas). Sociedad (periódicos, radio). |
| 3.—Trabajo | Disciplinario (limpieza obras). Profesional (talleres, oficinas). |
| 4.—Instrucción | Moral (educación). Intelectual (escuela, conferencia). Técnica (aprendizaje). |

5.—Castigos

Encierro
Privaciones
Represiones.

6.—Recompensas

Premios
Ascensos
Propuestas de libertad preparatoria.
Certificados de aptitud.

7.—Pruebas

Comisiones, salidas.
Trabajo fuera del establecimiento.
Libertad preparatoria.

El empleo de los anteriores medios de corrección se planea en el laboratorio.

EL XIII CONGRESO DE DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO
DE LA HAYA (1950).

Este congreso al ocuparse sobre las bases de la clasificación penitenciaria, considera que:

“1.—En las lenguas europeas, el término “clasificación” implica, desde luego, la agrupación de las distintas clases de delincuentes en las instituciones especiales, desde el punto de vista de la edad, el sexo, la reincidencia, el estado mental, etc., y después, la subdivisión de los diversos grupos en el interior de cada establecimiento. En otros países, sin embargo, y especialmente en diversos Estados de los Estados Unidos de América, el término “clasificación”, empleado en la teoría y en la práctica penitenciaria, no tiene una significación tan precisa; debiendo ser reemplazada la palabra por los términos “diagnóstico”, “orientación” o “tratamiento”, que expresan mejor el sentido actual del término único “clasificación”.

2.—Este supuesto, en cuanto a la distribución de los reclusos en los diversos tipos de establecimientos y a la subdivisión interior en cada uno de ellos, el Congreso recomienda los principios siguientes:

“a) La clasificación debe ser flexible, aunque uno de los objetivos esenciales de la clasificación sea la distribución de los reclusos en grupos más o menos homogéneos.

"b) Una vez pronunciada la sentencia, la clasificación ulterior del condenado, compete esencialmente al régimen orgánico del establecimiento penal.

3.—En cuanto a la individualización del tratamiento penitenciario, el Congreso recomienda los principios siguientes:

"a) El estudio de cada caso por un personal diverso y suficientemente especializado, según las necesidades individuales y el tratamiento que les corresponda.

"b) La celebración de conferencias del personal para cada caso.

"c) El acuerdo sobre el tipo de establecimiento a que haya de enviarse a cada recluso y sobre el plan de tratamiento.

"d) La revisión periódica de los planes tomados, en vista de la experiencia de cada caso".

CLASIFICACION DERIVADA DEL CODIGO PENAL EN VIGOR

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1931, sugiere a través de su articulado una clasificación delincinencial basada en los siguientes criterios:

1.—La clasificación de los delincuentes debe ser de acuerdo con la edad, sexo, grado de instrucción, trabajo, salud psíquica y física;

2.—El tipo de sentencia y su duración;

3.—El grado de perversión, tendencia criminal, su mayor o menor readaptación social.

Para ello debe diversificarse el tratamiento (Art. 78-II). De acuerdo con la anterior clasificación se impone la existencia del siguiente tipo de establecimientos como medios correccionales:

a.—Establecimientos para penas cortas y de larga duración, para primeros delincuentes y reincidentes; b.—Cárcel de mujeres y de varones,

c.—Establecimientos correccionales para menores; d.—Manicomios y sanatorios para enfermos físicos y drogadictos; f.—Cárceles preventivas; g.—Establecimientos semiabiertos para trabajo industrial o agrícola; (seguridad media) h.—Colonias penales y establecimientos abiertos (seguridad mínima) i.—Penitenciarías de seguridad máxima para los incorregibles.

CLASIFICACION DE ACUERDO CON LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PREVENTIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO

Los internos en el Centro Penitenciario del Estado de México, son sometidos a un estudio sobre su personalidad y otros aspectos, de acuerdo con ello "serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad salud mental y física" (Art. 21). El criterio que se sigue es el siguiente:

1. Separación de acuerdo con la edad, sexo, instrucción, salud física y mental, habilidad y capacidad para el trabajo, índice de peligrosidad. (Artículos 17, 21, 22 y 23). 2. Para ello existen los siguientes establecimientos: Manicomios penitenciarios y en tanto no existan éstos, se organizará dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento adecuado; establecimientos para mujeres; establecimientos correccionales para menores; establecimientos preventivos para los procesados; establecimientos para sentenciados a penas privativas de libertad de corta duración que no excedan de un año se recluirán en "establecimientos penitenciarios regionales; los reos sentenciados a penas privativas de libertad que excedan de un año serán internados en "establecimientos penales centrales" (Art. 7 y s.s.); establecimientos penitenciarios de seguridad media (como el Centro Penitenciario del Estado de México); Instituciones abiertas.

C R I T I C A

Sabido es que los Sistemas Penitenciarios han mejorado notablemente por el énfasis dado a la clasificación penitenciaria, pero ésta por sí sola no resuelve el problema que representa la regeneración de los reclusos, es necesario el ocurso de especialistas que estudiando y analizando

individualmente a los condenados, planea el tratamiento correccional adecuado, pero no de manera definitiva, sino sujeto al comportamiento del condenado y a la reacción que éste vaya teniendo a través de su estancia en el establecimiento. Este Sistema de clasificación es ya un esfuerzo técnico y científico loable y efectivo, sin embargo se debe tener cuidado éste debe ir más allá de las instituciones carcelarias, requiere la intervención de los patronatos de reos liberados como complemento indispensable para la readaptación social de los condenados.

CAPITULO VI

INSTITUCIONES ABIERTAS

GENERALIDADES

La necesidad de prestar mayor atención al delincuente primario, para quien el impacto psicológico de las rejas produce efectos contrarios a su corrección, sugirió a los penólogos establecimientos penitenciarios sin obstáculos materiales como muros, rejas, cerraduras o guardias suplementarias: desenvolviéndose los reos en un ambiente de semilibertad y confianza necesarios para su rehabilitación social.

CONCEPTO

Es el Sistema penitenciario ausente de "precauciones materiales y físicas contra la fuga, como son los muros, cerraduras, rejas y guardia armada, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a usar de las libertades que tiene a su alcance sin abusar de ellas. . ." (Condensación de la Secretaria del 1er. Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y trato del delincuente).

ANTECEDENTES HISTORICOS

Difícilmente podemos encontrar en la historia antigua del Derecho Penitenciario, algún precedente importante, pues ni el opus publicus romano ni el ostracismo griego representan medios para preparar al condenado a volver a la libertad. Dos son las fuentes más próximas de los establecimientos abiertos: la libertad intermedia a los Montesinos y las colonias penitenciarias. Omitimos hablar de las primeras, por ya haberlo hecho en el capítulo tercero de este trabajo.

LA COLONIZACION PENITENCIARIA

Cadalso la remonta a principios de nuestra era cuando se fundó en Sicilia una colonia penitenciaria y a ella

fueron destinados los piratas que el gran Pompeyo hizo prisioneros en el Mar Mediterráneo, cuya colonia tomó el nombre de Pompeyópolis" (1), posteriormente, las naciones expansionistas, ante las dificultades naturales que encontraban en la colonización; por falta de brazos para el cultivo y el interés por alejar a malhechores de su seno, establecieron colonias de presidiarios: Inglaterra, en Australia Maryland, Virginia, Jamaica, Barbados (2); Francia, en Guayana, Nueva Caledonia, Portugal, en Cabo Verde, Santo Tomás y en el norte de Brasil; Rusia, en la Isla de Sakalún; España, en Ceuta, Filipinas, Mindanao, Paragua, Mindoro y Fernando Poo; México, en Texas. En efecto, la circular expedida por la Secretaría de Justicia, el 30 de Julio de 1831, fundada en el artículo 5o. de la Ley de Colonización del 6 de Abril de 1830, "autoriza al Supremo Gobierno para hacer conducir a las colonias que establezca, el número de presidiarios que crea útiles, y le ha parecido conveniente, antes de usar de dicha facultad, poner en conocimiento de los Tribunales la necesidad que hay de población y menos laboriosas en las fronteras de Texas" (3). El 23 de abril de 1833 mediante una Resolución de la misma Secretaría —comenta Martha Chávez P. de Velázquez—, se hace saber a cada reo destinado a la colonización de Texas, que se costeará el viaje a sus familias si se resuelven a llamarlas. El 6 de mayo de 1833 se dicta, ya en forma, el Reglamento para el viaje y habilitación de las familias de los presidiarios destinados a Texas, que quisieran acompañarlos; a las familias se les costeará el viaje, se les mantendría por un año hasta que recibieran la cosecha, se les darían tierras y útiles de labor, y un solar y una casa, dándosele la posibilidad a los presidiarios que hubieren cumplido sus condenas para quedarse voluntariamente y ser considerados como nuevos colonos (4).

Al perder vigencia el colonialismo, entre otras cosas por el ansia libertaria de las posesiones en ultramar, también las colonias penitenciarias acabaron por quedar en el olvido, substituyéndolo la cuadro presidencial. En ese estado de cosas la labor de los psicólogos ha venido a marcar la pauta de la cuestión penitenciaria, teniendo primerísimo lugar el Psicólogo vienés Adler, para quien "el hombre es un ser inferior, pero que su misma inferioridad, conscientemente percibida por él, o intuída mediante la acción de los mecanismos del inconsciente, actúa en su vida como un estímulo constante". Para que un estímulo constante —glosa Ruiz Funes— actúe, es necesaria la representación del cumplimiento de un fin. Si el prisionero cree que su fin es esperar un determinado transcurso de tiempo, a cuyo término se encuentra la libertad, o a guardar que la sociedad vengadora que lo encadenó se sienta un día generosa y lo libre del peso de sus cadenas por otro sufrimiento, difícilmente hallará en estos fines un estímulo bastante para aplicar la constancia de su esfuerzo al logro de obtener una victoria estimable contra su inferioridad. Por el contrario, se sumergirá en ella, pensando que ha sido agravada por una

Némesis social, servidora de todas las vindictas" (5). Sievers, por su parte, diagnosticó la psicología del liberado, caracterizándolo como "un hombre roto", débil de voluntad: "enseñando la pereza; dispersando las fuerzas de los músculos y del espíritu, volviéndolas rebeldes a toda disciplina; creando una tendencia al olvido, al olvido de su sucesión de malos momentos, que ataca a la vez la memoria y la atención; permitido con sus odios y su forzado afán de evadirse, la desviación de la fantasía; favoreciendo los mitos liberadores; destruido los efectos; ampliado el campo de las indecisiones: aniquilado la sociabilidad; Bellas perspectivas para el futuro del sentimiento de comunidad, al retornar a la vida libre! (6). Otros psicólogos y penólogos renombrados, como Barnes, Teeters, Julio Althmann Smythe, Juan José González Bustamante, Bernaldo de Quiros, han redondeado los establecimientos abiertos que son ya una realidad en muchas naciones, incluyendo a nuestro país.

CARCEL DE LEVHILL

La primera experiencia de este tipo, se tuvo en Inglaterra, haciendo honor a su tradición penitenciaria que data de la época de Howard, con la implantación, en 1947, de una "cárcel sin rejas", en Leyhill, Condado de Gloucester. A. J. Forrest, uno de sus más apasionados apologistas dice: "En Leyhill no hay barras de hierro, ni ruidosos portones, ni pasillos enlozados, ni altas murallas erizadas de púas, ni frías celdas grises. Estas nuevas cárceles, dispersas por Inglaterra, radican en fincas, de campamentos, en albergues y en granjas en medio de amenos paisajes rurales. Para fugarse de ellas no es preciso ningún esfuerzo físico. Algunas carecen incluso de la simbólica alambrada en torno de su perímetro. En ellas se respira un ambiente de confianza y de alegría" (7). En el trabajo de los penados se observan las leyes laborales y la educación que se imparte es bastante buena, pudiendo los penados ingresar en la Universidad de Bristol; se fomenta la cooperación y el sentido de responsabilidad, logrando que los temores que había entre los vecinos hayan desaparecido "y a ellos ha sucedido —dice Forrest— un amistoso miramiento para los hombres que se hayan trajeados de gris" (8). Las estadísticas llevadas en Lyhill, nos dicen que de 500 reclusos solamente se fugaron 29, regresando muchos de ellos y que de 470, sólo 22 cayeron de nuevo en el delito.

El 13 de Agosto de 1948, se acordó en las Naciones Unidas, proponer a los países que no tuvieran establecimientos abiertos, que los implantaran, incorporándoles los modernos Sistemas de Ejecución Penal. El XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Derecho Penitenciario, reunido en La Haya, en 1950 recomendó que se implantaran prisiones sin rejas.

En el Congreso de Ginebra de 1955 para la prevención del delito y trato del delincuente, organizado por las Naciones Unidas, con la presencia de México, representado por el Doctor Francisco González de la Vega, Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, Licenciado Ricardo Franco Guzmán y Licenciado Guillermo Colín Sánchez, se presentaron diversas ponencias sobre las instituciones abiertas, discutiéndose ampliamente su implantación en países de los cinco continentes.

Características de los Establecimientos abiertos según el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y trato del delincuente, Ginebra 1955. Recomendaciones sobre establecimientos penales y correccionales abiertos.

I.—El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las facultades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.

II.—El establecimiento abierto debe ser, en principio, una institución autónoma, aunque en caso necesario, puede estar vinculado a un establecimiento de otro tipo, del cual constituye entonces una dependencia.

III.—Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a este tipo de establecimiento, desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

IV.—El criterio que se debe aplicar en la selección de los reclusos para su admisión en los establecimientos abiertos no debe ser el de la categoría penal o penitenciaria a que pertenecen ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que este tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su readaptación social que el que establecen otras formas de privación de libertad. La selección debe hacerse, a ser posible, a base de un examen médico-psicológico y de una encuesta social.

V.—El recluso que se muestre incapaz de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto, o cuya conducta perjudique seriamente el buen funcionamiento de dicho establecimiento o influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás reclusos, debe ser trasladado a un establecimiento de otro tipo.

VI.—El éxito del establecimiento abierto depende principalmente de las siguientes condiciones:

a).—Cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para los fines asignados a la institución o una molestia excesiva para el personal.

b).—A fin de facilitar la readaptación de los reclusos, éstos deberían ser empleados en trabajos que les preparasen a ejercer, una vez puestos en libertad, un oficio útil y lucrativo. Aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene en todo caso organizar talleres que permitan también a los reclusos adquirir una formación profesional e industrial.

c).—Para que la readaptación social se produzca en un ambiente de confianza, es preciso que el personal conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. Por tanto el personal deberá ser seleccionado en consecuencia.

d).—Por la misma razón, el número de los reclusos debería mantenerse dentro de los límites que permitan al director del establecimiento y al personal superior conocer bien a cada uno de ellos.

e).—Es necesario conseguir la cooperación eficaz del público en general y en particular la de la comunidad circunvecina para el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos. Con este propósito, será preciso especialmente informar al público sobre los fines y métodos de cada establecimiento abierto, así como sobre el hecho de que el régimen que en él se aplica exige del recluso un esfuerzo moral considerable. En este sentido, los órganos de información locales y nacionales pueden ser sumamente útiles.

VII.—Al aplicar el régimen de establecimientos abiertos, cada país, al mismo tiempo que considera en primer lugar las condiciones locales de índole social, económica y cultural, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

a).—Los países que experimenten por primera vez con el régimen de establecimientos abiertos, deberían de abstenerse de redactar, por anticipado y detalladamente, un reglamento rígido sobre el funcionamiento de esos institutos.

b).—Durante el periodo experimental deberían inspirarse en la organización y los métodos cuya eficacia se ha demostrado ya en los países que les han precedido en este respecto.

VIII.—Indudablemente en los establecimientos abiertos, el riesgo de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimientos penitenciarios, pero esos inconvenientes resultan ampliamente compensados por las ventajas siguientes, gracias a las cuales el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias:

a).—El establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental.

b).—La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina. Además, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los reclusos un deseo sincero de readaptación social.

c).—Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se acercan a las de la vida normal. Por ello, permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta de que no ha roto todo lazo con la sociedad; de igual manera, y como ejemplo, pueden organizarse paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y aún conceder de salida individuales, especialmente destinados a mantener los lazos familiares.

d).—La aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta los gastos de construcción son más reducidos y que, en el caso de explotación agrícola, ésta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional.

IX.—En conclusión, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente:

a).—Considera que el establecimiento abierto señala una etapa importante en la evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de individualización de la pena con miras a la readaptación social;

b).—Opina que el régimen de establecimientos abiertos puede contribuir a reducir las desventajas de las penas de prisión de corta duración;

c).—Por consiguiente, recomienda que se aplique el régimen abierto al mayor número posible de reclusos, en las condiciones señaladas en las recomendaciones que anteceden;

d).—Por último, recomienda la compilación de estadísticas completadas con estudios realizados de manera continua y, dentro de lo posible, con la colaboración de autoridades científicas independientes, que permitan evaluar los resultados del tratamiento en establecimientos abiertos (en cuanto a la reincidencia y la readaptación social).

Poco queda ya que comentar, en relación con este Sistema Penitenciario, pero como lo hemos hecho en los anteriores capítulos, daremos algunos aspectos que sirven para caracterizarlo con mayor amplitud.

ARQUITECTURA PENITENCIARIA

Los viejos conceptos de cárcel, presidio y penitenciaría, son desplazados para dar lugar a un tipo de estructuras sin rejas, sin muros, sin esa limitación espacial al movimiento del condenado. Con las instituciones abiertas surge una nueva Arquitectura penitenciaria, ya no hay celdas, ahora la substituyen pequeñas habitaciones con grandes ventanas, las fachadas de los edificios ruinosos de antaño son relegados por construcciones sencillas que más bien parecen granjas o colonias agrícolas, rodeadas por enormes espacios verdes, que dan una impresión favorable al observador. Esta arquitectura penitenciaria obedece a la certeza de que el encierro en nada facilita la enmienda y en cambio crea innumerables problemas económicos y morales.

DISCIPLINA CARCELARIA

En todos los establecimientos penales la disciplina carcelaria es uno de los problemas claves y que requiere mayor cuidado. Los reglamentos carcelarios deben ser elaborados teniendo en cuenta el objeto principal,

que es la corrección del penado, sin olvidar que la prisión es una comunidad forzosa que requiere la observancia de determinadas reglas de conducta.

La participación que antaño se le otorgaba a los penados (presidentes o mayores de crujía como les llamamos en México) en la corrección de los demás sentenciados es sumamente negativo y peligrosos, pues de ninguna manera el tratamiento correccional debe ser discriminatorio y de privilegios. La regla 28-1, de las Bases mínimas para el tratamiento de los reclusos, de la O.N.U., dispone concretamente que: "Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria". Esta preocupación se justifica en nuestro medio por la explotación tan inicua de que eran objeto los condenados por parte del presidente de crujía (9).

En la aplicación de las medidas disciplinarias debe imperar el principio de legalidad, pues de lo contrario conduciría a la arbitrariedad. Entre los medios coercitivos deben eliminarse: las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza (regla 33): en cuanto a los demás medios de coerción deberá tenerse en cuenta el parecer del médico del penal cuando se trate de aislamiento y reducción de alimento (regla 32-1). Lo normal y recomendable es que al reo infractor se le retiren beneficios obtenidos, se le nieguen permisos de salidas, no se le permitan visitas.

DERECHOS DEL PENADO

Cuando llega un condenado a prisión, de inmediato se le informa sobre sus derechos y también sobre sus obligaciones, los cuales derivan del reglamento carcelario. Entre los derechos mínimos que debe tener un recluso están:

- A.—De alimentación, vestido y lecho.
- B.—De asistencia médica.
- C.—De queja y petición a las autoridades del penal.
- D.—De comunicación con su familia y amigos honorables, ya sea por correspondencia o mediante visitas (Regla 37, de las Bases mínimas para...).

E.—De información. Por medio de periódicos, radio, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, conferencias y cualquier otro medio similar (Regla 39).

F.—De educación e instrucción.

G.—De religión.

OBLIGACIONES

Todo Derecho correlativamente acarrea una obligación, por lo cual tendríamos, al hablar de las obligaciones, que referirnos a los Derechos señalados en la anterior exposición. Destacaremos algunos: de trabajo, de respetar a sus compañeros y obedecer al personal penitenciario, de no escapar ni intentar hacerlo, de colaborar, de asistir a la escuela, de realizar ejercicios físicos, etc.

PERSONAL PENITENCIARIO

Inútil sería toda la labor doctrinal y legislativa si los encargados de aplicarlo en la práctica, desconocen los más elementales principios de ciencia penitenciaria, por ello es que el Congreso de Ginebra recomendó que para el éxito de los establecimientos penales y correccionales abiertos precisaba "que el personal conozca y sea capaz de comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y a la vez de ejercer una influencia moralizadora favorable". En México también nos hemos percatado de la importancia que tiene la capacitación penitenciaria, en efecto, el Primer Congreso Nacional Penitenciario celebrado en esta capital, en el punto cinco de sus conclusiones recomendaba "a la Universidad Nacional y a las Universidades de los Estados, la creación de establecimientos de enseñanza y la formación técnica del personal auxiliar de las prisiones". Desgraciadamente en este aspecto, nuestro país, ha retrocedido, pues la escuela de formación penitenciaria que tantas esperanzas había dado, inexplicablemente dejó de funcionar (10). En suma la capacitación del personal, en los establecimientos abiertos es una condición sine qua non.

TRABAJO PENITENCIARIO

El trabajo penitenciario en este Sistema, tiene una doble finalidad, durante el tratamiento correccional: como un recurso económico y terapéutico. Las ganancias que obtiene sostienen la institución, además que ayudan a su familia con lo cual ya no representa un problema la situación económica, que unido al derecho que tiene de recibir visitas, hace que el núcleo familiar no se vea disgregado. Además, prepara al preso para que, al ser liberado, pueda desempeñar un oficio útil y lucrativo. No se descuida el preso rural, que en prisión tiene oportunidad de aprender nuevas técnicas de cultivos para un mejor aprovechamiento del campo, ni tampoco al de extracción urbana que recibe formación profesional e industrial. El fondo de ahorro que va acumulando durante su estancia en el penal, es un recurso de gran utilidad para el liberado que podrá sostenerse o invertir atinadamente y no llegar a casos desesperados como el de cinco ex-presidarios italianos que amenazaban lanzarse de la Basílica de San Pedro si no obtenían algún empleo (11). Esto es con la participación de Patronatos de reos —liberados.

Concluyendo, este Sistema, complementado con el Sistema Progresivo, sin las fases de encierro y mortificación física y desligamiento exterior, es un verdadero y efectivo plan rehabilitador. Sus resultados aún no los hemos apreciado cabalmente pues sólo: Suiza, Estados Unidos, la Gran Bretaña, Brasil y México aplican este Sistema, sin embargo las primeras impresiones permiten, fundadamente, decir que la rehabilitación de los penados no es una utopía. Pues los reos tratados en estos establecimientos, excepto en México que es de reciente creación, en un porcentaje, patentamente mínimo, han reincidido (12).

CAPITULO VII

OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS

Podemos afirmar que los únicos Sistemas Penitenciarios ya los hemos expuesto, sin embargo, en algunos países se han aplicado con ciertas modalidades, veamos los más sugerentes.

SISTEMA GOMEZ O ARGENTINO

Implantado en la Penitenciaría Nacional de Argentina, por el connotado penalista Eusebio Gómez. Lo primero que preocupó a Gómez, fue la reglamentación de la ejecución de sanciones, elevándose diversos proyectos en los cuales participó activamente, hasta que en el año de 1933 se aprobó y promulgó la "Ley sobre organización carcelaria y régimen de la pena", Ley 11,833". De esta ley destacan dos puntos de suma importancia: Primero. La creación de la Dirección General de Institutos penales, compuesta de un Director General, un Consejero Asesor, y el personal técnico administrativo indispensable. La cual lleva a cabo su labor en concordancia con los adelantos de la ciencia penitenciaria. Segundo. El Instituto de Clasificación que aparte de ser un órgano de asesoramiento, "estudia la personalidad del delincuente o penado y su grado de readaptación social" Contando con un anexo psiquiátrico a lo Vervaeck.

Gómez siguiendo los lineamientos del Sistema Progresivo, en concordancia con lo más adelantado en disciplina penitenciaria, divide el tratamiento del recluso en cinco grados:

a.—De observación; b.—De reclusión, durante el cual el interno deberá trabajar en el interior del penal; c.—De orientación recluyendo a los condenados en colonias penales, o cárceles industriales, utilizando los servicios del condenado en el exterior; d.—Periodo de prueba en campos de semilibertad, y por último; e.—Reintegración a la libertad, pero bajo vigilancia (2).

Este Sistema implantado por Gómez, es intachable desde el punto de vista teórico, su aplicación práctica ha dado magníficos resultados.

SISTEMA RUSO

Este régimen penitenciario se basa en el famoso Código de Corrección por el trabajo de 1924. En el artículo 48 se define el Sistema que "está basado sobre la armónica eficacia de los principios del trabajo obligatorio de los reclusos y de la labor educativa y cultural..." Sigue una finalidad económica al establecerse que "Todo establecimiento debe bastarse a sí mismo". En términos generales el Sistema adoptado en la Unión Soviética sigue un desenvolvimiento paulatino y progresivo. González Bustamante expresa: "Al ingresar el penado al establecimiento que se le designe, se le examina y propone un conjunto de actividades a las que puede dedicarse, dejándole un margen de elección y facultándole la continuación de alguna actividad honesta que haya tenido en el tiempo inmediato anterior a la comisión del delito. A quienes logran rebasar el límite de rendimiento señalado para su especialidad, se les da el carácter de "udarniki", que trae aparejadas ciertas ventajas muy apreciables para el penado, como son un mejor sueldo y mayores comodidades; y como el que haya escalado el puesto puede ser desplazado apenas bajo su límite de rendimiento o en comparación con el de los otros penados, quien lo supera toma su lugar, de donde se establece un sistema de selección y emulación, evitando en esa forma el que se vaya integrando una burocracia dominante con el carácter de permanente y con la desventaja que tal situación trae aparejada, ya que el "udarniki" participa de manera preponderante en la dirección interna del sitio de reclusión" (3).

Esto es, el sistema ruso, sigue los derroteros de la teoría marxista. El penado obtiene el pago justo de su trabajo y logra lo que podría ser la "dictadura del preso", al darle parte en la dirección del penal. En el aspecto económico, resulta innegable que este sistema ha constituido todo un éxito. Dice el doctor González Bustamante que en el régimen penitenciario soviético "campea el más avanzado espíritu de regeneración y de readaptación social del penal" (4). Lo que se critica de este sistema es que se abusa de las declaraciones teóricas.

SISTEMA FRANCES

En Francia ha surgido un movimiento tendiente a perfeccionar los

sistemas penitenciarios. La reforma penitenciaria francesa sintéticamente es la siguiente:

- 1.—La pena privativa de libertad tiene como fin esencial la enmienda y la readaptación del culpable.
- 2.—El tratamiento infligido al prisionero fuera de toda promiscuidad corruptora debe ser humano, exento de vejaciones y tender principalmente a su instrucción general y profesional y a su mejora.
- 3.—El trabajo es obligatorio e indemnizados sus accidentes.
- 4.—La prisión preventiva es celular y también la represiva hasta un año.
- 5.—La distribución de los condenados a una pena posterior de un año en los establecimientos penitenciarios tiene por base el sexo, la personalidad y el grado de perfección del delincuente.
- 6.—Se aplica el régimen progresivo desde la celda a la semi-libertad adaptada a la actitud del preso y al grado de su enmienda.
- 7.—En todo establecimiento donde se purgan penas superiores a un año, existe un magistrado que vigila su ejecución, y funciona un servicio médico-psicológico.
- 8.—La liberación condicional se aplica a todas las penas temporales.
- 9.—Se da asistencia a los presos durante y después de la pena, para facilitar su readaptación.
- 10.—Todo agente del personal penitenciario debe haber seguido los cursos de una escuela técnica especial.
- 11.—Podrá ser sustituida la relegación por un internamiento de seguridad, perpetuo, en colonia penal, con liberación de prueba (se ha suprimido la trasportación colonial).

Las reformas que se han realizado en Francia según M. Amor, son las siguientes:

- I.—Creación de un cuerpo de visitadores en todas las prisiones.
- II.—Organización de un servicio social penitenciario.
- III.—Afectación a las prisiones de un cuerpo de enfermeras.

IV.—Apertura en Liancourt (Oise) de una prisión sanatorio para tuberculosos pulmonares y de enfermerías para tuberculosos óseos y ganglionares en San Martín de Ré (hombres) y Saint Malo (mujeres).

V.—Creación de cinco importantes prisiones de anexos siquiátricos.

VI.—Creación de la prisión escuela en Oermingen (Bajo Rhin) para jóvenes delincuentes de 18 a 25 años condenados a prisión o reclusión.

VII.—Instauración en las prisiones de penas más graves del Sistema Progresivo.

VIII.—Centro de observación y selección de relegados.

IX.—Organización de una biblioteca en cada prisión. (5)

Además, conviene señalarlo se han creado múltiples comités de asistencia de reos liberados, escuela penitenciaria, un centro de estudios para directores y un cuerpo de maestros y maestras.

CAPITULO VIII

BREVE REFERENCIA A LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

EN MEXICO

MUNDO PREHISPANICO

Entre los pueblos Nahoas, la prisión tenía un carácter preventivo, Mendieta señalaba que "tenían cárceles, dentro de una casa obscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo separaban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura como nosotros las usamos y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte" (1).

LA COLONIA

Al conquistar los españoles los pueblos aborígenes, que habitaban lo que después sería la Nueva España, se adaptaron a la Colonia, las disposiciones jurídicas que en ese momento regían a la Metrópoli, como el Fuero Juzgo, Las siete partidas, Las Leyes de Toro la vieja y la novísima recopilación (2). La prisión de preventiva pasó a ser una pena autónoma, con finalidad expiatoria. En la abundante literatura colonial encontramos descripciones llenas de dramatismo de los procesos inquisitoriales y de los padecimientos de los indiciados (3). Originariamente se establecieron en la Ciudad de México —dice González Bustamante— la cárcel "de la corte, la de la ciudad y la de Santiago Tlaltelolco, y al correr del tiempo se fueron creando presidios que tenían una doble finalidad: el castigo de los presos y el ensanchamiento de la dominación territorial española, ya que eran a la vez fortalezas para prevenir incursiones enemigas" (4). El carácter expiatorio de la prisión, que aún no se desvinculaba de su origen religioso, lo encontramos

en los siguientes preceptos: Se aplicará la pena de prisión al "que no quisiera confesar siendo cristiano" y "dos días de cárcel para el que no concurriera a misa o doctrina o sermón, los domingos y días de guardar" (5). También se aplicaba al aborígen que fuera "homicida para el que comiera carne humana, para el estupro y para el criminal contra natura, y para la mujer que abortara por propia culpa" (6).

MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia, se abolicieron los derechos carcelarios, y se pretendió reglamentar el trabajo carcelario como recurso económico y con la finalidad de regenerar al penado. El famoso jurista don Mariano Otero, siendo Ministro de Relaciones Interiores, logró la promulgación del Decreto de 7 de Octubre de 1848 que "estableció para las cárceles de México el Sistema de Filadelfia en su primitivo rigor y conforme al cual los presos no habían de reunirse ni para el trabajo; se establecía además la separación de sentenciados y detenidos preventivamente, y se convocaba a la construcción de una penitenciaría en la que habría de aplicarse el Sistema propugnado" (7), ese mismo año (1848), se inició la construcción de la citada penitenciaría, sin embargo se suspendieron dichos trabajos en virtud de la penuria en que se encontraba el erario, dice González Bustamante que sólo se logró levantar los cimientos.

En 1871, el mismo del Código Penal de Martínez de Castro, se presentaron diversos proyectos de Arquitectura penitenciaria, de acuerdo con los Sistemas Penitenciarios en boga; los celulares, no lográndose concretar ninguno de ellos.

CONSTITUCION DE 1857

La cuestión relativa a la ejecución de las sentencias se debatió en la sesión del día 25 de agosto de 1856, cuando se trató lo relativo al artículo 23. Guillermo Prieto preguntó a los constituyentes "qué motivo tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejoría de cárcel", ya que, en la sesión celebrada el 21 de agosto se le había dado mínima importancia a la Arquitectura Penitenciaria (8), bastaba que el reclusorio fuera lo suficientemente amplio para dar cabida a la población penitenciaria, al decirse "locales ya existen: hay mil conventos casi abandonados por falta

de religiosos, con todos los tamaños, con todas las condiciones necesarias para buenas penitenciarías" (9). El debate surgió cuando de la supervivencia de la pena de muerte se trató; constituyentes como Olvera, Moreno, Guzmán, Ramírez, Prieto, Zarco se alzaron contra esa pena; pero algunos otros como Ponciano Arriaga, Filomeno Mata, consideraban que era necesaria seguirla aplicando, porque su sustituto ideal, que es la prisión, no se podía aplicar en virtud de carecer el país de un verdadero Sistema Penitenciario. Textualmente Mata expresaba que se aboliera la pena capital, si el gobierno "activa la construcción de las penitenciarías, y manda a los criminales a las Islas Mariás o a la de Cozumel, que puede ser para la República lo que la Australia para la Inglaterra" (10). El criterio sustentado por Mata y Arriaga fue ed que adoptó el Congreso, quedando de la siguiente manera el artículo debatido en su primera parte:

Art. 23.—Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario....".

Al discutirse la segunda parte de este artículo, en sesión de 26 de agosto, el constituyente Vallarta, propuso una adición a la primera parte, que no prosperó, limitando a cinco años el plaño para el establecimiento del régimen penitenciario.

CODIGO PENAL DE 1871

Don Antonio Martínez de Castro, autor principal de la mencionada reglamentación jurídica, pedía al Congreso de la Unión en 1868, cuando ocupaba el alto cargo de Ministro de Justicia e Instrucción Pública, que "para las mejoras de las prisiones es indispensable establecer talleres en ellas, para que los presos no estén entregados a completa ociosidad en que hoy viven, que no da ni puede dar por resultado, sino su completa desmoralización y que, cuando vuelvan al seno de la sociedad cometan crímenes mayores que los condujeran ante las cárceles. Estableciendo en ellas los talleres, además de tener ocupados a los presos, se conseguiría irles formando un capital con que puedan trabajar honradamente cuando hayan cumplido sus condenas; que se paguen los alimentos que se consumen en la prisión, ahorrándose así el inmenso gasto que en esto hace hoy el erario". Por fortuna, Martínez de Castro tuvo oportunidad de plasmar en la reglamentación substantiva de 1871, sus ideas penitenciarias; en la exposición de motivos, aboga por la implanta-

ción de la pena de prisión y sugiere un régimen fundado en las palabras de Livingston "Yo creo firmemente que muchos de los condenados, cuando vuelvan a la sociedad serán miembros más dignos de ella que otros que que por no haber cometido un delito de gravedad, no hayan incurrido en una pena semejante" (11). Propone lo que podía ser un Sistema Progresivo: "por principio de cuentas" que no tengan comunicación alguna los presos entre sí", pero no un aislamiento absoluto, sino que "los presos estén en comunicación constante con su familia y con otras personas capaces de moralizar con su ejemplo y sus consejos..."(12).

Se establece un recargo en su pena a los reos que tengan mal comportamiento y "una rebaja hasta la mitad de los que hayan dado pruebas irrefutables de su arrepentimiento y enmienda", o sea una especie de sentencia indeterminada. Antes de obtener su libertad preparatoria, el artículo 136, previene que el periodo de seis meses que procede a la libertad preparatoria, lo han de pasar los reos en un establecimiento distinto de aquel en que hayan estado presos el tiempo anterior. En este periodo se da completa comunicación y se le da algunas libertades a fin de que "no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda" (13), una libertad intermedia a los Montesinos; después, les es otorgada una libertad provisional a lo que se ha dado el nombre de preparatoria y que será revocada en el momento en que las faltas del que las disfruta den a conocer que salieron fallidas las esperanzas que se habían concedido de su regeneración" (14), como último paso está la libertad definitiva. Por otro lado, como aún estaba en vigencia el artículo 23 de la Constitución que adoptaba la pena capital, Martínez de Castro, está de acuerdo con ello, hasta en tanto se aplique un verdadero Sistema Penitenciario: el artículo respectivo se tomó del Código Penal Español y preceptuaba: "La pena de muerte se reduce a simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o después de verificarse la ejecución" (15).

A fin de suprimir la pena de muerte que empezó a declinar después de la declaración de los derechos del hombre, el Gobierno Mexicano, concedió a una compañía ferrocarrilera la concesión para la construcción de la vía férrea de México-Veracruz, con la condición de que edificara una penitenciaría.

En los años 1896 y 1897 se establecieron nuevas leyes de organización de prisiones y el 29 de septiembre de 1900 se inauguró la penitenciaría de México, decretándose la adopción del Sistema Progresivo a lo Crofton, que era el de mayor popularidad en la época y el que con mayor ardor había propuesto Martínez de Castro. Su capacidad se planeó para

mil reclusos, que al poco tiempo sobrepasó: La antigua y famosa cárcel de Belén, quedó como cárcel de la Ciudad.

Constitución de 1917.—El primer Jefe del Ejército Constitucionalista, con una visión amplísima y enterada del problema penitenciario, sometió al Congreso constituyente el siguiente proyecto:

Artículo 18.—“El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en Colonias Penales o Presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos”. González Bustamante, decidido defensor de este proyecto, considera que desgraciadamente “no se entendió el alcance de la reforma propuesta” (16). El proyecto relativo al artículo 18 se discutió el 25 de diciembre de 1916, la comisión dictaminadora decía refiriéndose a la segunda parte del proyecto del jefe del ejecutivo: “Por este medio se podía suprimir el gran número de cárceles inútiles que hay ahora en la mayoría de los Estados y establecer unas cuantas penitenciarias, en las que se podría emplear un sistema de corrección moderno y desarrollarlo con toda amplitud, de tal suerte que aún los Estados de pocos elementos podrían disfrutar de las ventajas de un buen Sistema Penitenciario sin mayor gasto del que han hecho hasta ahora. A PESAR DE ESTA CONVENIENCIA INNEGABLE, NOS DECLARAMOS EN CONTRA DE TODA CENTRALIZACION PORQUE CONDUCE A GRAVES MALES EN UNA REPUBLICA FEDERATIVA. TODAS AQUELLAS FACULTADES NATURALES DE LOS ESTADOS, A LAS CUALES RENUNCIAN EN BUSCA DE UN BENEFICIO COMUN, VAN A ROBUSTECER AL PODER CENTRAL, FAVORECIENDO ASI EL ABSOLUTISMO...” (17). Pretendiendo pues no favorecer el centralismo, que ha chocado en nuestra costumbre política, y que sin embargo resulta tan actual, los constituyentes no encontraron otra solución mas que rechazar el proyecto, sin estudiar la posibilidad de que los Estados, sin detrimento de su soberanía, realizarán convenios para que los reos del orden común fueran reclusos en establecimientos penitenciarios de la Federación. Macías, hizo una vigorosa defensa del proyecto del Señor Carranza: “no es verdad que invada la soberanía de los Estados, porque estos no pierden jurisdicción sobre sus sentenciados reclusos en establecimientos federales: las colonias penales, moderna solución en la lucha contra el delito, son incosteables para la mayoría de los Estados: la readaptación del penado requiere, justamente, que se aleje del medio que lo ha llevado al delito” (18), criticó, también los sistemas carcelarios del país: “sólo en la capital hubo un verdadero régimen penitenciario, y aún aquí las nueve décimas partes de los presos salían, o lo-

cos o invariablemente tuberculosos" (19). Sin embargo, ello no fue suficiente para que el 27 de diciembre, se aprobara el artículo 18, propuesto por la misma comisión dictaminadora y fue el segundo proyecto que presentaba "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciaría o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración". Considerándose, en suma, más liberal y democrático que se dejara en completa libertad a las entidades federativas, adoptar el sistema penal que más les conviniere.

CODIGO PENAL DE 1929

Es importante este código, fundamentalmente porque al amparo de las ideas de Almaraz, se creó un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, El Sistema que se aplicó se desarrolla en los artículos 108 a 115, y es el Progresivo, teniendo dos periodos antes de obtener su libertad preparatoria.

SISTEMA PENITENCIARIO SEGUN EL CODIGO PENAL DE 1931

· El título segundo del libro primero de este código, regula la pena de prisión, en relación con el título cuarto referente a la ejecución de sanciones. La ejecución de sentencias corresponde al ejecutivo Federal (Art. 77). El tratamiento penitenciario tiene como base:

I.—La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.—La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella;

III.—La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV.—La orientación del tratamiento en vista de la mejor readapta-

ción del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

El código comentado, no aboga por un determinado Sistema Penitenciario, dando cabida al que resulte más adecuado al reo pudiendo aplicarse en cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios, establecimientos especiales para el cumplimiento de detenciones preventivas, campamentos penales (Arts. 79 y 80). Es progresivo el tratamiento del reo, en cuanto se conceda al que observe buen comportamiento el beneficio de la libertad preparatoria (Art. 84 y s.s.), no permitiendo el estacionamiento del tratamiento, penitenciario al instituir por medio de la figura jurídica de la retención la que "se hará efectiva cuando el juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal (Art. 89). En su artículo 90 se regula la Condena Condicional, beneficio que se otorga a delincuentes primarios que se hacen acreedores a pena de corta duración, de modo honesto de vivir; ya que resulta ineficaz un tratamiento penitenciario en individuos que no son peligrosos.

El trabajo de los presos que regula el Código Penal en su Capítulo II, del Título cuarto (Arts. 79 al 83), representa la parte medular de todo buen sistema, pues es "un medio de regeneración" (Art. 79) del penado. El producto del mismo se divide en tres partes: a).—Un cuarenta por ciento para reparar el daño; b).—Un treinta por ciento para la familia del reo, CUANDO LO NECESITE, y c).—Un treinta por ciento para formar un fondo de reserva. (Art. 82). En caso de que la reparación del daño hubiere sido cubierto, o si la familia está necesitada, dispone el Art. 83 que las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los demás fines.

LEYES DE EJECUCION DE SANCIONES

Para una eficaz aplicación de las penas, es necesaria la existencia de disposiciones tendientes a actualizar las condenas con medios adecuados para que la ejecución de sanciones sirva para rehabilitar a los reos. Con ese fin han surgido reglamentos penitenciarios, decisiones de las autoridades penitenciarias y Leyes Ejecutivas de Sanciones las escuelas siguiendo los lineamientos Constitucionales le darán mayor fluidez al tratamiento penitenciario. En México existen tres leyes de ejecución de sanciones: la de Veracruz, en 1948; las Bases de Sonora, del mismo año; y la modernísima Ley del Estado de México, inspirada en las Reglas mini-

mas para el tratamiento de los presos de las Naciones Unidas; además, existen numerosos anteproyectos que desgraciadamente no han tenido vigencia: el Veracruzano, en 1942 debido a Alberto Sánchez Cortez; el de Baja California, de 1958 redactado por Celestino Porte Petit; el del Distrito Federal de 1958, cuya comisión redactora estuvo formada por Celestino Porte Petit, Alfonso Quiroz Cuarón y Luis Fernández Doblado; el del Estado de Michoacán de 1967, compuesto por Gilberto Vargas López.

LEY DE EJECUCION DE PENAS DEL EDO. DE MEXICO

De las leyes de ejecución de Sanciones que existen en la República, merece un comentario, aunque sea somero, la del Estado de México, por ser la más novedosa y motivo de atención de los especialistas.

Consta de 82 artículos y cinco transitorios, de sus siete Títulos destaca para nuestra crítica el Título Tercero que es el que define el Régimen penitenciario que se aplicará en las prisiones regionales y Centrales: El artículo 20 señala que "el régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, constando de los siguientes periodos: estudio y diagnóstico; tratamiento y reintegración. Durante el periodo de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional; de acuerdo con ello los internos serán clasificados en grupos de capacidad, peligrosidad, edad, salud mental y física similares (Art. 21); durante el segundo periodo, de Tratamiento, dispone el Art. 24 que se sujetará a cada reo a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho periodo, podrá ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos. El tercer periodo "de reintegración", se iniciará con la obtención de la libertad, sea esta condicional o definitiva. Durante dicho periodo se proporcionará a los liberadores ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. Para dicho objeto se creará un Patronato para reos liberados. Estos pasos encuentran complemento con lo dispuesto por el artículo 14, que previene que el régimen de readaptación estará basado en "la individualización del tratamiento, y en el estudio y trabajo obligatorio, que tiene por objeto modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre. Para ello la ley crea los siguientes establecimientos: a).—Sección correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas; b).—Sección médico-psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud físico y mental del interno; c).—Sección Pedagógica, donde se consignará el grado

inicial de instrucción, así como los progresos y clasificaciones obtenidas durante su estancia en el Establecimiento; d).—Sección Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo que se obtenga. Teniendo como base jurídica la ley de ejecución de sanciones, se creó en el Estado de México el ya famoso Centro Penitenciario del Estado de México, institución de vanguardia de los establecimientos penitenciarios en nuestro país.

EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO

A diez kilómetros de la Ciudad de Toluca, con una extensión de ... 113,985 metros cuadrados, en un lugar de singular belleza se encuentra el Centro Penitenciario del Estado de México. Existen sectores perfectamente delineados para hombres y mujeres, "con lo que también se da cuenta su actual Director el licenciado Sergio García Ramírez, cumpliendo al requisito de clasificación de tales grupos marcados por el artículo 18 de la Constitución Federal" (20).

La capacidad del Centro es de 800 reos, a quienes se llama internos, sin embargo no se ha llegado al máximo de la capacidad del establecimiento. Existen además, amplios espacios verdes, pues existe un campo destinado a la explotación agropecuaria, entre las que figuran "el cultivo de hortalizas y las unidades de avicultura, cunicultura y porcicultura" (21), además de dos campos deportivos. Sergio García Ramírez expresa "La cárcel preventiva para varones ocupa tres dormitorios de clasificación dentro de los cuales se sitúa la Sección de Ingreso, destinada al internamiento individual de detenidos durante el plazo constitucional para la resolución de formal prisión. La penitenciaría para varones ocupa dos amplios dormitorios. El departamento para mujeres alberga a las procesadas y a las sentenciadas, en pisos diversos, cuyos servicios también se encuentran separados. Este departamento tiene anexa una guardería, en la que se alojan los pequeños hijos de las internas, así como los menores hijos de personas que acuden a la visita íntima, mientras ésta se realiza" (22).

Se cuenta también con la Sección de Observación; Sección de Preliberación y Pabellón de Tratamiento de Segregación. El alojamiento es de tres personas por celda, no así en los sectores de ingreso, observación, preliberación y de segregación que es individual. Existe también el Servicio Médico con sus tres salas y un local para aislados, contando también, en el mismo edificio con: consultorio general, gabinete odontológico,

sección psiquiátrica, sección psicológica, oficina de trabajo social, sala de recibo, quirófano, farmacia, bodega, cocina, cuartos para el médico y la enfermera de guardia y servicios sanitarios. También cuentan con un servicio de funeraria. En el terreno educativo, el Centro cuenta con una escuela "Sor Juana Inés de la Cruz", el Auditorio "Ignacio Ramírez", con 420 butacas, y la Biblioteca "Ángel María Garibay". Las unidades de trabajo se distribuyen en la siguiente manera: en el edificio principal de talleres localizan la carpintería, sastrería, artesanías, tapicería, fabricación de mosaicos. Las fábricas de tabique y tubos de asbesto se localizan en un lugar aledaño al edificio central de talleres.

Cuenta además con una sección destinada al servicio general de lavandería y planchaduría, panadería, tortillería, tienda para sentenciados, no existen tiendas ni negocios de ninguna especie a cargo de los internos, a fin de no crear diferencias entre los internos que ha ocasionado en las prisiones que sí lo permiten, abusos desmedidos. Los locales de visitas, García Ramírez los describe "el establecimiento está dotado de una gran sala amueblada y un amplio jardín anexo para la visita familiar; de un salón de visita individual para abogados y defensores, principalmente, y de 24 recámaras para la visita íntima, que cuentan, al igual que todas las celdas del Centro Penitenciario, con servicios sanitarios y mobiliario adecuado" (23). Existen además diversas instalaciones como la torre de vigilancia, las subestaciones eléctricas, las bodegas de mantenimiento, la gran cisterna central, las torres internas y perimetrales para reflectores y el equipo de sonido que está distribuido de tal manera que se escucha en cualquier rincón del centro. El Sistema Penitenciario que se aplica es el que deriva de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de México. El trabajo y la educación penitenciaria ocupan el centro del régimen penitenciario, de tal manera que se han creado las suficientes y adecuadas unidades de trabajo, sirviendo como terapia para la rehabilitación del interno. Además el producto de su trabajo es distribuido proporcionalmente: al sostenimiento del interno en la institución, manutención de la familia del interno, reparación del daño, formación de un fondo de ahorros y constitución de una pequeña cantidad para gastos menores del recluso.

Por lo que se refiere a la educación, ésta no sólo está destinada a enseñarle al interno los conocimientos primarios, sino también comprensivas de la educación considerada desde el complejo punto de vista social, ético, cívico, físico, higiénico, artístico y laboral.

Pero en el Estado de México no sólo se conforman con aplicar adecuadamente el sistema progresivo, sino que dan pasos agigantados para que nuestro país no se quede a la zaga en lo referente a los modernos

procedimientos de ejecución. En efecto, al iniciarse las labores del III Congreso Nacional Penitenciario, fue inaugurada la primera "prisión sin rejas", que es la quinta del mundo en su especie. Las restantes están en Suiza, Estados Unidos, Gran Bretaña y Brasil. Está destinado a los sentenciados que se encuentran en la última fase preliberacional del Sistema progresivo. Este establecimiento cuenta con 20 dormitorios, cada uno de ellos para una sola persona, cocina, estancia, sala para televisión, servicios higiénicos generales, cancha de basquetbol y una hectárea y media de terrenos que ya se están cultivando. Los reos que actualmente se encuentran en la última fase de su tratamiento son 9 y les falta un año para cumplir las tres cuartas partes de su condena, o sea, están próximos a obtener su libertad provisional. De esa manera México está entrando el periodo científico en el tratamiento de los penados. Ojalá que el ejemplo dado por el Centro Penitenciario del Estado de México, sirva para acabar con esa improvisación tan perjudicial en el aspecto de ejecución de sanciones, y esa manera tan especial de llevar a cabo la rehabilitación del recluso que cada día requiere mayor atención, no sólo por él y su familia, sino por la seguridad social. La mayor parte de las cárceles del país siguen sistemas "sui generis", en el que los postulados del artículo 18 constitucional, ni por asomo son observados.

CONCLUSIONES

1.—Los Sistemas Penitenciarios clásicos tal como fueron ideados por sus fundadores se encuentran en franca crisis.

2.—En la actualidad, no es posible aplicar exclusivamente un Sistema Penitenciario, se requiere un plan progresivo adecuado a las características de los delincuentes.

3.—No es posible designar a priori el tratamiento para cada individuo, es necesaria la individualización acorde con un estudio biosicomático ambiental previo.

4.—Por ser contrarias a la educación carcelaria es necesario desterrar las celdas en el tratamiento de los delincuentes susceptibles de enmienda justificándose solamente para los incorregibles.

5.—Se requiere la creación de establecimientos de seguridad media y mínima para los delincuentes primarios y ocasionales, para que en un ambiente de confianza encuentran medio propicio para su rehabilitación.

6.—Como base jurídica previa de los establecimientos penitenciarios; se deben crear Leyes de Ejecución de Penas restrictivas de Libertad.

7.—La educación, el trabajo y la capacitación para el mismo deben ser las directrices fundamentales del tratamiento correccional de los sentenciados.

8.—En todo régimen Penitenciario debe imperar el principio de legalidad, dándose a conocer al interno de nuevo ingreso sus derechos y correlativamente sus obligaciones.

9.—No se debe dar ningún privilegio que permita a un condenado ejercer medidas disciplinarias a los demás internos, privando la igualdad entre los mismos.

10.—Es necesario modificar el artículo 18 Constitucional creándose una Dirección Nacional de Prisiones a fin de coordinar la cuestión penitenciaria en nuestro país.

11.—Urge la creación de escuelas de capacitación penitenciaria para el personal administrativo y de vigilancia en las prisiones, de carreras cortas en las Universidades o escuelas superiores, para la formación de directores de prisiones y especialistas en secciones de establecimientos penitenciarios.

12.—Para que los patronatos de reos llegados cumplan su alta finalidad social requieren el auxilio de autoridades federales y estatales, de la iniciativa privada, a fin de minimizar a lo máximo la desadaptación social de los liberados.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

INTRODUCCION

- (1).—Guillermo Colín Sánchez.—Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 13. Editorial Porrúa, México, 1964.
- (2).—Héctor Beeche. Sistemática de la Ciencia Penitenciaria, Pág. 72.
- (3).—Grandes discusiones han surgido en cuanto a la autonomía del Derecho Penitenciario, Jiménez de Asúa la niega, aún cuando reconoce que no tarda en lograrlo. Lo cierto es que el artículo del italiano Juan Novelli, sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, dió bases científicas para afirmarla. En efecto, desde 1884 se inició en Friburgo, Gran Ducado de Baden unas conferencias anuales patrocinadas por el Ministerio de Justicia y el auxilio de la Universidad, para la enseñanza teórica y práctica de ciencia penitenciaria. En 1931, Novelli inauguró en la Universidad de Roma un curso de Derecho Penitenciario. "Su autonomía legislativa, dice Beeche, fue proclamada en el Tercer Congreso Penal Internacional celebrado en Palermo (1933) que recomendaba la aprobación de Códigos de ejecución de Sanciones". Obra citada, Pág. 75. Este congreso, textualmente declaró "por el dominio más amplio y por las finalidades complejas asignadas por la doctrina y las legislaciones nuevas, bien debe admitirse en adelante la existencia de un Derecho Penitenciario, esto es el conjunto de normas legislativas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, desde el momento en que la decisión del juez se hace ejecutoria hasta el cumplimiento de esa ejecución en el sentido más lato del término".
- (4).—Los maestros Ignacio Villalobos Jiménez y Fernando Castellanos Tena, coinciden en señalar a la pena las siguientes finalidades: limitatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa. El jurista hispano Eugenio Cuello Calón, dice que actualmente el antagonista existente entre las concepciones de Pena-castigo y la Pena-prevención, culmina en la orientación penológica anglosajona (Sutherland, Taft, Haynes) que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, substituyéndola por la de tratamiento; tratamiento sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito. Señala, en síntesis que la pena debe ser:
 - a).—Correctiva y cuando el delincuente es insensible, debe ser eliminatoria. y
 - b).—Ejemplar.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

LA PRISION: ESQUEMA HISTORICO

- (1).—Tomás Moro las llamaba “siervos de la pena”: Ver Francisco Blasco y Fernández Moreda. Tomás Moro. Criminalista (Su ideario político penal), Pág. 135. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1943. Ver. también Thorsten Sellin. Servicio Penal. Su origen y supervivencia en Criminalía, pág. 517, Año XXXIII, Número 10, México, D. F.
- (2).—Tiene como antecedentes los monjes antiguos que se encerraban en una celdita en cuevas o troncos de árbol hasta expiar su pena. Reclusos también se tuvo noticias de que existieron entre los bikkus y brahmanes de la India.
- (3).—Séneca en su “carta de Consuelo a Marcia”, expresaba en estas latomías —refiriéndose a las de Siracusa— eran canteras profundas estrechas, construidas por la naturaleza, de parajes escarpados y expuestos a la intemperie, eran echados los infelices prisioneros que tenían que apiñarse unos contra otros sin poder disponer de ropas de abrigo, no de comodidad alguna. Por toda alimentación recibían diariamente la porción habitual de un esclavo, o sea, una pinta de pan de trigo y media pinta de agua, con lo cual padecían continuamente de hambre y de sed, asimismo, el contraste entre el ardiente sol de mediodía y las frías noches otoñales, resultaba tan torturador que ponían en grave riesgo sus vidas, y como tenían que hacer allí mismo su necesidad, la suciedad y el hedor que todo aquello provocaba se hicieron pronto insoportable”, citado por Paul Reader, Cárceles famosas, Págs. 38 y 39, España, 1963.
- (4).—Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de Derecho Penitenciario, Págs. 41 y 42, Imprenta Universitaria, México, 1953.
- (5).—Thorsen Sellin. Una mirada a la Historia de las Prisiones, en Criminalía, Pág. 58, Año XXXIV, Núm. 10, México, 1968.

(6).—En el Digesto se lee “Servos in Metallum, vel in opus metalli, item in ludus dasi solere, nulla dubitatis est; et si fuerit, cuius, fuerit, autequam damnarentur (Libro 48, Título 19, frag. 8, par 12)... No se duda que los siervos suelen ser conenados a las minas de metal para trabajar en ellas, o para luchar con las fieras, y si fuesen condenados para esto se hacen siervos de la pena...

(7).—Se artibuye a Tulio Hostilio la construcción de la primera prisión hacia 650 ó 640 A. de C., recibiendo el nombre de Latonia, la segunda se llamó Claudia y la tercera Mamertina. En Roma, la cárcel se confiaba al cuidado de un guardían que llevaba una lista exacta de los presos, de los cuales debía dar cuenta al triumviri capital; grillos y cadenas (vincula), esposas (nervos), argollas y otros instrumentos que solían terminar con la muerte, eran indispensables.

En el nuevo Testamento se narra que “después de haberlos azotado mucho, los echaron en la cárcel (Pablo y Silas), mandando al carcelero que los guardase con seguridad. El cual, recibido este mandato, los metió en el calabozo de más adentro y les aseguró los pies en el cepo. Pero a medianoche, orando Pablo y Silas cantaban himnos a Dios, y los presos los oían. Entonces sobrevino de repente un gran terremoto, de tal manera que los cimientos de la cárcel se sacudían; y al instante se abrieron las puertas de la cárcel, y las cadenas de todos se soltaron”. Hechos 16: 23-26.

(8).—Tratado de los delitos y de las penas, Págs. 107 y 108, Editorial Cajica, Puebla, 1957.

(9) y (10).—Cit. por Esther Díaz Arciniega. La Coercitividad Jurídica (Prevención, ejecución, pena), pág. 20, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.

(11).—Citado por J. Trinidad Ambríz Q. La Teoría Penal en Alfonso de Castro, pág. 142 Cuadernos del Estado de México, Toluca 1967.

(12).—Herejía significa selección y en esa época no se podía poner en entredicho la doctrina católica. Esta intolerancia peligrosa encuentra antecedentes en el Derecho Romano, en el Digesto, vemos la ley dictada por Teodosio “Queremos que todos los pueblos que

viven bajo nuestro imperio abracen la religión que el apóstol Pedro ha transmitido a los romanos como él mismo lo dice... Ordenamos a los que cumplirán esta ley, que tomen el nombre de católicos cristianos. En cuanto a los otros que consideramos como locos e insensatos, los declaramos infames como culpables de hejía; y además de la venganza divina que deben tener, serán castigados según el odio que el cielo nos mueva a tenerles" (Lib. 1, Título 1).

- (13).—Mario Lins. "Los factores de la delincuencia". En Revista Mexicana de Sociología, Año XVI, Volumen XVI, Número 3, Pág. 367.
- (14).—Libro Primero de Votos de la Inquisición de México 1573-1600, Archivo General de la Nación. U.N.A.M., Imprenta Universitaria, México, 1949.
- (15).—En las Instrucciones de Valladolid de 1488 se lee 'Ytem les pareció que acatando la intención de los derechos y los inconvenientes y cosas de mal, excepto que la experiencia nos han mostrado se han seguido en los tiempos pasados por razón del dicho delito; fue acordado que de aquí adelante los inquisidores alguaciles o carceleros ni otras personas algunas no den lugar ni consientan que personas de fuera vean y hablen de los dichos presos... salvo si fueren personas religiosas o clérigos que por mandato de los inquisidores los puedan visitar para consolación de sus personas y descargo de sus conciencias" (de Eduardo Pallares. El Procedimiento Inquisitorial, pág. 117, Imprenta Universitaria, México, 1951). En 1498 el Prior de Avila, instrucionando al carcelero dice: "Ytem que ningún alguacil ni su mujer ni otra persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto: y los cate y mire los que les llevare que no vaya en ellos cartas o avisos algunos. (CI).
- (16).—En las Instrucciones de Toledo se disponía que: "Los presos que una vez se pusieren juntos en un aposento no se deben mudar a otro aposento sino todos juntos, porque se escusen las comunicaciones de la cárcel".
- (17).—Garófalo decía con su fino estilo "...primero la idea de que la privación de la libertad es un dolor que todos sentimos de igual

modo; luego, la de que la civilización no puede tolerar ya los castigos corporales y por último, la necesidad de igualdad y simetría en todas las cosas, acabaron dando la preferencia a esta clase de penas, susceptible de ser graduadas y divididas casi hasta el infinito...

- (18).—Ignacio Villalobos Jiménez. Derecho Penal Mexicano, pág. 560 Editorial Porrúa, S. A. México. Tomás Moro. Criminalista. Obra citada, pág. 108.
- (19).—La Teoría Penitenciaria en Criminalía, pág. 6 Año XIII, No. 1 México, 1947.
- (20).—Dr. Mariano Ruiz Funes, Obra citada, pág. 7.
- (21).—Panóptico significa un tipo de arquitectura penitenciaria que permite —nos dice Bernaldo de Quirós, la “inspección del enorme conjunto de una sola ojeada”. Lecciones de Derecho Penitenciario, obra citada, pág. 172.
- (22).—Constancio Bernaldo de Quirós, Obra citada, pág. 169.
- (23).—La Antropología Criminal, pág. 69 Imprenta de Henrich y Comp. A. en C., Barcelona, 1905.
- (24).—“Vidas que han movido al mundo”, pág. 45, Compañía General de Ediciones, S. A., México, 1966.
- (25).—Citado por Emilio Laurent, Obra citada, págs. 69 y 70.
- (26).—Para el Derecho Penal son inimputables, el Artículo 119 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, señala que los menores delincuentes de 18 años, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.
- (27).—Dr. Armando M. Raggi y Ageo. “Adolescentes y Presidarios”. En Criminalía, pág. 172, Año V, Núm. 3, México, 1938.
- (28).—Datos recopilados por el Dr. José Agustín Martínez, “Eros Encadenado” (El problema sexual en las prisiones), en Criminalía,

pág. 184, Año V, Núm. 3, México, 1938.

- (29).—Homosexualismo. su Endocrinología y Psico-patología, su Criminalia, pág. 38, Año XXXIV, Núm. 1, México, 1968.
- (30).—Apenas entra uno “nuevo”, informa el jefe de penitenciaría, si es joven y bien parecido, comienza a recibir insinuaciones de los lobos como se designa en el “argot” carcelario a los pederastas “activos” allí residentes. Muchas veces un “nuevo” es sorteado, o vendido. Desde aquel momento los “lobos” se ponen de acuerdo para que la “presa” no se les escape. Al “ganador” se le cede el puesto en la fila al lado del “marido”; se le hace compartir la celda de éste; si la víctima no cede a las insinuaciones, a los regalos o a las caricias, se le fuerza por el temor y los golpes, o se emplea la violencia. El desgraciado acaba por sucumbir vendido por el miedo, la soledad, la miseria o el propio instinto sexual desviado por la continencia “Dr. José Agustín Martínez, Obra citad., pág. 184.
- (31).—Citado por el Dr. Armando M. Raggi y Ageo, Ob. citada, pág. 173.
- (32).—Citado por el Dr. Armando M. Raggi y Ageo, Obra citada, pág. 171. El mismo Howard nos habla de la famosa peste conocida como “The black assize”, porque en cuarenta días mató a todos los reos.
- (33).—“Vidas que han movido al mundo”, Obra citada, pág. 46.
- (34).—Juan José González Bustamante, Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos, pág. 31. Imprenta Universitaria, México, 1948.
- (35).—“Vidas que han movido al mundo”, Obra citada, pág. 70.
- (36).—De los Delitos y de las Penas, pág. 178, Editorial Cajica, Puebla, 1965.
- (37).—Ob. Cit. Pág. 107.
- (38).—Ob. Cit. págs. 107 y 108.

- (39).—Ob. Cit. Ppág. 150.
- (40).—Ob. Cit. Pág. 178.
- (41).—Ob. Cit. Pág. 163.
- (42).—Francisco Blasco y Fernández Moreda. Lardizábal el primer Penalista de América Española, pág. 163. Imprenta Universitaria, México, 1957.
- (43).—Ob. Cit. Pág. 163.
- (44).—Ob. Cit. Pág. 163.
- (45).—Ob. Cit. Págs. 163 y 164.
- (46).—Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Pág. 561.
- (47).—Cit. por Sergio García Ramírez. El Artículo 18 Constitucional (Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, pág. 38, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967.
- (48).—Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, pág. 697, Editorial Nacional, México, 1961.

CAPITULO II

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

SISTEMAS CELULARES

- (1).—Diccionario Espasa-Calpe, Tomo 12, pág. 978.
- (2).—Entre otros Raúl Carrancá y Trujillo; Sergio García Ramírez, Eugenio Cuello Calón; Constancio Bernaldo de Quirós, etc.
- (3).—Este término lo utiliza González Bustamante.
- (4).—Tratamiento Penitenciario de Delincuentes; en la Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Núm. 13, pág. 38.
- (5).—Ver Howard y el Penitenciarismo en el capítulo primero.
- (6).—Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, pág. 28.
- (7), (8) y (9).—Juan José González Bustamante, ob. cit. págs. 29 y s. s.
- (10).—Tratamiento Penitenciario de Delincuentes, pág. 39.
- (11).—Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, pág. 36.
- (12).—Cit. por Mariano Ruiz Funes, La Teoría Penitenciaria, pág. 8. En Criminalía, Año XIII, No. 1, México, 1947.
- (13).—La Teoría Penitenciaria, pág. 7.

- (14).—Favor de ver la fig. 3.
- (15) y (16).—Cit. por Mariano Ruiz Funes. La Teoría Penitenciaria, págs. 8 y s. s.
- (17).—En una de las obras más notables que se han escrito sobre los sufrimiento del reo en prisión; "Mis prisiones", de Silvio Pellico, no se hace referencia alguna a este problema, quizá para no mortificarse más; ni siquiera su relación con la hija del carcelero permite hablar de una relación amorosa.
- (18).—Schiller, carcelero de Pellico en Spielberg, era un viejo y rudo militar con un desconocimiento absoluto de la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión.
- (19).—Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 98.
- (20).—En la prisión de Pittsburgh, se prohibió el trabajo carcelario, quizás a eso se deba que Carrancá y Trujillo, en su "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal" (pág. 211), caracterizara al Sistema Celular Atenuado omitiendo el trabajo carcelario.
- (21).—La Teoría Penitenciaria, pág. 9.
- (22).—Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, pág. 42.
- (23).—Cit. por Juan José González Bustamante. Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, págs. 33 y 34.
- (24) y (25).—Sociología Criminal, págs. 317 y s. s., Tomo II.
- (26).—La Política, pág. 24.
- (27) y (28).—Cit. por Antonio Caso. Sociología, pág. 121, Editorial Limsa Wiley, S. A., México, 1967.
- (29).—Tenían una especial manera de comunicarse a base de golpes o

pisadas; un caso notable fue el de Florencia Matay y Pablo Ignotus que se comunicaban por medio de pisadas y así en "una de estas conversaciones andariegas, Pablo y Florencia se enfrascaron en uno de los noviazgos más extraordinarios de la historia: "Nunca he andado tanto, reconoce Florencia, conversaban acerca de sus autores favoritos, su salud, su infancia... Hablaron de casamiento, de luna de miel, de los hijos que tendrían... a través de los muros, pág. 61, en Selecciones de Mayo, 1958.

(30).—Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, págs. 35 y 36.

(31).—La Casa de los Muertos, pág. 28.

(32).—Cit. por Mariano Ruiz Funes. La Teoría Penitenciaria, pág. 8.

(33).—Colonias Penales e Instituciones Abiertas, pág. 80.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(34).—Don Constancio Bernaldo de Quirós en sus "Lecciones de Derecho Penitenciario", pág. 96, dice que el penalista portorriqueño Eugenio Hostos, así lo suponía.

(35).—El año de 1821, los inspectores de prisiones eligieron un número de "los más empedernidos y repugnantes delincuentes" y fueron sometidos en la nueva prisión al Sistema de Filadelfia para observar en ellos el resultado de una disciplina semejante. Luego se escogió un segundo grupo de la misma clase de delincuente, y fueron sometidos durante tres días a confinamiento solitario sin trabajo, a la manera como fue inicialmente el Sistema Pensilvánico, y a otros días con trabajo en común, observándose mejores resultados en el segundo grupo que en el primero, en que los confinados solitariamente principiaban a padecer enfermedades mentales y alucinaciones". Juan José González Bustamante. Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Reclusos, pág. 37.

- (36).—En Inglés Sing-Sing, significa Canta-Canta, pero su nombre procede de los indios Sin Sinch, primitivos habitantes de la comarca del Río Hudson. Enciclopedia Espasa-Calpe. Tomo 56.
- (37).—“Lecciones de Derecho Penitenciario”, pág. 112.
- (38).—Servicio Penal: Su origen y supervivencia”. En Criminalía, Año XXXIII, Número 10, pág. 521.
- (39).—“Balada de la cárcel de Reading”, pág. 18, Colección Austral. Espasa-Calpe Argentina, S. A., 1946.
- (40).—Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Reclusos, pág. 37.
- (41).—González Bustamante nos dice: “Wines contemporáneo de Lynds, describe su manera de pensar en la siguiente forma: “Tenía poca fe en la reforma del condenado; los consideraba como cobardes, alimentaba en los Sub-Oficiales el espíritu de rigidez en contra del penado y aconsejaba se le tratara sin miramiento de ninguna naturaleza”. Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Reclusos, pág. 38.
- (42).—“Balada de la cárcel de Reading”, pág. 18.
- (43).—Citado por Constancio Bernaldo de Quirós, “Lecciones de Derecho Penitenciario”, pág. 104.

CAPITULO III
NOTAS BIBLIOGRAFICAS

SISTEMA PROGRESIVO

- (1).—Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 103 y s. s. Sergio García Ramírez en México se expresa en el mismo sentido. "Artículo 18 Constitucional", pág. 40.
- (2).—Villalobos. Derecho Penal Mexicano, pág. 564, también el maestro hispano Eugenio Cuello Galón en su "Derecho Penal", pág. 697.
- (3).—El Coronel Manuel Montesinos y Molina, nació en el año de 1796, en el poblado de San Roque, pueblo español de la provincia gaditana. A los doce años de edad se encontraba defendiendo a su patria que estaba invadida por las fuerzas napoleónicas. Fue gravemente herido en la batalla de Bailén. En 1808 fue llevado prisionero a Francia, escapándose cinco años después para de inmediato reincorporarse al ejército de su patria. En 1832 es nombrado pagador del personal de Presidios del Reino y poco después es designado comandante del Presidio de Valencia, donde había de aplicar su Sistema Progresivo que le había de dar fama mundial. Montesinos no tuvo formación penitenciaria, en cambio tenía grandes dotes de administrador, una notable inteligencia y un empeño fuera de lo común.
- (4).—Cit. por Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 105.
- (5).—Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 103.
- (6).—La Teoría Penitenciaria, en Criminalia, año XLII, Núm. 1, Pág. 9, México, 1947.
- (7).—Cit. por Mariano Ruiz Funes. La Teoría Penitenciaria, pág. 9.

- (8).—Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 109.
- (9).—Colonias Penales e Instituciones Abiertas, págs. 39 y 40.
- (10).—La Educación, en Criminalía, Año XXXIV, Núm. 5, pág. 268, México, 1968. Número dedicado al Centro Penitenciario del Estado de México.

CAPITULO IV

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

REFORMATORIOS PENALES

- (1).—Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 188.
- (2).—En síntesis la teoría correccionalista de Carlos David Augusto Roeder (1806-1879), miembro del famoso grupo Krausista, es la siguiente: Siendo el delito un resultado racional y necesario para reformar esa injusta voluntad del delincuente. Debiendo revestir la pena el aspecto de un tratamiento puramente correccional o tutelar y no habrá de pronunciarse de un modo fijo e invariable, sino que se aplicará hasta obtener la reforma de la mala voluntad que se aspira a corregir. Un divulgador de Roeder lo es Pedro Dorado Montero, el gran penitenciario y penalista español, que alaba abiertamente los reformatorios americanos "en el actual tratamiento profiláctico y educativo de los delincuentes jóvenes, así comienza también a suceder en el análogo tratamiento que poco a poco se va haciendo extensivo a los adultos". Nuevos derroteros penales, pág. 160.
- (3).—Pedro Dorado Montero. Nuevos derroteros penales, pág. 149 y s. s.
- (4).—Cit. por Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 190 y s. s.
- (5), (6), (7) y (8).—Lecciones de Derecho Penitenciario, págs. 217 y 218.
- (9).—En este supuesto el condenado era considerado como no apto para la vida en libertad y se le sometía a las fases primarias del Sistema.
- (10).—Derecho Penal Mexicano, pág. 73.

CAPITULO V

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

SISTEMAS DE CLASIFICACION

- (1).—Constancio Bernaldo de Quirós. La Clasificación de los Delinquentes. En Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo V, Números 17 y 18, pág. 189. México, 1955.
- (2).—Prisión y Comunidad. En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, Núm. 33, pág. 81. México, 1947.
- (3).—Ver el capítulo primero.
- (4).—"El Tigre de Santa Julia", J. de Jesús Negrete. Delincuente Constitucional, por tendencia o por diátesis criminal. Memoria del Tercer Congreso Nacional de Sociología, pág. 387. Nuevo León, 1952.
- (5) y (6).—Cit. por Alfonso Quiroz Cuarón. "El Tigre de Santa Julia", J. de Jesús. . . , págs. 387 y s. s.
- (7).—Cit. por Constancio Bernaldo de Quirós. Panorama de Criminología, pág. 37.
- (8).—Según esta posición, el Infanticidio es explicable de la siguiente manera: la hipófisis es una de las glándulas endócrinas, cuyo lóbulo anterior segrega la llamada hormona lactagótrofa o prolactina, que es la hormona del instinto maternal, del amor de madre. Cuando la madre tiene mal funcionamiento hormonal que hace defectuosa la secreción de prolactina, no existe el amor materno, pudiendo llegar al homicidio. Dice Bernaldo de Quirós que esto es tan cierto que "en los laboratorios es frecuente el experimento de inyectarla en los machos, en los cuales la inyección de la hormona laotogótrofa produce inmediatamente los mismos reflejos que en las madres: la protección de la prole". Panorama de Criminología, pág. 41.

- (9).—En la Teoría de Freud se explica el choque entre el ello y el superyo por fijación en el individuo de algunas de las fases del desarrollo individual como son la fase anal-sádica, fálica, etc.
- (10).—De los complejos menos conocidos diremos que el de Climemnestra se refiere a la asociación del adulterio con el conyugicidio; el de Diana es el de la castidad en las mujeres que ven en cada hombre un violador; de Penépole se refiere al adulterio reprimido; el de Caín a las envidias y odios entre hermanos.
- (11).—El Delincuente, pág. 205.
- (12).—Evangélio según San Lucas capítulo 18; 24-25.
- (13).—El psicólogo norteamericano Watson le concede la misma importancia a la educación.
- (14).—Antropología Criminal, pág. 68.
- (15).—Sociología Criminal. Tomo II, pág. 146.
- (16).—El doctor Gómez Robleda en una pequeña obra dedicada al maestro José Torr3s Torrija y que desarrolla en forma de novela, nos habla de un obrero que toda su vida se había distinguido por su honradez, de pronto fue sorprendido robando. Se le hizo un estudio médico y esta fue la conclusión del maestro Torr3s Torrija que expuso a sus alumnos de la cátedra de Medicina Legal: "Cuando la "glucog3nesis" hepática es defectuosa, los "ácidos grasos" y "anímicos" no se desintegran por completo y permanecen parcialmente en el "estadio" de "ácido boxibutírico" del que se forman "ácido diacético" y "acetona". Este proceso se ve aun en los sanos "con motivo del hambre". Ni qué decir que el proceso anterior es más intenso en un diabético. ¡Muy bien!, ¿qué sabemos del hambre en los diabéticos? Es un hambre voraz, hambre de "antojos", imperativa, irrefrenable, que casi podíamos clasificar de impulsiva. ¿Les parece ahora extraño que un excelente obrero, de mentalidad normal, robe objetos inútiles por inservibles, casi la basura del taller... para satisfacer esa penosa variedad de hambre que tiene su origen en la diabetis? ¡Claro que no! ¿Verdad? De aquí, entonces, que hayamos encontrado uno de los casos en que una enfermedad no mental, diremos produce una

manifestación de conducta antisocial. Estamos por tanto, frente a un ladrón que se cura con "Insulina". Un Ladrón, págs. 49 y 50. Imprenta Mundial, México, 1933.

(17).—El Delincuente, pág.

(18).—Cit. por M. Laignel-Lavastine y V. V. Stanciu. Compendio de Criminología, pág. 135. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959.

(19).—En la actualidad casi todos los países, incluyendo al nuestro, han considerado necesario la existencia de estos anexos psiquiátricos. Ver El Sistema Francés en este mismo trabajo y El Centro Penitenciario del Estado de México.

(20).—La Clasificación de Sentenciados. En Criminalia, Año V, pág. 158. México, 1938.

CAPÍTULO VI

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

INSTITUCIONES ABIERTAS

- (1).—Fernando Cadalso. Principios de Colonización y Colonias Penales, Pág. 52. J. Góngora y Alvarez, Impresor. Madrid, 1896.
- (2).—Cadalso refiere que Inglaterra fue “el primero de los Estados modernos, que con un carácter serio y decidido propósito, estableció esta pena (la deportación) en su código y la ejecutó en la práctica”. Op. cit. pág. 53.
La más grande colonia penal de Inglaterra se fundó en Australia en un lugar llamado Botany-bay.
- (3).—Martha Chávez P. de Velázquez. Derecho Agrario en México, pág. 149. Editorial Porrúa. México, 1964.
- (4).—Ob. cit. pág. 149.
- (5).—Mariano Ruiz Funes. Prisión y Comunidad, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, Núm. 33, pág. 77. México, 1947.
- (6).—Ob. cit. pág. 814 y s. s.
- (7).—Cit. por Juan José González Bustamante. Colonias Penales e Instituciones Abiertas, pág. 77 y s. s.
- (8).—Ob. cit. pág. 73 y s. s.
- (9).—En México para presidente o mayor de cruzía los directores escogen siempre al más temible de los reclusos, el cual haciendo gala de su fuerza, golpea e insulta a los demás condenados, pudiendo decidir, como medio disciplinario, encerrar a los penados

en las celdas de castigo. Usa garrote para imponerse. También es uno de los principales explotadores de los demás condenados a quienes vende protección teniendo participación en las tiendas del penal. Este cargo está sujeto a que llegue otro recluso más valiente que lo venza. Guillermo Mellado en su pequeño librito "Belen por dentro y por fuera", narra la manera en que fue cambiado un "presidente". "Una de las tantas veces, se encontraba Negrete (el célebre "Tigre de Santa Julia") en uno de los patios, cuando llegó un Presidente de galera y sin causa justificada la emprendió a palos con un pobre anciano. Aquel hombre, que sabía de asaltos y de cambiarse a tiros, se indignó ante esto y, rápido, saltó sobre el "Presidente" de galera, lo sujetó con toda fuerza, le quitó el garrote de encino y le dio de palos. Intervinieron los celadores. El golpeado pidió el castigo de aquel reo, pero entonces todos los que se encontraban allí pidieron al Alcaide que no se castigara a Negrete. Se le enteró de los hechos y cómo habían ocurrido y el Alcaide ordenó la destitución del que había golpeado al anciano y a Negrete lo nombraba "Presidente de galera". Págs. 147 y 148.

- (10).—El 10. de junio de 1949, la Universidad Nacional de México, con subsidios de la Secretaría de Gobernación y del Departamento del D. F., fundó la Escuela de Capacitación para el Personal de Prisiones e Instituciones Similares. El plan de estudios se cubría en tres años. Para mayor facilidad de los alumnos las clases se impartían en la Escuela "Emiliano Zapata" de la Penitenciaría de México y otro grupo en la Cárcel del Carmen. Distinguidos maestros impartían las clases como Juan José González Bustamante, que era el Director, Victoria Kent, etc. Inexplicablemente dejó de funcionar.
- (11).—Estos reos cuando se les invitaba para que bajaran de la Cúpula, dijeron: "No queremos seguir robando para vivir". En Excelsior del 9 de septiembre de 1969, pág. 2-c.
- (12).—Por lo que se refiere a la Gran Bretaña remitimos a lo dicho sobre las estadísticas de la Cárcel sin rejas de Leyhill.

CAPITULO VII

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS

- (1).—Juan José González Bustamante. Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Reclusos, pág. 26.
- (2).—Sergio García Ramírez señala que en Argentina funcionan los siguientes establecimientos penitenciarios: la Colonia Penal de Santa Rosa La (Pampa), Instituto Correccional Abierto General Pico (La Pampa), Prisión Regional del Norte (Resistencia-Chaco), Colonia Penal de Presidencia R. Sáenz Peña (Chaco), Prisión de la Capital Federal y Colonia Penal de Candelaria (Misiones). Progresividad del Régimen Penitenciario Argentino. En Criminología, Año XXXV, Núm. 9, pág. 573.
- (3).—Bases Jurídicas comparadas... pág. 17.
- (4).—Bases Jurídicas comparadas..., pág. 18.
- (5).—Cit. por Mariano Ruiz Funes. En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Núms. 47-48, pág. 414 y s. s., México, 1950.

CAPITULO VIII

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

BREVE REFERENCIA A LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN MEXICO

- (1).—Cit. por Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Precolonial, págs. 145 y s. s. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961.
- (2).—Remitimos a lo dicho sobre el Derecho español en el capítulo primero.
- (3).—Entre las obras que nos mencionan estos aspectos, indudablemente destacan las del General Vicente Riva Palacio, profundo conocedor de las costumbres coloniales. Ver "Monja, Casada, Virgen y Mártir"; "Martín Garatuza"; "Memorias de un impostor", entre otras.
- (4).—Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, págs. 51 y s. s.
- (5) y (6).—Cit. por Raúl Carrancá y Trujillo. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, págs. 60 y s. s. Ediciones Botas. México, D. F., 1966.
- (7).—Cit. por González Bustamante. Bases Jurídicas Comparadas en el Tratamiento de los Presos, pág. 54.
- (8).—Zarco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, Tomo III, pág. 271.
- (9).—Palabras del Diputado Gamboa. Historia del Congreso Ex...., págs. 406 y 407.

- (19).—Zarco. Historia del Congreso Ext.... págs. 465 y s. s.
- (11).—Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que Martínez de Castro dirigiera en 1868 al Congreso, sobre los problemas relativos a la policía, al régimen penitenciario y al casillero judicial.
- (12), (13), (14) y (15).—Exposición de Motivos del Código Penal Vigente en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California (1871-1929).
- (16).—Colonias Penales e Instituciones Abiertas, pág. 29.
- (17).—Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Debate del día 25 de diciembre de 1916.
- (18) y (19).—Diario de los Debates del Constituyente.
- (20).—Hacia la Reforma Penitenciaria de México; El Centro Penitenciario del Estado de México. En Criminalia. Año XXXIV, Núm. 5, pág. 237.
- (21), (22) y (23).—Hacia la Reforma Penitenciaria de México, págs. 238 y s. s.

BIBLIOGRAFÍA

AMBRIZ Q., TRINIDAD. La Teoría Penal en Alfonso de Castro. Cuadernos del Estado de México. México, 1967.

ALMARAZ, JOSE. El Delincuente. Librería de Manuel Porrúa. México.

BEECHE, HERCTOR. Sistemática de la Ciencia Penitenciaria. La Habana, 1951.

BLASCO Y FERNANDEZ DE MOREDA, FRANCISCO. Lardizábal (El Primer Penalista de la América Española). Imprenta Universitaria. México, 1957.

BLASCO Y FERNANDEZ DE MOREDA, FRANCISCO. Tomás Moro Criminalista (Su Ideario Político-Penal). Editorial La Ley. Buenos Aires, 1943.

BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México, 1953.

BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. Panorama de Criminología. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, 1948.

CADALSO, FERNANDO. Principios de la Colonización y Colonias Penales. J. Góngora y Alvarez, Impresor. Madrid, 1896.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1955.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Ediciones Botas. México, 1966.

CASO, ANTONIO. Sociología. Editorial Limusa Wiley, S. A. México, 1967.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1964.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Tres artículos.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Editoria Nacional. México, 1961.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE, 1917.

DIAZ ARCINIEGA, ESTHER. La Coercitividad Jurídica. (Preven-
ción, Ejecución, Pena). Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.

DORADO MONTERO, PEDRO. Nuevos Derroteros Penales. Biblio-
teca Sociológica Internacional. Barcelona, 1965.

FERRI, ENRICO. Sociología Criminal. Torino Utet. Italia, 1930.

FRIEDLANDER, KATE. Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil.
Editorial Paidós. Buenos Aires, 1967.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Asistencia a Reos Liberados. Edi-
ciones Botas. México, 1966.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Artículo 18 Constitucional: pri-
sión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. UNAM, Coor-
dinación de Humanidades. México, 1967.

GOMEZ ROBLEDA, JOSE. Un Ladrón. Imprenta Mundial. México,
1933.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Bases Jurídicas Compa-
radas en el Tratamiento de los Presos. Imprenta Universitaria. México,
1948.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Colonias Penales e Ins-
tituciones Abiertas. Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcio-
narios Judiciales. México, 1956.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. La Problemática de la
Culpa y la Sociedad. Biblioteca de Ensayos Sociológicos, UNAM. México,
1951.

LAIGNEL-LAVASTINE, M. Y V. V. ESTANCIU. Compendio de
Criminología. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959.

LAURENT, EMILIO. La Antropología Criminal y las Nuevas Teo-
rías del Crimen. Biblioteca Sociológica Internacional. Barcelona, 1965.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Instituto de
Investigaciones Sociales, UNAM. México, 1961.

PALLARES, EDUARDO. El Procedimiento Inquisitorial. Imprenta Universitaria. México, 195..

PELLICO, SILVIO. Mis Prisiones. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1962.

POLANCO, ABRAHAM. El Correccional de Santa Rita. Biblioteca Studium. Valladolid, 1914.

READER, PAUL. Cárceles Famosas. Editorial Ferma. España, 1963.

RECASENS SICHES, LUIS. Sociologa. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.

RIVA PALACIO, VICENTE. Obras Completas.

SYKES, G. M. El Crimen y la Sociedad. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1961.

TURBERVILLE, A. S. La Inquisición Española. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México, 1965.

VOTOS DE LA INQUISICION DE MEXICO 1573-1600. Archivo General de la Nación, UNAM. Imprenta Universitaria. México, 1949.

(DE) VELAZQUEZ CHAVEZ, MARTHA. Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, 1964.

VILLALOBOS JIMENEZ, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.

WILDE, OSCAR. La Balada de la Cárcel de Reading. Editorial Espasa-Calpe. Buenos Aires, 1946.

ZARCO, FRANCISCO. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857.

REVISTAS CONSULTADAS:

CRIMINALIA.

DERECHO PENAL CONTEMPORANEO.

REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.
REVISTA MEXICANA DE SOCIOLOGIA.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1931.

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, 1966.

Reglamento de la Penitenciaría de México, 1901.

Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones relacionadas ONU, 1955.

INDICE

| | Pág. |
|--|------|
| Introducción | 11 |
| Capítulo I | 13 |
| La prisión: esquema histórico | 13 |
| Generalidades | 13 |
| Grecia | 13 |
| Roma | 14 |
| Prisiones españolas | 15 |
| Prisiones canónicas | 16 |
| Casas correccionales | 19 |
| Hospicio de San Miguel | 19 |
| La casa de fuerza de Gante | 20 |
| Promiscuidad carcelaria | 21 |
| La reforma penal | 24 |
| César Beccaria | 25 |
| Don Manuel Lardizabal y Uribe | 25 |
| John Howard y el penitenciarismo | 26 |
| Capítulo II | 28 |
| Los Sistemas Penitenciarios | 28 |
| A).—Celular Absoluto o Filadélfico | 28 |
| Concepto | 28 |
| Terminología | 29 |
| Antecedentes Históricos | 29 |
| Primeros pasos del recluso al llegar a prisión | 31 |
| Descripción de una Celda | 31 |
| Arquitectura Penitenciaria | 32 |
| Comida del recluso | 32 |
| Problema sexual del recluso | 32 |
| Personal Penitenciario | 33 |
| Deberes del recluso | 33 |
| Derechos del penado | 34 |
| Crítica | 34 |
| B).—Sistema celular atenuado o de Auburn | 38 |
| Concepto | 38 |
| Terminología | 38 |
| Referencias históricas | 38 |
| Arquitectura Penitenciaria | 39 |
| Trabajo Penitenciario | 39 |

| | |
|--|----|
| La regla del silencio | 40 |
| Disciplina carcelaria | 40 |
| Personal Penitenciario | 40 |
| Crítica | 41 |
| Capítulo III | 42 |
| Sistema Progresivo | 42 |
| Concepto | 42 |
| Terminología | 42 |
| Antecedentes Históricos | 42 |
| A.—El Coronel Manuel Montesinos y Molina y su régimen | 42 |
| B.—Alejandro Maconochie | 42 |
| La libertad preparatoria en México | 44 |
| C.—Sistema Irlandés o de Sir Walter Crofton | 46 |
| Arquitectura Penitenciaria | 47 |
| Trabajo Carcelario | 47 |
| Visitas Familiares | 48 |
| Crítica | 48 |
| Capítulo IV | 50 |
| Sistema de Reformatorios Penales | 50 |
| Concepto | 50 |
| Referencias Históricas | 50 |
| Métodos empleados | 50 |
| Educación (física, cultural, religiosa, militar) | 52 |
| Periodos que lo complementan | 53 |
| Libertad bajo palabra | 53 |
| Indeterminación de la pena | 54 |
| Crítica | 54 |
| Capítulo V | 56 |
| Sistema de clasificación | 56 |
| Generalidades | 56 |
| Concepto | 56 |
| Dirección Antropológica | 57 |
| Dirección endrocrinógena y de la Biotipología criminales | 57 |
| Dirección psicológica | 58 |
| Dirección sociológica | 59 |
| Tendencias modernas | 60 |
| Clasificación belga o de Vervaeck | 60 |
| Clasificaciones de Saldaña, Wundt, Bain y Fouillés | 61 |
| El XIII Congreso de Derecho Penal y Penitenciario de La Haya (1950) | 64 |
| Clasificación derivada del Código Penal en Vigor | 65 |

| | |
|---|-----|
| Clasificación de acuerdo con la Ley de Ejecución de Penas Preventivas y Restrictivas de Libertad del Estado de México | 66 |
| Crítica | 66 |
| Capítulo VI | 68 |
| Instituciones abiertas | 68 |
| Generalidades | 68 |
| Concepto | 68 |
| Antecedentes Históricos | 68 |
| La colonización penitenciaria | 68 |
| Cárcel de Leyhill | 70 |
| Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los Establecimientos Abiertos (Ginebra 1955) | 71 |
| Arquitectura Penitenciaria | 74 |
| Disciplina Carcelaria | 74 |
| Derechos del penado | 75 |
| Obligaciones | 76 |
| Personal penitenciario | 76 |
| Trabajo penitenciario | 77 |
| Crítica | 77 |
| Capítulo VII | 78 |
| Otros sistemas penitenciarios | 78 |
| Sistema Gómez o Argentino | 78 |
| Sistema Ruso | 79 |
| Sistema Francés | 79 |
| Capítulo VIII | 82 |
| Breve referencia a los sistemas penitenciarios en México | 82 |
| Mundo Prehispánico | 82 |
| La Colonia | 82 |
| México Independiente | 82 |
| Constitución de 1857 | 82 |
| Código Penal de 1871 | 84 |
| Constitución 1917 | 86 |
| Código Penal de 1929 | 87 |
| Sistema Penitenciario según el Código Penal de 1931 | 87 |
| Leyes de Ejecución de Sanciones | 88 |
| Ley de Ejecución de Penas del Edo. de México | 89 |
| Conclusiones | 93 |
| El Centro Penitenciario del Edo. de México | 90 |
| Notas Bibliográficas | 95 |
| Bibliografía Consultada | 117 |